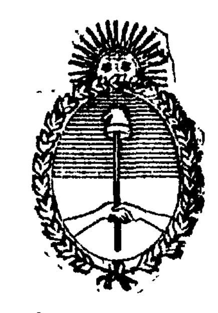
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, martes 27 de setiembre de 1983

NUMERO 25.266

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180.246

Dr. Eduardo A. Maschwitz Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR T.E. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL T.E. 392-4009
PUBLICACIONES T.E. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA T.E. 392-3775/3788
DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO T.E. 392-4221
AVISOS T.E. 392-4457
MESA DE ENTRADAS T.E. 392-4056
SUSCRIPCIONES T.E. 392-3949
COSTOS Y FACTURACION T.E. 392-4475
DEPTO. GRAFICO T.E. 982-5423/1741
COORDINACION DE TALLERES T.E. 982-1830
COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS T.E. 982-0675
CONTROL DE PRODUCCION T.E. 982-6697
PERSONAL T.E. 982-4780
DEPOSITOS Y ALMACENES T.E. 982-3632

$a 0,70

SUMARIO



LEYES

LEY DE CONCURSOS

Introdúcense reformas a la Ley Nº 19.551.

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Excelentísimo señor Presidente a fin de elevar a su consideración el proyecto de reformas a la ley de Concursos Nº 19.551.

Las sugerencias provenientes de ámbitos científicos, profesionales y empresariales en punto a la conveniencia de introducir reformas a ese ordenamiento, aprovechando la experiencia de diez años de aplicación, fueron receptadas por el Ministerio de Justicia que, por Resolución 184 del 21 de agosto de 1981, encomendó a una Comisión de juristas el estudio de la necesidad y oportunidad de modificar dicha ley. La Comisión se integró originariamente con los Dres. Edgardo Marcelo Alberti, Héctor Alegría, Hector Cámara, Anwar Obeid, Francisco Quintana Ferreyra y como coordinador por el doctor José A. Uriburu. En marzo de 1982, el Dr. Cámara renunció a la Comisión, la que continuó sus trabajos con los restantes miembros, actuando como Secretarios los doctores María Celia Marsili y Carlos San Millán.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Justicia dispuso la realización de una amplia consulta pública, a fin de recoger las opiniones de los centros científicos y profesionales vinculados con el quehacer económico y jurídico, respecto de las eventuales reformas a introducir a la citada ley. Fueron consultados, entre otros, Banco Central de la República Argentina, Cámara Argentina de Compañías Financieras, Cámara de Comercio de Buenos Aires, Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Asociación de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Corporación de Abogados Católicos de la República Argentina, Cámara de Sociedades Anónimas, Comité de Abogados de Bancos de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, Inspección General de Justicia, Federación Argentina de Colegios de Abogados, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho de la Universidad de Mar del Plata y Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de La Plata y Católica de Santa Fe.

Las opiniones de los organismos públicos y entidades privadas, emitidas en respuesta a la consulta, fueron tomadas en consideración por la Comisión, así como las propias de sus integrantes, las conclusiones de la doctrina nacional y los trabajos de los Congresos y Jornadas realizados desde la sanción de la ley. Fueron también objeto de estudio, los efectos de leyes posteriores que reformaron aspectos particulares del contenido de aquélla, y las orientaciones de la jurisprudencia.

El dictamen fruto de los estudios reseñados se elevó al Ministerio de Justicia el 30 de diciembre de 1982, y de inmediato fue, a su vez, sometido al juicio crítico de los organismos y entidades consultados originariamente, y puesto en conocimiento de la opinión pública de todo el país por diarios y publicaciones diversos.

En este estado y habida cuenta las conclusiones del mencionado dictamen, el Ministerio de Justicia de la Nación, dispuso, por Resolución 71 del 15 de febrero de 1983, la constitución de la Comisión encargada de redactar el proyecto de reformas de la Ley 19.551, designando a los doctores Edgardo Marcelo Alberti, Héctor Alegría, Anwar Obeid, Francisco Quintana Ferreyra y Juan M. Farina y Secretarios a los doctores María Celia Marsili y Carlos San Millán.

Esta Comisión evaluó los comentarios críticos formulados sobre el dictamen previo que, como hemos dicho, tuvo amplia difusión en los medios científicos y profesionales, y redactó un anteproyecto de ley de reformas sobre la base de los lineamientos de aquél.

El proyecto definitivo, cuyo texto hoy se eleva, se completa con la exposición de motivos elaborada por la Comisión, en la que se fundamentan la naturaleza y alcance de las soluciones propuestas. Estas últimas son compartidas por los Ministerios que suscriben, porque son apropiadas a las instituciones legisladas y prudentes en el momento actual.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adolfo Navajas Artaza
Lucas J. Lennon
Jorge Wehbe
Héctor F. Villaveirán

LEY Nº 22.917

Buenos Aires, 29 de junio de 1983

A S.E. el Señor Ministro de Justicia de la Nación Doctor D. Lucas Jaime Lennon S.D.

TENEMOS el honor de dirigirnos a S.E. el señor Ministro en nuestro carácter de miembros integrantes de la Comisión designada según Resolución Nº 71, de fecha 15 de febrero de 1983, acompañando el Proyecto de Reformas a la Ley de Concursos Nº 19.551 y su Exposición de Motivos.

Con ello damos término a la honrosa misión encomendada y nos permitimos destacar que en la elaboración de las normas propuestas, sobre la base del dictamen de fecha 30 de diciembre de 1982, producido por la Comisión designada con el fin de estudiar la necesidad y oportunidad de modificar la citada ley, se han tenido en consideración las valiosas opiniones recibidas a raíz de la consulta dispuesta por ese Ministerio a diferentes instituciones y juristas de significativa autoridad.

Dejamos constancia que el doctor Juan M. Farina, si bien no suscribe esta nota por encontrarse ausente, ha intervenido activamente en las tareas de la Comisión.

Asimismo la Comisión señala y agradece la eficaz colaboración prestada por sus Secretarios, doctores María Celia Marsili y Carlos San Millán; y la cooperación de las autoridades de ese Ministerio para el mejor resultado de la gestión encomendada.

Al agradecer al señor Ministro la distinción que hemos sido objeto, al encomendarnos esa tarea, le saludamos con nuestra más alta consideración.

Dr. Francisco Quintana Ferreyra — Dr. Anwar Obeid — Dr. Edgardo Marcelo Alberti — Dr. Héctor Alegría.

Buenos Aires, 15 de julio de 1983.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Justicia de la Nación Dr. Lucas Jaime Lennon S.D.

ME es grato dirigirme al Señor Ministro en ocasión de mi regreso al país luego de una breve ausencia, en mi carácter de miembro de la Comisión que tuvo a su cargo la redacción del proyecto de reformas a la Ley número 19.551, para expresar mi adhesión al texto de la Exposición de Motivos que acompaña dicho proyecto, firmado por los demás miembros de la Comisión, como mi ratificación al texto del proyecto en cuya redacción he tenido el honor de participar.

Saludo al Señor Ministro con las seguridades de mi mayor respeto y consideración.

Dr. Juan M. Farina.

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE CONCURSOS Nº 19.551

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.

CONSIDERACIONES GENERALES

Origen y bases del proyecto

1. La Comisión designada el 21 de agosto de 1981 a fin de estudiar la necesidad y oportunidad de reformar la Ley de Concursos Nº 19.551, presentó su informe al Ministerio de Justicia de la Nación el 30 de diciembre de 1982. Había considerado muy especialmente la amplia consulta pública dispuesta por el Ministerio de Justicia, a universidades, academias y otras entidades científicas y profesionales de significativa autoridad.

El Ministerio ordenó que el informe tuviera difusión pública por distintos medios de comunicación, y además requirió el comentario crítico de las entidades y personalidades con competencia en la materia.

Por Resolución Nº 71 de fecha 15 de febrero de 1983 se designó la nueva Comisión, integrada en su mayoría por miembros de la anterior, encargada de redactar el proyecto siguiendo las bases del referido dictamen y sin desmedro de la posibilidad de proponer otras reformas particulares especialmente fundadas.

2. La Comisión aconseja mantener las instituciones fundamentales de la ley vigente, aprovechando la experiencia de su aplicación durante diez años, enriquecidas por los trabajos de la doctrina y la evolución de la jurisprudencia. El anteproyecto contiene reformas parciales necesarias algunas y otras convenientes, requeridas por nuevas modalidades económicas o sugeridas por la mencionada experiencia.

Más allá se consideran nuevos institutos en nuestra ley, en casos y situaciones en los cuales es urgente una solución legislativa, y que tienen significativa importancia.

3. Las reformas proyectadas son el fruto de la deliberación de los miembros de la Comisión, para lo cual fue necesario armonizar diferencias de criterio y de estilo, o aun resolver por consenso mayoritario; en estos últimos casos, atento a la naturaleza de esta Exposición de Motivos, las opiniones disidentes no se recogen en toda su extensión o inclusive se omiten.

En relación a la modificación del artículo 4º, uno de los miembros de la Comisión se excusó por razones personales.

Estructura sistemática. Unificación de los concursos

4. Se mantiene sin modificaciones la estructura de la Ley 19.551, pues no hay motivos para alterar la sistemática tradicional de nuestra legislación. Bajo este aspecto, la parte primera permanece sin variantes sustanciales; se conservan sus cinco títulos, divididos a la vez en capítulos y secciones, y se mantienen la numeración de los artículos y el orden de las materias.

Sin afectar el método de la Ley, se incorporan disposiciones novedosas en lugares adecuados; como por ejemplo las normas tendientes a regular los acuerdos preconcursales, y las nuevas reglas sobre la extensión de la quiebra y la situación concursal de los denominados grupos económicos.

Se incorpora el título VI, relativo a la "Verificación y pago anticipado de los créditos laborales", cuyo contenido conlleva al reconocimiento y satisfacción de los derechos de los trabajadores de una manera sencilla y rápida dentro del fenómeno concursal.

5. Se suprime la actual parte segunda que consta de un solo artículo, el 310, que se justificaba cuando fue redactado el proyecto que luego se sancionó como Ley 19.551. La Comisión redactora de aquél expresó: "La separación de las reglas obedeció al propósito de mantener una estructura armónica de la ley de concursos mercantiles, para el caso de que se decidiera, en definitiva, no innovar sobre el régimen sustancial del concurso civil". Los motivos desaparecieron con la sanción de la Ley, que unificó el régimen de ambas clases de concursos hace más de diez años de vigencia pacífica.

Es tiempo ya la oportunidad para que la unificación quede consagrada en textos comunes, lo que no obsta para que se contemplen las diferencias impuestas por la naturaleza de las cosas, como cuando se tratar de juzgar la conducta del fallido a través del cumplimiento de determinados requisitos según se trate de una u otra categoría de deudores.

Estas diferencias no alteran substancialmente el sistema y se resuelven con el agregado de algunos preceptos especiales que no justifican títulos o secciones independientes. Se simplifica como consecuencia el texto de la Ley suprimiendo enumeraciones que conducen aun casuismo inconveniente. El método es de una técnica legislativa más depurada.

Consecuentemente se elimina la voz "comerciales" en el acápite de la parte primera; y se aplican a toda clase de deudores las calificaciones de "concursado", "fallido" y "quebrado".

También por consiguiente, la actual parte tercera pasa a ser segunda.

II

CONSIDERACIONES PARTICULARES

6. Las reformas de los primeros artículos responden, en la mayoría de los casos, al sentido de la unificación legislativa ya expuesto.

La nueva redacción del artículo 2º consagra ese principio, al describir de un modo unitario a los sujetos susceptibles de toda clase de concursos. Desaparece la necesidad de incluir soluciones aclaratorias para los sujetos del concurso comercial, como sucede con los incisos del artículo que se propone derogar.

Esta derogación, sin embargo, no significa una revisión ni apartamiento de la interpretación doctrinaria que sustentó las soluciones entonces adoptadas, para el caso que, por razones de jurisdicción local, sea necesario distinguir entre comerciantes y no comerciantes para asignar competencia. Empero y en congruencia con la reforma propuesta en el artículo 3, la Ley sustantiva proyectada consagra la unidad y no incursiona sobre la competencia por materia del juez ordinario que deba entender. Por ello, el distingo queda deferido a la mencionada legislación local y para los supuestos —de hecho inexistentes a la fecha de redacción de este informe— en que se mantengan separadas las jurisdicciones de los jueces ordinarios en la materia civil y comercial para el juzgamiento de los concursos.

Se mantienen soluciones específicas para el caso de sujeto fallecido; se admite el concurso del patrimonio del muerto, mientras se mantenga separado. Los herederos pueden solicitar el concurso preventivo (artículo 8), y los acreedores del causante pedir la quiebra.

También se deja aclarada la regla que admite la posibilidad de concurso de personas no domiciliadas en el país, cuando tengan bienes en él.

Finalmente se mencionan Leyes especiales que regulan personas no susceptibles de concurso, para evitar que aquéllas se entiendan derogadas por la mención genérica del primer párrafo del artículo proyectado.

7. El artículo 3 unifica las reglas de competencia territorial.

Se ratifica la intervención de la jurisdicción ordinaria, conforme a la tradición en la vida jurídica argentina. Pero no se precisa la materia comercial o civil, desde que por el criterio general respecto de la unificación legislativa, ya no es necesaria la determinación en la Ley nacional, y queda deferida a cada jurisdicción.

Las reglas especiales reiteran las soluciones vigentes, con pocas modificaciones.

El inciso 1 al referirse a la competencia en el caso de personas físicas, unifica la solución y establece la radicación según el lugar de la administración de los negocios. Se tiene en cuenta que muchas personas no comerciantes pueden realizar su actividad en forma de empresa, razón por la cual esa determinación es preferible a la del domicilio personal.

En los casos de no comerciantes sin esa clase de organización, la regla subsidiaria del domicilio mantiene vigencia.

Respecto de personas de existencia ideal se conserva la regla de competencia por el domicilio inscripto o fijado —en los estatutos o autorización— cuando han sido regularmente constituidas. Para el supuesto de constitución no regular, se apela al lugar de la sede, cuya interpretación ha sido suficientemente establecida por la doctrina y jurisprudencia.

Se precisa la competencia aplicable en el país para el caso de deudores domiciliados en el exterior susceptibles de concurso.

8. Desde su constitución la Comisión advirtió que diversas opiniones sobre el texto del artículo 4º, así como la sugestión de algunos miembros —la primera de las cuales fue formulada el 13 de noviembre de 1995— habrían de poner en consideración la situación del acreedor pagadero en el exterior, en cuanto a su admisibilidad en la quiebra sustanciada por tribunales de nuestra Nación.

El texto del artículo 4 no ha sido interpretado y aplicado adecuadamente, o simplemente brinda una solución discutible; de allí las controversias que suscita desde su vigencia.

Es aconsejable perfeccionar una regla que parece excluir de toda admisión en la quiebra tramitada en la Nación a un acreedor pagadero en el exterior de acuerdo al vínculo que tenga con el fallido, así ocurra que el fallido no se encuentre en quiebra en el lugar del pago o aun más, no tenga siquiera bienes en ese país. Esta segunda parte del artículo 4º ofrece la desventaja de excluir al acreedor por la sola circunstancia de haber optado por cobrar en otra plaza que las sometidas a los tribunales de nuestra República, exclusión que no prestigia el crédito internacional de los súbditos argentinos, y que no se justifica como práctica de convivencia internacional, porque no es la consecuencia de la interdicción y retención de bienes del fallido sito en el lugar de pago de esos créditos —supuesto que justificaría una exclusión con fines de retorsión.

Se propone una formulación adecuada a la tradición nacional, tanto por su brevedad formal cuanto por su contenido.

En el primer párrafo proyectado se atiende a la situación de pluralidad de concursos lo que no es deseable pero acontecerá en el orden internacional hasta que el desarrollo de los tratados de reciprocidad lleve a la unidad de la falencia. Este supuesto fue tradicionalmente considerado por las leyes concursales argentinas, desde la que integró el primer código mercantil del Estado de Buenos Aires, luego convertido en código

nacional. Se dispone, como históricamente fue siempre sin suscitar objeción, que es la existencia de dos o más concursos lo que provoca la exclusión de los acreedores correspondientes al formado en el exterior del trámite abierto en nuestra República.

Se prescinde del adverbio "individualmente" empleado por el artículo 4º de la Ley 19 551, pues ofrece base para creer que cada acreedor debe proceder por sí solo; empero no se ha querido impedir que los verificados en un concurso radicado en el extranjero puedan ser representados colectiva o promiscuamente por su síndico o liquidador, si aquel sistema legal confiere esta atribución al funcionario. Tampoco es excluible la hipótesis de que la quiebra extranjera solicite el saldo mediante comunicación de su tribunal, cursada por vía diplomática. La locución "individualmente" implica, en verdad, que esos acreedores ajenos a la quiebra argentina persigan el saldo sin configuración de un sistema concursal entre ellos mismos. La aprehensión de tal saldo se sujeta entonces a la regla de la prioridad según el tiempo (el prior in tempore...). Tal noción se expresa con la preceptiva de que aquellos eventuales interesados "actuarán", verbo que importa la idea de un procedimiento instado por su beneficiario material, y que se diferencia así del trámite falencial cuyo diligenciamiento es oficioso o compete al síndico.

El término "saldo" es empleado para adecuar la redacción propuesta a la terminología del artículo 228 de la Ley 19 551. La denominación clásica de los fondos puestos a disposición del acreedor de otro concurso es la de "remanente"; pero esta voz indica ahora los fondos ulteriores al pago de los capitales verificados, y sujetos aún al procedimiento falencial porque serán aplicados al interés suspendido por efecto de la quiebra. La suma destinada a ser restituida efectivamente al fallido —y por consiguiente librada a la acción de los acreedores del concurso extranjero—, es el "saldo".

Se propone también la inclusión de un nuevo tercer párrafo al artículo 4º. Tiende a provocar una suerte de refusión, no mediante exclusión de la verificación, sino a través de la retención de dividendos, que son lo importante, respecto de aquellos acreedores que hubieran satisfecho créditos propios, luego de la fecha de la apertura del concurso argentino, mediante procedimientos seguidos en otra Nación, afectando así la paridad de los interesados que es uno de los fines del trámite falencial. La regla se inspira en la disposición norteamericana. Se busca "igualar" al acreedor que obtuvo beneficio propio, con los demás que respetaron en mayor medida el procedimiento común. Como no se hace depender esto de cuál sea el lugar de pago, evita esa aventajada conducta, provenga ella tanto de acreedor pagadero en el exterior cuanto de otro pagadero en esta República. La redacción vigente del artículo 4º excluye del concurso al acreedor por razón del lugar en que hubiera de haber sido pagado, pero no prevé regla ninguna para evitar que un acreedor, pagadero localmente, fraccione su crédito para emplear una parte del mismo para cobrar en el exterior, y con otra fracción de sus títulos solicite, obtenga y se beneficie de una verificación concedida en el concurso local.

Se prescinde de un supuesto excepcional, aun cuando sea imposible asegurar que no exista en todo el mundo. Es la situación de los acreedores "domiciliados" en un país cuya legislación incluya discriminaciones favorables para dichos sujetos y contrarias a los súbditos argentinos. Semejante previsión sería discordante con la legislación concursal, pues requiere el uso del concepto "domicilio" del acreedor, que no aparece en ninguna otra disposición falencial argentina, y que tampoco se encuentra en el actual artículo 4º ni en las reglas del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional concertado en Montevideo en 1940 y adoptado por nuestra Nación en 1957, referidas al "lugar de pago" y no al domicilio del beneficiario de la obligación. Por otro lado, la disposición parece más bien contraria a su fin económico, pues si una persona "domiciliada" en país cuya legislación discrimina desfavorablemente respecto de los acreedores argentinos, emplea su dinero para prestarlo a súbditos de la Nación Argentina, más bien habría que tratar a tal persona de modo acogedor, pues de esta manera los fondos de quien se domicilia en Estado de legislación contraria a la convivencia internacional pasarán a integrar el giro económico nacional.

9. En el artículo 5º se introduce una reforma de importancia, pues se admite el concurso preventivo de los comerciantes no matriculados, de otros deudores asimilables y de las personas de existencia ideal no regularmente constituidas.

La mayoría de la Comisión considera, después de largos debates y consideraciones, que esa solución responde a la realidad económica argentina y a la finalidad de tutelar el interés general y el de los acreedores, que reposa en el concurso preventivo. No es obstáculo un pedido de una alternativa de prevención, la inexistencia de inscripción o constitución regular, cuando el fenómeno de la insolvencia coloca al sujeto frente al concurso. Tampoco esta solución, se entiende, alienta al incumplimiento de las leyes generales, desde que en el juzgamiento de la totalidad de la situación en oportunidad de la homologación, corresponderá al juez ponderar esa circunstancia dentro del conjunto de las que inciden en esa valoración. Sobre el tema no fue posible aunar opiniones, pues uno de los miembros de la Comisión estima que la modificación afecta los principios del régimen societario y aun de la personalidad jurídica; de allí que la propuesta sea adoptada por mayoría.

Esta última piensa, por lo demás que en la actualidad no puede sostenerse que el deber de registración o de regularidad tenga relación directa con el interés de mantener alejado al no matriculado o a la sociedad no regular de la posibilidad de resolver en un concurso preventivo, su situación de insolvencia. En suma, descarta que la quiebra se pueda considerar una sanción, es decir, como una pena impuesta por la falta de matriculación o la irregularidad.

10. La nueva redacción del artículo 6º se adapta al criterio de unificación expuesto, tratando de concebir una fórmula genérica sencilla aplicable a toda clase de personas de existencia ideal. Además el párrafo final dispone la "ratificación" o decisión de continuar el trámite en todos los casos, superando la diferencia de aquéllos que debían probar una conformidad previa y quienes podían acreditarla posteriormente. Finalmente, la apelación a la decisión por mayorías ordinarias consagra una regla general que, además, resuelve el problema interpretativo referido a las sociedades por acciones.

11. El artículo 8º adapta la solución anterior a todos los casos de concurso del patrimonio de personas fallecidas. Es congruente con la regla ya anticipada en el artículo 2, inciso 1, en el sentido de admitir la petición mientras se mantenga la separación patrimonial. Ello, por un lado, porque la actual sistemática del Código Civil en materia de aceptación beneficiaria admite una mayor amplitud; y por otro porque ya no aparece como uno de los fundamentos de la solución la perpetuación de la solución concursal comercial, como excepción, para el patrimonio de los deudores que tenían esa calidad al fallecer.

12. El artículo 10 recoge una de las reformas que motivó mayor interés de la Comisión.

En efecto, se suprime el requisito temporal de la presentación dentro de los tres días de haberse conocido o debido conocer el estado de cesación de pagos.

En el dictamen de diciembre de 1982 se hacía referencia a la necesidad de ampliar los plazos, sin determinar cuáles serían los propuestos en su reemplazo. El estudio realizado por la Comisión, que abarcó junto a éste otros temas conexos llevó a indicar que la proposición en la ley de un plazo rígido y breve, muchas veces carece de sentido frente a las circunstancias del caso particular.

Por ello, admitiéndose la posibilidad de medidas de saneamiento o superación de situaciones dificultosas cuando ellas se efectúan con seriedad y sin afectar intereses superiores, se entiende que no se debe fijar un plazo legal determinado, máxime cuando éste no es perentorio.

Consecuentemente, se propicia la reforma del artículo 236, inciso 5, como se indica en el punto 33 de esta Exposición de Motivos.

13. Se propicia la derogación del actual inciso 8 del artículo 11, incorporado por Ley 20.595. Esta regla pretendió encontrar sustentación en la tutela del salario y, en general, de los derechos de los trabajadores. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que carece de eficacia a tales efectos y que, en cambio, es contradictoria con la debida protección de la relación laboral, que resulta necesariamente ligada a la suerte y perduración de la empresa.

Se trata de restablecer —con la derogación de la referida enmienda— la filosofía y los objetivos que informan la Ley Concursal, cuyo contexto armónico se encuentra alterado. La disposición aludida viola el principio jurídico consagrado universalmente por las legislaciones en materia de quiebras, sobre el tratamiento igualitario de los acreedores frente a la insolvencia del deudor común, respetando los legítimos privilegios.

La exigencia del precepto llega a convertir en ilusorio el instituto del acuerdo preventivo, por su rigidez y por las considerables dificultades de orden práctico que ocasiona a los deudores en estado de cesación de pagos, con lo cual se vulnera otro de los objetivos básicos que se tuvieron en mira al sancionar la Ley 19.551. Todas las disposiciones de esta ley están informadas del propósito de dar cumplimiento a la idea contenida en la Exposición de Motivos, que considera esencial la conservación de la empresa, en cuanto actividad útil para la comunidad y principio inspirador común en la reforma legislativa mercantil en curso" (punto 4, inciso b, B.O. 8/5/972 página 5).

La drástica norma del inciso 8 ha resultado contraproducente. El fin perseguido de dar eficaz protección a los beneficiarios de la seguridad social, sobre cuyo cumplimiento el Estado no puede vacilar, se ha visto conculcado en la realidad. El afán de salvaguardar el crédito que tiene su origen en dichos beneficios mediante la estricta aplicación del precepto, conduce a la quiebra del deudor, con perjuicio del interés general, inclusive el de los presuntos beneficiarios del crédito que se pretende tutelar.

De ahí que la derogación de la norma resulte, a la postre, de mayor espectro tuitivo de esos derechos, al permitir la recuperación empresaria y consiguientemente la conservación de las fuentes de trabajo, que se deben preservar si se atiende a la necesidad de proveer al bien común, la perduración de la relación laboral; y finalmente con la empresa funcionando, el pago de las prestaciones y cargas sociales.

Estas pierden la posibilidad de su cumplimiento por parte del deudor, acordada en forma prioritaria por la segunda parte del artículo 17 de la Ley 19 551 —con el cual está en colisión el inciso 8 del artículo 11—, para quedar en el mero carácter de crédito privilegiado al cual desplazan otros de un rango superior.

Por lo demás, la regla antes referida —criticada por la generalidad de la doctrina y congresos que se ocuparon del tema— ataca las bases del sistema concursal, al colocar a determinados acreedores en situación de impedir el concurso mismo y condicionar a su satisfacción —muchas veces imposible por propia definición del estado de cesación de pagos— la solución de la situación por las vías legales adecuadas.

El concurso preventivo no es exclusiva ni preponderantemente un beneficio para el deudor, sino una alternativa que goza de prioridad dentro de la estructura de la ley, cuya exclusión no puede derivarse de la imposibilidad de pagar ciertas deudas cualquiera sea su naturaleza.

No existe razonabilidad en la norma cuya derogación se propone. No cabe invocar fundamento jurídico alguno que justifique el mantenimiento, como requisito para la admisión del pedido de acuerdo preventivo, la satisfacción previa de un crédito que, como se ha dicho, cede ante otros de superior jerarquía, sin que se haya impuesto al deudor la misma obligación con respecto a estos últimos, no obstante haber sido considerados por el legislador dignos de mayor protección.

El simple cotejo de la disposición del inciso 8 del artículo 11, con la regla actual del artículo 10 que constriñe al deudor a presentarse en el angustioso término de tres días, basta para demostrar la incongruencia entre ambas, y la imposibilidad en que generalmente se encuentra el deudor de acreditar el cumplimiento del referido recaudo. La observación conserva relativa virtualidad aun cuando se propicie la flexibilidad del artículo 10, pues la presentación no puede demorarse injustificadamente (inciso 5 del artículo 236 en la nueva redacción propuesta). A su vez, el juez se debe pronunciar en un término breve, y dentro del mismo difícilmente pueda ejercer las facultades inquisitorias que le confiere el artículo 297 de la ley.

La Comisión atendió argumentos contrarios a este paso, formulados por uno de sus miembros. Considera éste que la regla del inciso 8 del artículo 11 responde a una tesis de política legislativa bastante obvia; restringir las ventajas implícitas en la situación de convocatorio a quienes hubieran satisfecho determinadas acreencias valoradas como de elevado interés social por el legislador; de donde concluye este miembro que la limitación implícita en ese recaudo no puede a su juicio ser calificada de irrazonable. La mayoría de la Comisión considera, en cambio, que las razones jurídicas extensamente desarrolladas en este apartado y otras expuestas por la doctrina nacional, llevan a la necesidad de derogar el inciso incorporado al artículo 11 por la Ley Nº 20.595.

14. En los demás incisos del artículo 11 se introducen las adaptaciones necesarias para el régimen único contemplado.

En el inciso 1 se establece la necesidad de que los distintos sujetos acrediten los extremos que en cada caso invoquen y que correspondan a su pretendida entidad jurídica; así los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas deberán acompañar las constancias de su registración o regularidad; las personas de existencia ideal irregulares aportarán los instrumentos relativos a su constitución, aun cuando no estén inscriptos; y aun faltando tales instrumentos puede abrirse el concurso si se juzga probada la existencia de la persona ideal. Finalmente es claro que las personas físicas no matriculadas —comerciantes o no comerciantes— nada acreditarán al respecto, sin desmedro de la petición del concurso y, va de suyo, del mérito que más adelante corresponda, en su caso (artículo 61).

Los incisos 4 y 6 también adaptan su redacción a la previsión de su aplicabilidad a toda clase de deudores. El primero se refiere al acompañamiento de los balances u otros estados contables exigidos según la actividad del deudor y agrega que en caso de haberse previsto por los estatutos su realización o haberlos confeccionado voluntariamente, también deben ser acompañados. Surge con claridad, en el caso, que no existiendo exigencia legal o estatutaria, ni habiéndoselos confeccionado voluntariamente, la omisión de acompañar estos documentos no obstará a la apertura del concurso. En el inciso 6 se hace referencia a la enumeración de los libros de comercio y a los de otra naturaleza que lleve el deudor.

En el párrafo final del artículo se propone ampliar a veinte días el plazo para completar los requisitos que el texto vigente fija en diez días, conforme al criterio anticipado en el dictamen de diciembre de 1982.

15. El artículo 12 simplifica las disposiciones sobre el domicilio procesal aplicándose a todos (concursado, administradores y socios con responsabilidad ilimitada) la misma carga de constituirlo y una única consecuencia en caso de omisión, cual es la de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.

En esas condiciones se obvian diferencias que habían sido criticadas y, además, se impide que la omisión cause el rechazo del pedido (Vid, artículo 13, segunda parte, y punto 16 siguiente).

16. En el artículo 13 se ha adaptado la redacción del segundo párrafo a cuanto se lleva dicho. Así, por ejemplo, desaparece como causal de rechazo la falta de constitución de domicilio por el concursado, los administradores o los socios ilimitadamente responsables que decidieron la presentación del pedido.

17. En el artículo 14 se reforma el inciso 6, vinculándolo a la redacción del artículo 11, inciso 6, y exigiéndose aportar al Tribunal los libros que efectivamente se lleven por el concursado.

18. El artículo 22 proyectado introduce dos variantes al texto actual.

a) En cuanto a los juicios hipotecarios y prendarios, admite su iniciación o continuación una vez prestado el pedido de verificación respectivo. Ello no significa que se deba esperar la resolución de este pedido, sino que es suficiente haberlo incoado. De esta manera se evita que el acreedor inicie o continúe la ejecución y luego su posterior invocación en cuanto a la verificación, deje fuera del ámbito concursal el análisis de fondo de un crédito que se satisface con bienes del activo del concursado.

No halló acogida en la Comisión el criterio de uno de sus miembros, inclinando por hacer indiferente la situación concursal preventiva para el acreedor dotado de un derecho real de garantía.

b) En cuanto a los créditos laborales, se establece una norma especial en el inciso 5, que conserva la facultad de iniciar o continuar los procesos en sede laboral, como lo establece la legislación específica, otorgando también al trabajador la opción de reclamar directamente la verificación, con atracción del juicio laboral que hubiere iniciado, en este caso. Esto último, porque precisamente en situaciones de concurso, el juez es atribuido de competencia para conocer en múltiples relaciones patrimoniales, cualquiera sea el tribunal que hubiera correspondido si la cuestión se planteara como proceso individual y no colectivo.

19. El artículo 25 incorpora la solución concreta para las medidas precautorias (p. ej., secuestros) que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada con prenda o hipoteca. Se piensa que median iguales razones que para disponer la suspensión de los remates, las que se verían violentadas si, por vía de medidas preventivas, de alguna forma se impidiera la utilización efectiva del bien por el concursado a fin de continuar con su actividad económica.

La Comisión estima que la solución puede desprenderse de la relación del artículo 22, inciso 4, pero la reiteración de sugerencias llegadas en ese sentido y la duda interpretativa reflejada en casos particulares, han movido a propiciar la reforma expuesta.

20. La nueva redacción propuesta para los artículos 45 y 54 tiende a facilitar acuerdos que incorporen a acreedores privilegiados.

Por ello, dentro del artículo 45 se elimina el carácter de condición que este acuerdo tiene respecto del propuesto para acreedores quirografarios en la redacción actual.

Por lo demás, en el mismo precepto se admite que el acuerdo para privilegiados comprenda a una categoría de acreedores de esa calidad, o bien solamente a una clase de ellos. La doctrina ha identificado el concepto de clase, como una subcalificación dentro de los acreedores privilegiados de determinada categoría. Obviamente que la solución propuesta no exige que sea un mismo acuerdo para todos los privilegiados, sino que pueden ofrecerse cláusulas —inclusive diversas entre sí y respecto de las sometidas a los quirografarios— para diferentes categorías o distintas clases.

Otra importante innovación consiste en no exigir unanimidad sino las mayorías del artículo 57, excepto los acreedores con privilegio especial respecto de los que, por su propia naturaleza, solo cabe la unanimidad para la aprobación.

La última innovación consiste en eliminar la alternativa de la quiebra para el caso de rechazo del acuerdo por los privilegiados (artículo 54). Esta posibilidad sólo se mantiene en el supuesto de que el propio deudor condicione la solución para los quirografarios, a la admisión de lo propuesto para los privilegiados. En este último caso, es el mismo concursado quien ha motivado la solución.

21. En el artículo 61, se ha modificado la redacción del inciso 6, desde que ahora la matriculación o la constitución regular en caso de personas ideales no son requisitos de la apertura del concurso, sin desmedro de ser antecedentes meritables por el juez a los fines de la homologación.

Ha sido sostenida en la Comisión la tesis de ser institutos diferenciados la matriculación y la inscripción de la persona de existencia ideal, pues la primera constituiría recaudo habilitante en tanto que la segunda lo sería constituyente del sujeto colectivo; argumentación que no es oportuno desarrollar por haberse inclinado la mayoría de la Comisión por admitir los entes no regulares al concurso preventivo.

El concursado debe poner a disposición del juez y del síndico tanto la documentación que respalde sus actos patrimoniales como, en su caso, los libros que —aunque no cumplan los requisitos del Código de Comercio en su integridad reflejen con claridad sus actos de gestión y su situación patrimonial—.

Esta última reflexión no se debe interpretar en el sentido de exigir libros a quienes no tienen deber legal de llevarlos, sino que apelando al común acontecer, conforme a la importancia, frecuencia y eventual complejidad de los actos patrimoniales, se los refleje ordenadamente en instrumentos (libros, planillas resúmenes, etc.). Todos éstos deben ser puestos a disposición para el debido esclarecimiento de lo actuado.

22. Se modifica la drástica norma del artículo 64, que en la práctica es de difícil cumplimiento para el concursado, y se le acuerda un plazo razonable para el pago de los honorarios: éstos serán ajustados en proporción a la depreciación monetaria con lo que no se lesiona el interés de los profesionales, al respecto.

23. Las reformas propuestas a los artículos 79 a 83 tienden a aligerar y a hacer más factible la utilización de la figura del acuerdo por entrega de bienes. Aun cuando son mantenidas opiniones adversas al instituto en sí mismo —como es el sentir de uno de los miembros de la Comisión— es prudente mejorar las reglas en tanto subsista como derecho positivo.

Las prevenciones de la Ley 19.551, motivadas en buena medida por la imagen negativa de la anterior adjudicación del activo, se han mostrado en la práctica como impeditivas del mejor uso del instituto. A este respecto se estima que la necesidad de homologación judicial, brinda la seguridad final de una correcta aplicación del instituto, pudiéndose así liberar ciertas restricciones.

a. En el artículo 79 se elimina la consecuencia de la quiebra para el caso que los acreedores no se pongan de acuerdo sobre la forma de disponer de los bienes. Si los acreedores ya han admitido por mayoría la cesión, la falta de acuerdo entre ellos sobre la disposición de los bienes no debe provocar la quiebra del concursado. Se introduce así la regla genérica o natural que indica, para estos casos, que ante la discordancia entre los acreedores debe considerarse que los bienes se realizarán extrajudicialmente.

El artículo 81 elimina el requisito de que quienes deban ejecutar la decisión sobre la forma de realización de los bienes, sean acreedores y en número no inferior a tres.

Es claro que los acreedores así pueden decidirlo, si lo consideran conveniente pero de no hacerlo, esa liquidación se efectuará por la persona o personas que el juez directamente designe.

Los artículos 82 y 83 coordinan su redacción a ese principio establecido por el artículo 81.

24. El proyectado artículo 89 se coordina con el artículo 10 también propuesto. En ambos no se indica plazo para la presentación del deudor, ya sea en concurso preventivo o en quiebra.

Esta conclusión no excusa al deudor de presentación cuando las circunstancias lo exijan. Al tratarse el punto referido a la calificación de conducta, se refleja precisamente esa interpretación (artículo 236, inciso 5).

La parte final del precepto coordina sus disposiciones con el proyectado artículo 6º, aplicable a toda clase de personas ideales.

25. Los artículos 125-1 y 125-2 regulan el supuesto de acuerdos preconcursales, denominación que, adoptada por parte de la doctrina, identifica una alternativa utilizada en la práctica para permitir la recomposición de la situación económico-financiera de deudores.

Recogiendo la propia concepción de los miembros de la Comisión y la recibida por múltiples respuestas a las consultas realizadas, se estima que tales acuerdos no son —en principio— contrarios al orden concursal ni incompatibles con la legislación argentina. Es más, algunos de los miembros de la Comisión piensan que su tratamiento legislativo, aunque se estime conveniente para diversos fines propios de la normativa legal, no es imprescindible para llegar a idénticas conclusiones.

Si bien la inserción de la preceptiva en el orden que se sugiere puede merecer opinión diversa, se ha preferido incorporarla en ese lugar por atender a uno de los aspectos más debatidos respecto de las consecuencias de esta clase de acuerdos, como lo es su juzgamiento y oponibilidad frente a la eventual situación concursal posterior del deudor.

Del articulado propuesto pueden destacarse para su comentario los siguientes puntos:

a) Se prevé la opción de que esta clase de acuerdos sea sometida a homologación judicial reglándose las consecuencias de una u otra alternativa.

b) En general se establece el criterio de que estos acuerdos no son de por sí actos revocables o inoponibles a los acreedores en caso de eventual quiebra posterior.

En este sentido, se consagra la regla de inoponibilidad cuando de los estudios que normalmente se realizan como base de tales acuerdos o de cualquier otro hecho objetivo conocido por los acreedores, surja la imposibilidad de superar la situación de crisis que se desea conjurar.

La prevención de que esta clase de acuerdos tenga por objetivo violar la igualdad y sustraer al deudor o sus bienes de las reglas concursales, no puede ser afirmada como presunción. En realidad y de conformidad a la experiencia nacional y de otros países en tiempos recientes, las alternativas de saneamiento de situaciones empresarias, las refinanciaciones genéricas y el redimensionamiento de las unidades económicas son variables válidas y hasta aconsejables cuando de ellas se puede razonablemente esperar una superación de la situación, dado que los nuevos plazos de pago y las condiciones estipuladas pueden indicar una superación del estado de cesación de pagos.

c) El artículo 125-1 no requiere la unanimidad de los acreedores, situación ésta muchas veces difícil de lograr y, por otra parte, innecesaria si con la participación de los acreedores que suscriben el acuerdo se puede superar la situación.

Como contrapartida de esa innecesaria unanimidad, se admite que, en todos los casos, las prendas, hipotecas y cualquier otra preferencia emergentes del acuerdo, son inoponibles a los acreedores que no fueron parte de aquél.

d) En cuanto a la posibilidad de homologación judicial, la cuestión fue debatida largamente en la Comisión, optándose por admitirla como facultativa de las partes.

Ese trámite prevé que los acreedores pueden oponerse en dos casos. Uno, si los no incluidos requieren su incorporación en iguales condiciones.

En este caso se oye al deudor y a los otros acreedores. No habiendo resistencia de los citados, el acreedor queda incorporado a sus términos. No admitida la inclusión el acreedor queda en libertad tanto para el ejercicio de sus acciones, como para la invocación de la inoponibilidad del acuerdo a su respecto.

El otro supuesto ocurre cuando los acreedores no incluidos sostengan que la solución es inadecuada para la situación del deudor. Entonces se admite como alternativa excepcional, que se ofrezcan garantías al acreedor oponente, sobre bienes que no sean del deudor.

Finalmente, si es necesario considerar la factibilidad de la solución propuesta, se dispone su evaluación por uno o más síndicos que permita apreciar la posibilidad de cumplimiento y la superación de las dificultades del deudor. Si esto último se establece, el acuerdo está al abrigo de la ineficacia frente a los acreedores, dentro de los límites del artículo 125-1.

e) En cuanto a las costas de la homologación, se estima que deben correr siempre a cargo del deudor, atento a la naturaleza del trámite y la finalidad perseguida con sus efectos. Para ello, se establecen también en este lugar los límites de honorarios, evitando así reformas en otros artículos que ampliarían el número de disposiciones modificadas.

26. El artículo 136 coordina su contenido con el criterio incorporado en el título VI (artículo 310), para la verificación y pago de créditos laborales. En concreto, se elimina el requisito del juicio laboral previo para esta clase de créditos.

27. Las reformas introducidas por los artículos 4º y 5º de la ley proyectada, abarcan uno de los temas más polémicos y de mayor interés en la materia concursal. En efecto tanto en el tratamiento doctrinario como en los precedentes jurisprudenciales y en las respuestas a las consultas realizadas, surge con reiteración e importancia la problemática de la extensión de la quiebra y los grupos económicos. En ese campo son varios los aspectos señalados, de los cuales la Comisión se ha visto forzada a seleccionar aquellos que por su jerarquía merecían una expresa disposición legal.

No se puede ignorar que las soluciones incorporadas habían sido sugeridas por la doctrina y hasta aplicadas por la jurisprudencia, cubriendo así el vacío que algunos intérpretes señalaron en la legislación de 1972. Pero esa integración del plexo jurídico, propia de materias en permanente evolución, no impide ni exonera de contemplarlo legislativamente en aquellos casos que presentan cierta estabilidad en cuanto a la naturaleza de los fenómenos y en la dirección de las soluciones aconsejables. Por ello, la Comisión propone las normas contenidas en el proyectado artículo 165 y en los siguientes 165-1 a 165-11.

a) Como portada general debe señalarse que se ha dividido el tratamiento del tema en dos secciones, para incorporar una relativa a "Grupos económicos", en la que se pone el acento en la individualidad del fenómeno concursal cuando no se han dado los extremos para la extensión de la quiebra.

Esto último resultaba necesario, aun con fines puramente expositivos o docentes —no desdeñables en la ley cuando abonan su claridad y mejoran su aplicación—, para evitar que la necesaria mayor amplitud de los preceptos relativos a la extensión, pudiera hacer ver una predisposición negativa del legislador hacia los agrupamientos empresarios o una necesaria y paulatina subsunción, en la regla de la extensión, de todos los fenómenos concursales de personas participantes de los llamados grupos económicos.

b) El proyectado texto del artículo 165 amplía su previsión a los casos típicos de extensión determinados por la doctrina y la jurisprudencia y recogidos por algunas legislaciones extranjeras.

Así, el primer inciso mantiene el texto del actual artículo 165. Si bien se conocen opiniones divergentes sobre este punto y hasta la modificación del texto en la legislación que se tuvo como fuente, la tradición propia, su análisis doctrinario y la habitual inteligencia del concepto, abonan para mantenerlo.

En el segundo inciso se incorpora el tratamiento del fenómeno de la desviación del interés de la entidad controlada. Tras la descripción genérica de la situación se apela a la identificación de la noción de control, tomándose en primer término la tipificación que efectúa la ley de sociedades comerciales y generalizándolo a toda persona controlante para después señalar el caso de control ejercitado por un grupo de personas, ya sean personas físicas o jurídicas, las que obrando de consuno producen el efecto desviatorio del interés de la controlada. Esta mención es necesaria pues de lo contrario quedarían fuera de previsión, casos corrientes de control ejercitado por más de una persona, así como los supuestos de concentración empresaria en los que el control se expande o se divide en organizaciones radiales o de las más diversas características, que la doctrina ha estudiado con detenimiento.

Finalmente se prevé el supuesto de la confusión patrimonial inescindible. Si bien este fenómeno puede ser excepcional, han ocurrido casos, incluso dentro de nuestra experiencia judicial, que han requerido su invocación. Su inclusión en el elenco legal no podía faltar, en consecuencia.

c) El artículo 165-1 resuelve un grave problema en los casos de extensión, cual es el relativo a la competencia. En efecto, la distinta localización de sedes, domicilios o establecimientos, podría dar lugar a que se atribuyera a diversas jurisdicciones el conocimiento de los distintos concursos.

Sin embargo esa dualidad es contrastante con el fenómeno sustancial reglado, que reposa precisamente en la unidad y comunicación de responsabilidad. En consecuencia, es necesario que un solo juez entienda tanto en la declaración de extensión, cuanto en el proceso posterior. Para ello se admite que el juez que conoce en el proceso de quiebra, sea el competente para decidir la extensión a terceras personas formalmente diversas de la fallida.

Una vez declarada la extensión se unifica el conocimiento en el juez que hubiera debido intervenir en la quiebra del fallido que tenga el activo más importante. Esta atribución, que se juzga "prima facie" al decidir la radicación —que después es definitiva—, permite una apreciación objetiva que es, dentro de los posibles parámetros que podrían establecerse, el de más rápida determinación. En el supuesto de duda, se impone el principio de prevención.

Finalmente, se establece que la extensión también cabe aún cuando las personas respecto de quienes se la pretende se encuentren en concurso preventivo o en quiebra, caso en el cual se prevé el conocimiento del magistrado respectivo y, más adelante, la participación del síndico actuante en estos procesos (artículo 165-3, primer párrafo).

d) El artículo 165-2 dispone sobre la petición de extensión, que reserva para el síndico o cualquier acreedor. En este aspecto la Comisión se detuvo largamente en el análisis de la posibilidad de iniciativa judicial, mas concluyeron por imponerse las razones que la encontraban inconveniente, y entre éstas la tradición legal argentina que no admite la "quiebra de oficio" (regla del artículo 84 de la Ley Nº 19.551). La actuación de la sindicatura debe brindar sustento suficiente para la debida aplicación de la ley, cuando sus extremos se hayan presentado.

La segunda parte del precepto fija el término para iniciar la acción, brindando por una parte tiempo suficiente para el establecimiento de sus presupuestos y la preparación de las medidas necesarias, pero asimismo, llevando seguridad a las transacciones y actuación de terceros vinculados al fallido.

e) El artículo 165-3 resuelve una de las cuestiones que había dado lugar a más pronunciamientos diversos, como es la clase de procedimiento mediante el cual debe tramitar el pedido de extensión: Ha parecido prudente elegir la vía incidental, porque su espectro cabe perfectamente dentro de la solución del artículo 303 de la Ley Nº 19.551, se resguarda suficientemente el derecho de defensa y, a la vez, se aligeran los trámites dentro de la medida compatible con esa garantía constitucional.

El párrafo final del precepto proyectado es una aplicación del principio establecido por el artículo 92 de la Ley Nº 19.551.

f) En el artículo 165-4 se analiza la relación entre la petición de extensión de quiebra y otros eventuales trámites dentro del concurso, tales como los recursos contra la sentencia de quiebra o la propuesta de acuerdo resolutorio.

La aclaración resulta necesaria para poner de manifiesto que esas alternativas no obstan ni detienen el trámite de la extensión. De lo contrario, un efecto propio de la quiebra y que requiere el máximo cuidado por su repercusión patrimonial podría ser indefinidamente alargado con otras tramitaciones.

Se prevé pues la coexistencia de trámites, sin perjuicio de darle prioridad en la decisión a aquellos que pueden condicionar la decisión sobre extensión. En tales supuestos la sentencia sólo puede pronunciarse después de haberse desestimado los recursos contra la quiebra o en su caso, después de rechazado o no homologado el acuerdo resolutorio.

En el párrafo final se establece la regla de que la homologación del acuerdo resolutorio importa el archivo de la petición de extensión, porque es obvio que esa decisión es incompatible con la extensión de una quiebra que, como tal, ha concluido. Es claro que el juez al homologar tendrá en cuenta, entre los elementos a valorar, la petición de extensión y su incidencia sobre el concurso cuya solución está decidiendo.

g) El artículo siguiente incluye una norma necesaria para solucionar problemas vinculados al diverso avance que pueden haber alcanzado los distintos concursos que quedan vinculados con la extensión.

Además, la segunda parte resuelve la cuestión reiteradamente observada, sobre si corresponde designar un nuevo síndico en la quiebra extendida o continúa el mismo que actuaba en la preexistente. Siguiendo los fundamentos de algunos fallos y la doctrina, se indica que entiende un solo síndico —el ya designado en los autos de quiebra en los que se declara la extensión—, ello sin perjuicio de la posible designación de otro u otros si se dan los supuestos ahora previstos por el artículo 277, parte final.

h) Los artículos 165-6 y 165-7 tratan uno de los temas más complejos dentro del conjunto de los ahora analizados.

Por un lado, es claro que mediando una imposibilidad fáctica de atribuir asiento tanto a los pasivos como los activos, se impide la delimitación y atribución específica a cada fallido. Por otro, la mera extensión de la quiebra no puede enervar todo efecto de la personalidad separada, frente a los terceros de buena fe ajenos al fenúmeno que causó la extensión.

Por ello se prevén los casos de formación de masa única; para lo cual se dispone un procedimiento especial, fijando plazos para su ejercicio y determinando a quienes se atribuye la calidad de parte, tanto para incoar el procedimiento, cuanto para su tramitación. A este respecto, si bien se admite que cualquier acreedor pueda pedir la formación de masa única, sólo se atribuye a la sindicatura la calidad de parte en el trámite, atento a su función legal y a fin de evitar que la multiplicidad de pedidos idénticos puedan distorsionar el buen orden del proceso.

También se establece una regla que adapta la norma del artículo 139 al caso de pluralidad de obligados comprendidos en la masa única. En este supuesto la aplicación literal de la disposición del citado precepto llevaría a considerar al acreedor tantas veces como obligados diversos tenga, con mengua de la regla de igualdad. Por ello se lo admite una sola vez, por el monto mayor verificado.

Se aclara que las expresiones "masa única" o "masa separada" han sido largamente analizadas. La Comisión observa que su utilización no permite interpretaciones sobre la personalidad de la "masa" concursal, pues los preceptos que se comentan no se refieren a esa cuestión ni a la vinculación de la "masa" con terceros; atienden exclusivamente a la fromación de un activo y un pasivo únicos. Tales expresiones, además de usuales en trabajos y fallos son técnicamente inteligibles para señalar el alcance del fenómeno al cual se aplican.

No correspondiendo la formación de la "masa única" se procede en forma separada, imputando los créditos y asignando los bienes a cada fallido, deudor y titular de ellos, respectivamente.

Previa aplicación de la Ley 21.488 sobre el eventual remanente en cada concurso, se prevé la formación de un fondo común, destinado a satisfacer a los acreedores no pagados íntegramente con el producido de los bienes del fallido respecto del cual están verificados. Para este fondo no se tienen en cuenta los privilegios, siguiéndose así la norma genérica incorporada al artículo 4º de la citada Ley, que resulta justa en atención a la extinción de los privilegios, al haberse agotado los bienes sobre los que recaían.

Se proyecta impedir que quien ha producido los hechos que motivaron la extensión de quiebra, participe en la distribución del fondo común. En este caso primero se satisfacen los acreedores de los restantes fallidos por los remanentes impagos y posteriormente el excedente, si lo hubiere, se entrega al titular.

i) El artículo 165-8 contiene normas sobre la fecha de iniciación de la cesación de pagos que corresponde establecer en caso de extensión de quiebra.

En este sentido, formándose masa única se dispone congruentemente que debe también establecerse una sola fecha inicial. No dándose ese supuesto se deberá analizar y determinar la fecha de inciación que corresponde a cada caso particular.

j) En el artículo 165-9 se regula el procedimiento para la verificación de créditos entre fallidos comprendidos en la extensión; se considera que no es necesaria petición formal porque actúa un mismo síndico. Sin embargo, no debe impedirse a los restantes acreedores que planteen, en su caso, la impugnación o revisión, razón por la cual se prevé un informe del síndico o, en su caso, de los síndicos actuantes en las distintas quiebras, presentado en la oportunidad del artículo 35 de la Ley

Se incorporan dos normas congruentes, a saber: a) Los créditos entre fallidos no son considerados en la distribución del fondo común previsto en el artículo 165-7, porque ello provocaría interminables redistribuciones sin que la exclusión altere los derechos de terceros ni afecte la igualdad; b) Además, estos créditos no son considerados si se forma masa única, desde que en tal supuesto se confunden entre sí.

k) El artículo 165-10 recepta una solución entre las sugeridas respecto a la fecha desde el cual se producen los efectos de la sentencia de extensión, optándose por aquella que los reconoce a partir de la sentencia misma.

Esta determinación contempla los derecho de terceros.

28. El artículo 165-11 contempla el supuesto de la formación de los llamados "grupos económicos" (cualesquiera sean los elementos o circunstancias objetivas que sirvan para así calificarlos), sin que presenten las condiciones establecidas por el artículo 165, que se proyecta.

Son independientes las situaciones concursales, siendo claro que el concurso (preventivo o quiebra) corresponderá respecto de aquellos sujetos que se encuentren en cesación de pagos, sin comunicarse a los demás ni, por ende, extenderse.

Es evidente que procede, por tanto, la tramitación por ante el juez o jueces que corresponda, con sindicatura independientes y aplicación particularizada de las demás reglas de fondo y de forma.

29. En el capítulo IV, sección II, se sustituyeron la denominación "Continuación de la empresa" por "Continuación de la explotación de la empresa", que es más precisa. Asimismo en el epígrafe del artículo 182 se sustituye "Continuación provisoria" por "Continuación inmediata", que es el más adecuado.

El artículo 188 introduce diversas reformas, comenzando por su título, "Trámite común para todos los procesos"; el anterior "continuación definitiva", puede confundir sobre su verdadero alcance.

En el informe que el Síndico debe presentar dentro de los cuarenta días de la quiebra, dictaminará expresamente sobre la conveniencia de enajenar la empresa en marcha, a fin de que este aspecto sea considerado por el juez.

El juez debe fijar el plazo durante el cual se mantendrá la explotación, que no debe exceder del que se estime necesario para la realización del activo. Esto, por cuanto la enajenación es el objetivo del proceso. La conservación de la empresa en marcha obra como un aditivo de valor a los bienes individualmente considerados, pero no puede constituir un fin en sí misma.

Por esas mismas razones la prórroga del plazo es excepcional, y el juez puede a tal fin consultar a los acreedores en una audiencia.

La Comisión consideró otras propuestas sobre este tema. En particular, se pensó la sindicatura de la administración y encomendarlas siempre a funcionarios distintos, en atención a la especialización requerible y al mejor ejercicio del control a cargo del Síndico; empero no se llegó a un consenso, pues en contrario se opinó que se presentan diversidad de situaciones, que es facultad judicial la de designar un co-administrador de ser necesario, y que en otros casos tiene ventajas concentrar la decisión y la responsabilidad en una persona, evitando conflictos que dificultarían el proceso.

También se evaluó la iniciativa de crear un órgano estatal destinado a la recuperación de empresas en situación concursal, conforme a las recientes experiencias en otros países; pero no se consideró factible en esta etapa del desarrollo del país.

30. Los artículos 194 a 196 mejoran el tratamiento de los casos en que se incorporan al concurso nuevos acreedores, cuya presentación oportuna no fue posible dadas las modalidades de la declaración o extensión de la quiebra.

El artículo 194 elimina la remisión al artículo 166, que no corresponde. En el artículo 195 se amplía el plazo para que los nuevos acreedores impugnen a los ya verificados, hasta los diez días desde la fecha designada para la presentación del nuevo informe individual del Síndico. Ello porque el plazo de diez días desde la fecha de la publicación, resulta insuficiente y, además, se cumple cuando no ha vencido el plazo para que los acreedores pidan verificación. Se aclara, finalmente que la impugnación tramita por la vía del artículo 36 y son aplicables los artículos 38 y 39.

En el artículo 196 se regula el caso de nuevos acreedores, en las quiebras en las cuales no existe nuevo período informativo. Se admite la verificación por vía incidental, sin aplicación de costas, habida cuenta que la carga impuesta al acreedor no debe significar gastos para el concurso ni tampoco hacer soportar a aquél las erogaciones de la masa. De esta forma se equipara este supuesto al de la verificación cuando existe período informativo.

El último párrafo del artículo establece los efectos de la determinación de la fecha de cesación de pagos respecto de los acreedores verificados según los artículos 195 y 196. Como éstos no participaron del proceso en la oportunidad prevista en el artículo 121, se los equipara a terceros no intervinientes, protegiendo así su eventual derecho de impugnación en cuanto pudieran ser afectados por imperio del artículo 110, primera parte, de la Ley Nº 19.551.

31. La redacción prevista para el artículo 203 trata de eliminar la duda, considerada en el dictamen del 30 de diciembre de 1982 (punto 8.C), sobre el alcance del examen del título en los casos de concurso especial.

La formulación del artículo 203 vigente hacía presumir a algunos intérpretes, por un lado, que en ese análisis debían agotarse las cuestiones relativas al crédito, con lo cual se transformaba un procedimiento expeditivo en un estudio sobre la causa, y además respecto de todas las circunstancias fácticas y jurídicas. Por otra parte, llevaba a meditar sobre si era o no necesaria la verificación de estos acreedores, desde que en ese procedimiento se revisaba íntegramente el crédito.

Con el texto propuesto se ha adoptado una fórmula similar a la utilizada por los códigos procesales al disponer que el título debe ser examinado para despachar una ejecución. De esta forma queda claro que se trata simplemente de estudiar las circunstancias formales del instrumento, sin perjuicio de la verificación oportuna por la vía pertinente, como lo establece sin duda el artículo 139, segundo párrafo, al que la norma se remite. Para el caso que la verificación no se halle concluida, antes del cobro correspondería otorgar la fianza prevista por él artículo propuesto y su correlativo, el artículo 130, en forma coherente.

32. Los artículos 224, 226 y 227 regulan aspectos similares, en casos de acuerdo resolutorio y de avenimiento:

a) Por un lado, los artículos 224 y 226, establecen que el fallido debe otorgar garantía para el pago de los gastos y costas; se suprime la exigencia de un depósito que puede ser jurídicamente —por no hallarse en posesión de los bienes— y a veces hasta económicamente inconveniente o de difícil cumplimiento por el quebrado.

b) La regla del artículo 227 propuesto se coordina con el artículo 226 vigente pues no se califica la conducta en los casos de acuerdo resolutorio ni de avenimiento.

Si bien el primero de esos efectos estaba previsto por la Ley Nº 19.551 (caso de acuerdo resolutorio), el restante se sugiere incorporar con la nueva redacción.

La cuestión motivó un prolongado análisis y obtuvo consenso mayoritario la solución propuesta, que se estima beneficiosa y equitativa cuando se han superado los efectos económicos de la insolvencia.

33. Los siguientes preceptos cuya reforma se propicia se refieren a la calificación de conducta.

a) La Comisión estudió la conveniencia de mantener la llamada "calificación de conducta" en sede concursal, analizando posibles superposiciones con la tipificación del delito y la condena penal. En este aspecto si bien son muchas las legislaciones que han abolido una calificación civil independiente de la penal, debe tenerse en cuenta que, mientras no se produzcan reformas concordantes en la legislación penal, no es conveniente eliminar de la ley concursal la consideración de las conductas de quienes obraron con culpa o fraude en sus asuntos patrimoniales.

También se estudió si correspondía mantener la enumeración legal, teniendo en cuenta cierta tendencia a aplicar casi objetivamente las calificaciones, sin diferenciar las imputaciones ni valorar los hechos en conjunto. Si bien para la primera de esas inquietudes se consideró suficiente la norma del artículo 238 de la ley, para lo segundo se proyectó la regla del artículo 237 que indica la finalidad de la tutela y el nexo de causalidad entre los hechos imputados y la producción, facilitación, agravación o prolongación de la insolvencia del deudor. Esta disposición, también ampliamente debatida, halló consenso mayoritario.

b) En el artículo 235 se han introducido dos variantes referidas al mismo aspecto. En la enunciación genérica se reemplaza la alusión a la falta de contabilidad legal, por la referida al ocultamiento de libros y documentación. A su turno el inciso 11 considera el supuesto de quien no presenta documentación o, en su caso, libros que permitan la reconstrucción de su patrimonio o del movimiento de sus negocios o que los presente falseados o truncos.

En este aspecto se omite la referencia a la contabilidad legal, en razón de la unificación del régimen concursal y para evitar que quienes no estén inscriptos —aún debiendo estarlo— caigan fatalmente en una calificación de fraude, que se estima exagerada.

Se modifica el inciso 6 precisándose que el hecho determinante de la calificación es no depositar las sumas efectivamente retenidas, como agente legal de retención. Se estima excesiva la sanción por el incumplimiento genérico de deberes, que incluso podrían imputarse a omisiones de dependientes, sin conocimiento directo del deudor.

c) En el artículo 236 se reemplaza el inciso 5, congruentemente con la propuesta de no fijar un plazo para la presentación en concurso preventivo o quiebra.

El precepto alude, en cambio, a quien demora injustificadamente su presentación en concurso. Claro está que en presencia del supuesto que haga procedente su formación —la cesación de pagos— el deudor debe acudir al remedio legal—, salvo que tenga justificadas razones para no hacerlo sin perjudicar a sus acreedores ni deteriorar su patrimonio.

d) En el artículo 237 se propone introducir un nuevo criterio de valoración de la conducta del fallido, pues se juzgará culpable o fraudulenta cuando los hechos mencionados en los artículos respectivos han influido directa o indirectamente en la producción, facilitación, agravación o prolongación indebida de la insolvencia del deudor. Es decir que la ocurrencia de esos hechos por sí sola no es calificante, si no se prueba la relación aludida; bien que ésta última está definida con elasticidad y amplitud. La mayoría de la Comisión estima que es propio requerir alguna relación de causalidad entre la conducta sancionable y la situación que llevó a la quiebra.

Medió objeción de uno de los miembros de la Comisión, contra lo que aprecia es una modificación fundamental del sistema de calificación de la conducta; la cual también cuestionó por estimar que la contribución que resultaría impuesta a toda la comunidad nacional por efecto del adelanto de fondos estatales para desinteresar a los acreedores laborales justificaría agravar los efectos de este instituto y no reducirlos. Esta posición no es compartida por los restantes miembros.

e) En los artículos 242 y 243 se ha eliminado la referencia a la "calificación comercial", reemplazándola por el vocablo "calificación", atento a la unidad de régimen reiteradamente comentada.

34. Los siguientes preceptos propuestos se refieren a la materia de los privilegios. Las reformas tienden a la coordinación de esta preceptiva con la sancionada por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley Nº 20.744, modificada por Ley Nº 21.297).

a) En el artículo 264, inciso 2, se incorpora la aplicación del artículo 267 de la citada ley, para las prestaciones laborales efectivizadas durante la continuación de la explotación de la empresa en la quiebra.

b) El artículo 265, inciso 4, se adecua al texto del artículo 268 de la referida Ley, con exclusión del último párrafo de ésta que, al permitir la extensión del privilegio a bienes de terceros, afecta la garantía constitucional del derecho de propiedad.

Se incorpora al artículo la tutela de los intereses por el plazo de dos años desde la mora, contenida en el artículo 274 de la Ley de Contrato de Trabajo.

c) El artículo 266 adiciona el inciso 4 en la excepción allí contemplada, con lo que se adecua esa norma al proyecto, que como se ha dicho admite el privilegio sobre los intereses de los créditos laborales.

d) En el artículo 270, inciso 1, se incorpora el contenido del artículo 273 de la Ley de Contrato de Trabajo, con inclusión de los intereses hasta los dos años, tal como también lo

contempla el artículo 274 de esta última.

35. Los siguientes artículos cuya reforma se propicia se refieren a la sindicatura.

a) Sobre este tema la Comisión recibió gran cantidad de sugerencias de la más diversa orientación. Si bien muchas de las críticas a la institución se basan en circunstancias comprobables, el análisis global y valorativo del instituto no permite subsanar sus falencias por otros sistemas que el vigente.

Ni la sindicatura oficial, ni un cuerpo especializado estable, ni la sindicatura mixta o doble (como la proyectada en 1969) ni otras variables consideradas son, a criterio de la Comisión, soluciones seguras y simples a los diversos problemas que se pueden presentar en este cometido de tanta responsabilidad.

Por esa razón y siguiendo también otras opiniones que se hicieron llegar, se mantiene la estructura de la sindicatura desempeñada por profesional independiente, con las modificaciones que se introducen para aprovechar mejor los frutos de la experiencia y la dedicación a esta clase de tareas.

b) En el artículo 277 se incorporan dos previsiones orientadas a la finalidad señalada. Por un lado, se prolonga a cuatro años el plazo durante el cual se mantienen inscriptos los síndicos en las listas respectivas. Se espera que esa ampliación permita la mejor atención de la totalidad de los asuntos que les son confiados y milite en pro de una mayor especialización profesional.

Se otorga preferencia en la integración de las listas a quienes tengan título universitario en carreras de especialización de postgrado, con la esperanza de que la seriedad que cabe asignar a tales carreras sustente una mayor capacidad técnica en el desempeño de esa delicada función.

Como es evidente el proyecto se refiere a carreras específicas y de profundización profesional, con el sentido y alcance que universitariamente es propio de ese nombre, y no a simples cursos.

c) En el mismo artículo 277 se prevé el mantenimiento de la sindicatura a cargo de abogados de la matrícula, para no comerciantes que no ejerzan su actividad en forma de empresa económica, tal como dispone el artículo 310, inciso 12, de la Ley Nº 19.551.

d) Finalmente, este precepto contiene una innovación reiterada en las sugerencias hechas llegar y que la Comisión comparte.

Se trata de facultar al juez para designar más de un síndico cuando lo exijan el volumen y complejidad del proceso. En ese caso, el juez dispone, también, el régimen de coordinación de la sindicatura.

Este criterio de la Comisión que, en el punto, debe darse amplitud de facultades al magistrado, ya sea disponiendo una tarea conjunta para todos los trámites, ya eventualmente asignándolas específicas, como cuando habiendo varias quiebras por extensión, dispusiera que uno o más síndicos se encarguen separadamente de una de ellas o asignando una a cada uno, o de otra forma que sea conveniente para lograr la mejor atención de los concursos.

Como es evidente, la sindicatura plural no debe incidir en la cuantía de los honorarios a soportar por los concursos.

e) El artículo 279 establece el mínimo de inhabilitación en cuatro años, para coordinarlo con lo dispuesto sobre término de integración de las listas de los síndicos.

f) El artículo 289 contempla uno de los casos más debatidos en sede de la Comisión y que se refleja en algunas sugerencias recibidas.

Tras ponderarse distintas alternativas, se entendió que la adopción de un segundo límite máximo, referido al pasivo, puede significar un parámetro de justicia apto para decidir las cuestiones y asuntos más significativos.

En la Comisión se consideró —aun cuando al respecto no hubo acuerdo entre sus miembros— que situaciones de exorbitancia podrían en su caso motivar soluciones extraordinarias para su razonable ajuste, sin ser necesaria previsión específica dentro de la ley común.

Se incorpora también en el precepto la retribución que corresponde a quien se encarga de la realización del patrimonio en el caso de avenimiento por cesión de bienes.

36. Seguidamente se agrega el título VI a la parte Primera de la Ley número 19.551, con once artículos que prevén un procedimiento especial para la verificación y pago anticipado de créditos laborales.

a) El fundamento específico de esta previsión, cuya novedad no puede ocultarse, reside en dos series de razones concurrentes:

— Por un lado, la necesidad de que los privilegios laborales puedan ser satisfechos con la celeridad que su propia naturaleza reclama. La experiencia indica que, en muchos casos y especialmente en los más importantes en número de dependientes, los trámites para la verificación y el tiempo que transcurre hasta el *pago efectivo de los créditos de los trabajadores*, era tan extenso, que dejaba de tener el significado alimentario o reparatorio que sustenta la naturaleza tuitiva de la legislación de la materia.

— Por otro lado, la cantidad de demandas separadas tramitadas ante diversos juzgados con intervención del síndico concursal, para después volcarse en una nueva instancia de verificación concursal, provoca una dispersión y proliferación innecesaria de actuaciones sin beneficio tangible para los demás acreedores, para la liquidación del concurso y, lo que es principal, para los propios trabajadores.

Siguiendo entonces la línea sugerida en el dictamen del 30 de diciembre de 1982 (punto 8, G), se prevé una manera unificada y rápida de *verificación de los acreedores por causa laboral*, que agiliza notablemente el procedimiento sin desmedro de la defensa en juicio ni de la equidad y, a la vez, es un instrumento eficaz para permitir el pago anticipado de estos créditos de tan especial calidad.

b) Es pieza fundamental de esta parte de la reforma, el adelanto de fondos para la atención de los créditos privilegiados de los trabajadores, a fin de evitar que se deba esperar necesariamente la liquidación. Este adelanto de fondos se prevé efectuarlo con recursos fiscales, con la consecuente subrogación del Estado en los derechos y privilegios de los beneficiarios para repetir contra el concurso.

c) Se consideró cuál sería el lugar más adecuado para insertar esta preceptiva. Después de analizadas diversas opiniones, el consenso mayoritario entendió prudente agregarla al final de la legislación sobre quiebra, en razón de su contenido múltiple y sus soluciones particulares que impiden una inclusión enteramente aceptable en otro lugar.

d) El artículo 310 enuncia los fines de la regulación en el título VI que ahora se incorpora, resumidos en los párrafos anteriores.

Debe aclararse que pueden existir créditos emergentes de relación laboral que no se paguen anticipadamente, y son los que por la legislación específica (Ley de Contrato de Trabajo) no cuentan con privilegio alguno. Como se advierte de un simple examen, *son casos verdaderamente excepcionales*, desde que virtualmente la totalidad de esos créditos tienen uno u otro privilegio.

La legislación proyectada en el punto se aplica exclusivamente a quiebras. Esto es así porque suponiéndose los casos comunes de empresas o actividades en marcha, la necesidad masiva de tutela en los concursos preventivos no alcanza la intensidad y generalidad que reviste en las quiebras. Naturalmente que si el procedimiento deviene en quiebra, se aplica a ésta el régimen ahora incorporado.

El artículo también indica que una pieza importante del trámite es la verificación por un procedimiento específico. De allí que éste desplaza al ordinario previsto para la generalidad de los acreedores y se orienta a hacer factible el pago adelantado de los créditos laborales privilegiados. Obviamente que en virtud de lo dicho respecto de la cobertura casi total de éstos por privilegios, todos los créditos de los trabajadores —privilegiados o no— deben someterse a esta específica disciplina de verificación.

e) El artículo 310-1 sienta las bases del procedimiento especial que hemos adelantado, pues requiere del síndico que dentro de los treinta días de la sentencia de quiebra confeccione un listado de los créditos laborales, con las especificaciones que se indican.

Naturalmente que el funcionario puede utilizar los medios de información que el artículo 35 pone a su disposición, haciéndolo constar en la presentación.

La norma prevé que no es necesario pedir la verificación, con lo que se logra la actuación eficaz, pronta y sin costos adicionales, para el establecimiento y tutela de estos derechos. Esa previsión no impide que el trabajador, por la vía que estime más pertinente y ya sea en forma individual o colectiva, efectúe las presentaciones que considere convenientes ante el síndico.

El plazo fijado indica también la necesidad de contar rápidamente con este instrumento, estimándose que en los casos más comunes no existirán problemas significativos para la confección del listado, habida cuenta de la especial aptitud del síndico para determinar los distintos conceptos adeudados a los trabajadores.

La *presentación simultánea* ante el Juzgado y el organismo de contralor permite concentrar la etapa de conocimiento, en beneficio de los trabajadores, de los demás acreedores y del órgano que deberá adelantar los fondos.

f) El artículo 310-2 prevé la notificación a los titulares de los créditos, por tres medios: carta certificada al domicilio, edictos y notificación en el lugar de trabajo, esto último cuando se ha mantenido la relación con ese dependiente.

g) Posteriormente el organismo de aplicación puede efectuar observaciones dentro del plazo fijado para la presentación de los informes individuales. Con ello se admite que por un único procedimiento, común para todo el concurso, se enteren tanto los beneficiarios como los demás acreedores de las alternativas del crédito y puedan efectuar las presentaciones que crean necesarias para la tutela de sus derechos.

El artículo 310-4 complementa esa disposición, al admitir que los trabajadores puedan deducir impugnaciones al listado del síndico y a las observaciones del organismo de aplicación, tomando así parte activa en el proceso aun sin haber efectuado una presentación anterior.

h) La redacción de los dos preceptos comentados pone en claro que tanto los acreedores titulares de esta clase de créditos, como los demás, y el organismo de aplicación, pueden deducir recurso de revisión contra la sentencia que se dicte. Respecto de este último cabe la remisión al artículo 310-8.

Por ello, para el trámite de los recursos de revisión, generalmente basados en circunstancias fácticas o en disposiciones legales similares, el artículo 310-5 prevé su acumulación en un solo incidente.

Este precepto contiene también dos novedades de importancia: la primera, relativa a la coordinación entre la determinación de la causal de ruptura de la relación laboral en caso de quiebra, con la calificación de conducta. No significa una necesaria supeditación de una a otra ni se modifican las disposiciones de fondo sobre la forma de apreciación de esas causales, sino que se fija una pauta temporal que beneficia la coordinación necesaria de las soluciones, incluso en pro de la equidad entre los mismos dependientes.

La Comisión considera que los casos ordinarios de ruptura de la relación laboral por quiebra, podrán ser considerados y verificados los créditos de inmediato con el alcance previsto en el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo —*por incorporación de los mismos* al listado previsto en el artículo 310 que se proyecta— y que el debate posterior seguramente se limitará a la diferencia de indemnización que puede corresponder por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 251 de aquella ley.

La segunda se orienta directamente a evitar que esta clase de debates perjudique la aplicación inmediata de la ley en aspectos que no ofrezcan controversia. Por ello se admite que el juez resuelva sobre el resto de los temas en debate o en aquellos en los que no medie contradicción.

i) Los dos preceptos siguientes identifica el sustrato de la legislación proyectada. Mediante ellos se dispone el pago inmediato de los créditos laborales establecidos, con los *fondos líquidos disponibles* si los hubiere, o con los que en su defecto, adelante el organismo de aplicación.

Este queda subrogado en los derechos del trabajador desde el depósito de los fondos. La subrogación legal comprenderá, sin duda, los derechos y privilegios que corresponden a las cantidades depositadas.

j) Los dos preceptos siguientes asignan el carácter de organismos de aplicación al Ministerio de Acción Social por la Secretaría de Estado de Seguridad Social. La naturaleza del sistema propuesto y la especial competencia de esa repartición la hacen indicada para la tarea.

La regla que admite la calidad de parte se extiende a lo específico previsto en estos artículos comentados, y también al resto de las facultades que corresponderían al trabajador dentro del proceso concursal, como acreedor.

37. El proyecto contiene seguidamente las normas de coordinación con la Ley de Contrato de Trabajo. Como se anticipó en el dictamen del 30 de diciembre de 1982 esa relación es imprescindible para evitar fracturas o incoherencias dentro del orden jurídico.

Además las diversas reglas que se sugiere incorporar, requieren la necesaria adaptación de la legislación específica.

En todos los casos se ha tenido en cuenta el carácter de la normativa laboral y se ha cuidado de mantener íntegro el principio de tutela especial que dimana de ella. Es convicción de esta Comisión que un balance final resulta beneficioso para los trabajadores, principalmente por la incorporación del título VI comentado en el párrafo precedente, y por las demás disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.551 y las propias de la legislación laboral.

a) La propiciada derogación de los artículos 269 y 270 de la Ley de Contrato de Trabajo, se explica por las razones hermenéuticas expuestas. El primero crea un derecho de reipersecución de bienes muebles aún en poder de terceros de buena fe, cuyos efectos respecto de adquirentes de dominio y de otros derechos reales sobre los mismos puede afectar la garantía constitucional respectiva. Si, por el contrario, se tratara de bienes de propiedad del concursado, la norma es prescindible, máxime cuando en situación de quiebra se establece un sistema de adelanto de pago que independiza al trabajador de la realización concreta de los bienes.

El artículo 270 de la Ley de Contrato de Trabajo establece un sistema de preferencia de privilegios especiales sobre otros del mismo rango, aún inscriptos, cuya aplicación deriva en una indefinición del asiento real del privilegio especial así constituido y en la zozobra de los demás acreedores con otros privilegios especiales sobre la afectación de su derecho por la aplicación del correspondiente al trabajador. En suma, según fuere el ejercicio que el trabajador hiciere de *su derecho*, afecta a unos u otros sin regla determinada, lo que lleva a eventuales injusticias y desigualdades ajenas al sistema legal en general y muy especialmente al de los privilegios. La solución propuesta para la atención de estos créditos en situaciones de quiebra sirve de paliativo específico para los casos de mayor interés, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otras medidas previstas en la legislación, para los casos de abuso o simulación en la constitución de garantías.

b) La redacción del artículo 251 de la Ley de Contrato de Trabajo se adecua a la preceptiva propuesta para la verificación y pago anticipado de los créditos de ese origen en las quiebras, que ya se ha comentado.

c) El artículo 265 propuesto como reemplazo del actual de dicha ley, se coordina también con la solución otorgada a los casos de concurso preventivo y quiebra del empleador. En el primero se mantiene la opción del trabajador de acudir a la justicia laboral o pedir verificación, mientras que en el último se establece un procedimiento específico conjunto que suplanta al ejercicio independiente de las acciones individuales.

d) Finalmente, en el artículo 273 se deroga el *último párrafo*, que establece que el crédito laboral tiene preferencia a cualquier otro crédito, creando así una subcategoría a su vez privilegiada dentro de los acreedores con el mismo rango.

En este caso, también la solución otorgada para supuestos de quiebra, es decir el pago anticipado de los créditos privilegiados laborales, remedia la distorsión, evitando al propio tiempo perjuicios para los trabajadores.

38. Los siguientes artículos de la ley proyectada contienen aspectos transitorios y de aplicación.

a) Se contempla la previsión presupuestaria para la atención de la finalidad prevista en el artículo 310-10, esto es, los anticipos para atender créditos laborales verificados (artículo 9º).

b) El artículo 10 establece la derogación de la actual parte segunda, relativa a concursos civiles, atento a la consideración de su problemática dentro de la normativa general única sugerida.

En su segunda parte se prevé la publicación de un texto ordenado, necesario para insertar las reformas proyectadas.

c) El artículo 11 sigue la tradición en la materia, al disponer que las reglas incorporadas se aplicarán a los concursos abiertos con posterioridad a la vigencia de la ley. Como en otros casos y atento a la cantidad de normas nuevas, se establece un plazo de 30 días desde la sanción, para permitir así un mejor conocimiento de las reglas que se incorporan o que sustituyen a las anteriores.

Finalmente cabe referirse siquiera muy brevemente a algunas cuestiones que fueron analizadas, pero que no llevaron a proponer reformas en concreto. Una enumeración exhaustiva de todos estos tópicos excedería de las posibilidades de esta comunicación. En muchos casos, a través de lo que se lleva dicho se han establecido pautas o criterios que fueron debatidos para llevar a las soluciones propuestas, de lo cual se puede extraer cuáles han sido apartados y sus razones.

Corresponde ahora referirse a algunos aspectos mencionados en el dictamen del 30 de diciembre de 1982 que no han motivado propuestas concretas en esta oportunidad.

a) En cuanto a la reubicación de normas sobre cesación de pagos y su eventual modificación conceptual, la Comisión analizó detenidamente las diversas alternativas que ofrece el tema.
Por un lado, se consideró que la mera reubicación de las normas sin una nueva definición de sus alcances, no aparecía como un criterio que moviera a proponer su adopción.
Y por otro, no obstante la importancia que exhibe el planteo que sobre el particular efectuó uno de sus miembros, la Comisión prefirió mantener la normativa existente —que en modo alguno es arcaica ni perimida— por considerar que su modificación conceptual debe efectuarse cuando se haya logrado una adecuada coincidencia en las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales, que hoy ofrecen disímiles soluciones y abarcan un extenso espectro.

b) En lo que atañe a la introducción de una fórmula —también sugerida en su seno— que permita celebrar acuerdos preventivos con distintos grupos de acreedores quirografarios, con cláusulas diferenciales identificadas según pautas objetivas (por ejemplo, atendiendo a la causa del crédito), la mayoría de la Comisión estimó que la actual situación coyuntural económico - financiera, hace aconsejable mantener la regla tradicional, máxime si se tiene en cuenta que el nuevo tipo de acuerdo preventivo, importaría una sustancial modificación al clásico régimen que impone propuestas iguales para todos esos acreedores. Abonaron además en apoyo de la decisión adoptada de la mayoría de la Comisión, a multiplicidad de situaciones fácticas y la dificultad de encontrar una pauta genérica que las regule.

Asimismo se tuvo en cuenta que la solución podría ponerse en práctica aún dentro de la ley, aprobando por vía general las soluciones más estrictas y pactando con determinados acreedores otras alternativas más amplias, que no importaran beneficios específicos sino, por el contrario, un tratamiento postergado o de menor entidad a su respecto.

c) En cuanto al "leasing" se consideraron los antecedentes y sugerencias, así como las decisiones jurisprudenciales y antecedentes de doctrina.

Se ha opinado que, sin perjuicio de la evolución de la interpretación, las normas actualmente existentes en la ley concursal, a la luz del principio del artículo 163, permiten una solución adecuada para el supuesto. Así, en caso de quiebra del dador, se aplicaría a criterio de la Comisión, la regla analógica del artículo 161, inciso 1, manteniéndose el contrato. Cuando el quebrado es el tomador, las previsiones de los artículos 147, 148 y 149 resolverían las dudas interpretativas, debiéndoselos relacionar con el artículo 185 y hasta con el 190 en caso de continuación de la explotación.

La elaboración de normas diversas llevaría a una legislación específica sobre este contrato que ofrece un espectro mayor que el

redactar este informe, siendo prudente entonces aguardar esa reforma general para propiciar soluciones congruentes en el específico y necesariamente más limitado ámbito de los concursos

39. La Comisión debe destacar que el doctor Juan M. Farina, designado por la Resolución mencionada en el punto 1, participó de los debates sobre los temas incluidos en la presente, hallándose fuera del país al momento de la conclusión de la tarea, pero teniéndose en cuenta sus valiosas opiniones.

Dr. Francisco Quintana Ferreyra
Dr. Anwar Obeid
Dr Edgardo Marcelo Alberti
Dr. Héctor Alegría

LEY Nº 22.917

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Sustitúyense los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 22, 25, 45, 54, 61, 64; 79; 81; 82; 83 y 89 de la Ley de Concursos Nº 19.551, por los siguientes:

Artículo 2º — **SUJETOS COMPRENDIDOS.** Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible y las de existencia ideal de carácter privado.

Se consideran comprendidos:
1. el patrimonio del fallecido mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores;
2. los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de concurso las personas reguladas por las Leyes Nros. 12.962 (Decreto-Ley Nº 15.349|46), 19.550 (Capítulo II Sección V), 20.091, 20.321 20.705 y las excluidas por leyes especiales.

Artículo 3º — JUEZ COMPETENTE. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria de acuerdo a las siguientes reglas:
1. si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de ésta, al del lugar del domicilio,
2. si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiera determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido;
3. en caso de concurso de personas de existencia ideal —regularmente constituidas entiende el juez del lugar del domicilio;
4. no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal;
5. tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Artículo 4º — CONCURSOS DECLARADOS EN EL EXTRANJERO. La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o de acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República, para disputarles derechos que éstos pretendan sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

PLURALIDAD DE CONCURSOS. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

RECIPROCIDAD. La verificación, de acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior

rrespondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes.

Artículo 5º — **SUJETOS.** Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el artículo 2º, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

Artículo 6º — PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL. REPRESENTACION Y RATIFICACION. Tratándose de personas de existencia ideal lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios. No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Artículo 8º — PERSONAS FALLECIDAS Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos dentro de los treinta (30) días Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del artículo 6º.

Artículo 10. — OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION. El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

Artículo 11. — REQUISITOS DEL PEDIDO. Son requisitos formales de la petición del concurso preventivo:
1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes
Para las demás personas de existencia ideal, acompañar en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones aun cuando no estuvieren inscriptos,
2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado;
3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de la presentación con indicación precisa de su composición las normas seguidas para su valuación la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio,
4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado. correspondientes a los tres últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador;
5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;
6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado en cada caso y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva;
7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, el cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio, su rehabilitación o la conclusión del concurso;
8. Acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales, del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación;

El escrito y la documentación agregada debe acompañarse con dos copias firmadas.

tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado para todos los efectos del concurso

Artículo 13. — TERMINO. Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco (5) días.

RECHAZO. Debe rechazar la petición si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.

Artículo 14. — RESOLUCION DE APERTURA. CONTENIDO. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:
1. la declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada;
2. la designación de audiencia para el sorteo del síndico;
3. la fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar los pedidos de verificación al síndico la que debe estar comprendida dentro de los quince (15) y cincuenta (50) días, contados desde el día en que se estime que concluirá la publicación de los edictos,
4. la fijación de la fecha, hora y lugar de la audiencia para la celebracion de la junta de acreedores que discutirá y votará la propuesta del acuerdo preventivo. Esta audiencia debe señalarse para cuarenta y cinco (45) días después del vencimiento del plazo mencionado en el inciso 3.;
5. la orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 28 y 29, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias;
6. la determinación de un plazo, no superior a los diez (10) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran;
7. la orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de concursos y en los demás que corresponda requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores, y las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 25;
8. la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los Registros pertinentes.
9. la intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

Artículo 22 — JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO. La apertura del concurso preventivo produce:
1. la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, salvo los procesos de expropiación y los que se funden en relaciones de familia. Las ejecuciones de garantías prendarias e hipotecarias pueden deducirse o continuar una vez presentado el pedido de verificación respectivo. Si no se inició la publicación de edictos o no se presentó la ratificación prevista en los artículos 6º a 8º, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada;
2. la radicación ante el juzgado del concurso de todos los juicios suspendidos según el inciso anterior, que tramiten en su misma jurisdicción judicial;
3 la prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, excepto las que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1;
4 el mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado, cuyo levantamiento en

medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de noventa (90) días.

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

Artículo 45. — ACREEDORES PRIVILEGIADOS. Se puede ofrecer, conjuntamente con el acuerdo para acreedores quirografarios, otro que comprenda a acreedores privilegiados o a alguna categoría o clase de éstos.

Este último acuerdo requiere las mayorías del artículo 57, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

Artículo 54. — ACUERDO PARA ACREEDORES PRIVILEGIADOS. Si se hubiere ofrecido propuesta para acreedores privilegiados, según lo autoriza el artículo 45, se la vota antes de la relativa a los acreedores quirografarios. Los acreedores con privilegio especial comprendidos en la propuesta pueden expresar su adhesión por escrito, con firma debidamente certificada, presentado hasta la votación.

No logradas la mayoría o la unanimidad necesarias para su aprobación, se decreta la quiebra únicamente si el deudor ha condicionado a ellas la propuesta para acreedores quirografarios. En caso contrario, se pasa a la votación de ésta.

Artículo 61. — CRITERIO DE VALORACION. No deducidas impugnaciones en término o rechazadas las interpuestas, el juez se debe pronunciar sobre la homologación del acuerdo, por resolución fundada, en la que valora:

1. su congruencia con las finalidades de los concursos de acreedores y si resulta conforme con el interés general;
2. su conveniencia económica respecto de la conservación de la empresa y la protección del crédito;
3. las posibilidades de su cumplimiento y las garantías o medidas dispuestas para asegurarlo;
4. la existencia de causales de impugnación no invocadas;
5. si el deudor, en relación a las causas que provocaron su cesación de pagos y su propia conducta, es merecedor de una solución preventiva;
6. La suficiencia de la contabilidad y documentación para informar con claridad los actos de gestión y la situación del concursado.

Artículo 64. — HONORARIOS. Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los seis (6) meses contados a partir de la homologación, o simultáneamente con la primera cuota del acuerdo que venciere antes de ese plazo. Los montos regulados serán ajustados en proporción a la depreciación monetaria. La falta de pago habilita a solicitar la declaración de quiebra.

Artículo 79. — FORMA DE DISPOSICION. Los acreedores quirografarios deben resolver la forma de disponer de los bienes, ya sea formando sociedad por acciones entre ellos, vendiéndolos en conjunto o separadamente o por cualquier otro medio. La decisión requiere las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta y se vota seguidamente de la consideración de ésta.

Si no se logra mayoría para establecer la forma de disposición se procede a la liquidación extrajudicial de los bienes.

Artículo 81. — MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO. Si los acreedores no lo determinaron expresamente, el juez dispone las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo, incluso la designación de quien debe recibir los bienes y proceder a su liquidación.

ACREEDORES CON PRIVILEGIO. En todos los casos los acreedores con privilegio conservan su preferencia sobre los bienes transmitidos. Cuando se decida la enajenación singular, los acreedores con privilegio especial pueden optar por la ejecución de los bienes afectados, en la forma prevista por el artículo 203.

Artículo 82. — CUMPLIMIENTO. El deudor cumple el acuerdo entregando los bienes prometidos a quien haya sido designado, en los términos fijados y en las mismas condiciones de conservación que se describen en el informe del artículo 73.

ACTUACION DEL SINDICO. El Síndico debe vigilar esas circunstancias, así como el cumplimiento del fin dispuesto.

En caso de formación de sociedad, se entiende concluido el concurso por la constitución regular de ésta.

Artículo 82. — REMOCION DEL REPRESENTANTE. A petición del Síndico o de parte interesada, el juez puede remover a quien hubiere sido designado cuando incurriere en las causales del artículo 279, segundo párrafo. El incidente tramita con vista del interesado y del Síndico.

La decisión es apelable y debe contener, en su caso, la designación de otro representante, acreedor o tercero.

Artículo 89. — PETICION DEL DEUDOR. La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal se aplica lo dispuesto por el artículo 6º. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.

ARTICULO 2º — Incorpóranse a continuación del artículo 125 los siguientes:

Artículo 125-1. — ACUERDOS PRECONCURSALES. Los acuerdos preconcursales celebrados con todos o parte de los acreedores, tendientes a superar dificultades económicas o financieras del deudor de carácter general o su cesación de pagos, y los actos que son su consecuencia, incluso pagos, son ineficaces respecto de la masa solamente cuando, de los estudios realizados al momento de celebrarlos o de otros elementos objetivos conocidos por los acreedores, fuere indubitable que mediante ellos o las medidas previstas como presupuestos para su concreción, resultare imposible conseguir la superación de las dificultades o del estado de cesación de pagos.

Aún no dándose los supuestos previstos en el párrafo anterior las prendas, hipotecas o cualquier otra preferencia constituida en virtud de estos acuerdos son inoponibles, en la quiebra posterior, en la medida del interés de los acreedores de causa o título anterior a su constitución o registración, en caso de ser esta última necesaria.

Artículo 125-2. — HOMOLOGACION JUDICIAL. El deudor puede convenir con los acreedores someter el acuerdo preconcursal a la homologación judicial, en cuyo caso cualquiera de ellos puede requerirla ante el juez que sería competente en el concurso del deudor.

Ante el pedido, el juez ordena publicar edictos por cinco (5) días en los diarios y jurisdicciones previstos por los artículos 28 y 29, citando a los acreedores interesados a deducir oposición dentro de un plazo no inferior a veinte (20) días.

La oposición puede fundarse en:
1. El interés del acreedor en incorporarse al acuerdo, en las condiciones estipuladas;
2. Estimar inadecuada la solución para la situación del deudor.

En el primer caso, se sustancia la petición con audiencia del deudor y de los demás acreedores comprendidos en el acuerdo. No admitida la incorporación por cualquiera de éstos, el acreedor puede ejercer las acciones que estime pertinentes.

En el segundo caso pueden otorgársele garantías suficientes sobre bienes ajenos al deudor, que el juez califica.

No otorgada la garantía o declarada insuficiente, el juez designa uno o más síndicos de los comprendidos en la lista del artículo 277, para que dictaminen sobre la situación del deudor y la factibilidad de los planes previstos para el cumplimiento del acuerdo dentro del plazo de treinta (30) días, de este informe se corre vista por diez (10) días a los interesados, que se notifica por nota.

El juez debe resolver una vez vencido el plazo, sin más trámite. La resolución es apelable.

No deducida oposición por acreedor, incorporado el acreedor al acuerdo, prestada garantía suficiente o pronunciada la homologación, no puede declararse la ineficacia prevista en el artículo 125-1, primer párrafo.

Las costas del trámite de homologación del acuerdo son siempre a cargo del deudor. Los honorarios no pueden superar el medio por ciento (1/2 %) de los créditos comprendidos en el acuerdo, límite que asciende al uno por ciento (1 %) cuando existe dictamen de síndico".

ARTICULO 3º — En el Título III se sustituyen los epígrafes del Capítulo III y de la Sección II, se mantiene la denominación de la Sección I, la actual Sección II pasa a ser Sección III y se sustituye el artículo 165 a saber:

Capítulo III — Extensión de la quiebra. Grupos económicos. Responsabilidad de Terceros.

Sección I — Extensión de la quiebra.

Artículo 165. — ACTUACION EN INTERES PERSONAL. CONTROLANTES. CONFUSION PATRIMONIAL. La quiebra se extiende:

1. a toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;
2. a toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta Sección, se entiende por persona controlante:

a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;
b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descripta en el primer párrafo de este inciso;

3. a toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

ARTICULO 4º — Incorpóranse a continuación del artículo 165 los siguientes:

Artículo 165-1. — COMPETENCIA. El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquél que prima facie posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que tiende en tales procesos.

Artículo 165-2. — PETICION DE EXTENSION. La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico. Este plazo se extiende:

1. en caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta seis (6) meses después de la última reunión de la junta;
2. en caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

Artículo 165-3. — TRAMITE. MEDIDAS PRECAUTORIAS. La petición de extensión, tramita con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de éstas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso.

El juez puede dictar las medidas del artículo 92 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

Artículo 165-4. — COEXISTENCIA CON OTROS TRAMITES CONCURSALES. Los recursos contra la sentencia de quiebra o la propuesta de acuerdo resolutorio no obstan al trámite de la extensión de quiebra.

La sentencia de extensión sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos o cuando se vote negativamente o no se homologue el acuerdo.

La homologación del acuerdo resolutorio importa el archivo de la petición de extensión, cualquiera sea su estado.

Artículo 165-5. — COORDINACION DE PROCEDIMIENTOS. SINDICATURA. Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del artículo 277, parte final.

Artículo 165-6. — MASA UNICA. La sentencia que decrete la extensión fundada en el artículo 165, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del artículo 165, incisos 1 y 2, y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 40 en la quiebra declarada por extensión, o cualquier acreedor dentro del plazo para observar el informe previsto en el artículo 41. Son parte en la articulación los fallidos y síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.

Artículo 165-7. — MASAS SEPARADAS. REMANENTES. En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.

Los remanentes de cada masa separada, una vez hecha aplicación de la ley 21.488 en cada una de ellas, constituyen un fondo común para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del artículo 165, inciso 1, o de la persona controlante en el caso del artículo 165, inciso 2, no participan en la distribución del mencionado fondo común.

Artículo 165-8. — CESACION DE PAGOS. En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los artículos 122 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos. Se determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

Artículo 165-9. — CREDITOS ENTRE FALLIDOS. — Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el artículo 40, sin necesidad de pedido de verificación.

Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el artículo 165-7.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos en la masa única.

Artículo 165-10. — EFECTOS DE LA SENTENCIA DE EXTENSION. Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decrete.

Sección II — Grupos económicos.

Artículo 165-11. — SUPUESTOS. Cuando dos (2) o más personas formen grupos económicos, aún manifestados por relaciones de control pero sin las características previstas en el artículo 165, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.

Sección III — Responsabilidad de terceros.

ARTICULO 5º — Sustitúyense el título del Capítulo IV, Sección II, por el de "Continuación de la explotación de la empresa", y los artículos 182, 183, 184, 194, 195, 196, 203, 224, 226, 227, 235, 236, 237, 242, 243, 264, 265, 266, 270, 277, 279 y 289 por los siguientes:

Artículo 182. — CONTINUACION INMEDIATA. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia, un daño grave e irreparable al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede disponer de oficio la continuación cuando medien iguales circunstancias y teniendo en cuenta el interés general.

En cualquier momento el juez puede disponer cuanto estime pertinente respecto de la explotación. También puede ordenar su cese, por resolución fundada que es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

Artículo 183. — TRAMITE COMUN PARA TODOS LOS PROCESOS. En todos los juicios de quiebra, inclusive en los supuestos del artículo precedente, el síndico debe informar dentro de los cuarenta (40) días corridos desde la sentencia declarativa, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de algunos de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. El juez decide dentro de los diez (10) días siguientes si ha de continuar, y en este caso, en qué condiciones y durante qué plazo, que no puede exceder del tiempo necesario para la debida realización del activo. El plazo fijado puede ser ampliado solamente en casos excepcionales por auto fundado. Es facultad del juez convocar a audiencia, para oír previamente a los acreedores, mediante edictos que se publican por un (1) día. La resolución que decida la continuación, su cese o la ampliación del plazo, es apelable al solo efecto devolutivo por el síndico.

Artículo 184. — REGIMEN DE LA EXPLOTACION. La explotación está a cargo del síndico, de conformidad con estas normas:

1) debe mantenerse la actividad o ramo principal, sin perjuicio de las modificaciones que se estimen convenientes en la organización, comercialización o financiamiento;
2) mensualmente debe informar detalladamente al juez de la marcha de la administración, mediante escrito por duplicado.

En tales informes se deben analizar los resultados de la explotación. Si éstos resultan deficitarios debe comunicarse de inmediato al juez, quien decide lo pertinente;

3) sólo se han de realizar las operaciones propias del giro ordinario, para las cuales el síndico está facultado sin necesidad de autorización alguna. El juez puede limitar las facultades del síndico, así como autorizarlo para que realice actos ajenos al giro ordi-

nario en cada caso que particularmente lo solicite;

4) el juez puede designar un coadministrador, con las facultades que acuerde, para que actúe juntamente con el síndico; también puede autorizar, en casos justificados que se emplee al fallido o sus administradores en servicios auxiliares, fijando su retribución;

5) las sumas de dinero que no sean imprescindibles para el giro ordinario, se rigen por el artículo 176. No obstante, el juez puede autorizar al síndico o al coadministrador para que pague directamente con esos fondos a los dependientes los créditos anteriores a la quiebra a que se refiere el artículo 270, inciso 1, de conformidad con el plan de pagos que proponga, dando prioridad a las deudas más antiguas;

6) las obligaciones contraídas legalmente por el síndico o el coadministrador, en su caso, hacen responsable al concurso y gozan de la preferencia del artículo 264, inciso 2.

En caso de necesidad y urgencia evidentes, el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte imprescindible para asegurar la continuidad de la explotación,

7) el síndico debe llevar la contabilidad y documentos contables en la forma exigida por el Código de Comercio. Las registraciones deben hacerse en libros especialmente individualizados por el juez del concurso;

8) en caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el síndico y por el coadministrador;

9) el síndico y el coadministrador no pueden disponer de los bienes sobre los que recaiga privilegio especial.

Con autorización judicial puede decidirse su venta, previa conformidad o pago del acreedor preferente.

Artículo 194. — PERIODO INFORMATIVO. INDIVIDUALIZACION. En los casos indicados en los artículos 96, 164 y 165 la verificación de créditos e informes se rigen por lo dispuesto en los artículos 28 a 30 y 33 a 41.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 40 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Artículo 195. — ACREEDORES POSTERIORES Y ACREEDORES DE LOS SOCIOS. Cuando la quiebra se declara por aplicación del artículo 84, inciso 1, por incumplimiento o nulidad de un acuerdo resolutorio o cuando se declara la quiebra de socios después de haberse tramitado un concurso preventivo, la verificación de los acreedores posteriores a la presentación o de los particulares del socio, según el caso, se realiza separadamente, sin perjuicio de la inmediata realización de los bienes.

Los acreedores así presentados, pueden impugnar la verificación de los acreedores anteriores a la petición del concurso preventivo o de la sociedad, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha designada para la presentación del nuevo informe individual del síndico. La impugnación se sustancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 36. La resolución queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 38 y 39.

Artículo 196. — QUIEBRA INDIRECTA. OTROS CASOS. En los demás casos de quiebra declarada por aplicación del artículo 84, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente. Dentro de los diez (10) días posteriores a aquél en que quedó firme la sentencia que los verifique, los acreedores mencionados pueden impugnar la verificación de los anteriores a la petición del concurso preventivo. La impugnación se sustancia con arreglo a lo establecido por el artículo 36, cursándose cédula para el traslado al acreedor impugnado y al síndico. La resolución queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 38 y 39.

Los acreedores verificados según el artículo 195 y el presente, quedan equiparados a los terceros no intervinientes respecto de la fecha inicial de la cesasión de pagos que se determine, cuando no hubieren participado del procedimiento del artículo 121.

Artículo 203. — CONCURSO ESPECIAL. Los acreedores garantizados con hipoteca o prenda con registro pueden requerir la venta a que se refiere el artículo 130, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y el remanente líquido, previa fianza, en su caso.

Artículo 224. — REGIMEN Y EFECTOS. Se aplican, en cuanto a lo demás, las normas del acuerdo preventivo.

Si es homologado, no se califica la conducta del fallido.

El deudor debe asegurar el pago de los gastos y costas mediante el otorgamiento de garantía suficiente a criterio del juez, antes de la restitución de los bienes.

Artículo 226. — EFECTOS DEL PEDIDO. La petición sólo interrumpe el trámite del concurso cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que razonablemente no puedan ser hallados y de los pendientes de resolución judicial.

Al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste siguen sin más los trámites del concurso.

Artículo 227. — EFECTOS DEL AVENIMIENTO. El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

Concedido el avenimiento no hay calificación de conducta del fallido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 242 y 243.

Artículo 235. — CONDUCTA FRAUDULENTA. La conducta del fallido es fraudulenta cuando ha disminuido indebidamente el activo, ha ocultado sus libros y documentación, ha otorgado preferencias indebidas a los acreedores, ha abusado del crédito o ha negado información en el concurso.

Se consideran configurativos de tal conducta, entre otros, los siguientes actos:

1. sustraer, ocultar, disimular o destruir bienes del activo, incluso mediante enajenaciones simuladas, constitución de derechos o celebración de contratos que disminuyan su valor venal;
2. suponer gastos, pérdidas o egresos de bienes del activo o que hubieren estado en su poder desde la fecha en que se encontraba efectivamente en cesación de pagos o ingresaren después en su patrimonio. A los efectos de este inciso no rige el límite de retroacción del artículo 123;
3. simular o suponer deudas, contraerlas sin causa; denunciar o reconocer créditos fraguados o inexistentes;
4. realizar pagos, dación en pago u otorgar prelación a algún acreedor después que haya conocido o debido conocer su cesación de pagos.
5. enajenar, gravar o aplicar a sus negocios propios en forma indebida, fondos o efectos que hubiere recibido en razón del título por el que no se le transfiere el dominio;
6. no depositar las sumas efectivamente retenidas como agente legal de retención;
7. percibir, después de decretada la quiebra, dinero, efectos o cualquier otro bien sobre el que recaiga desapoderamiento;
8. adquirir a nombre de terceras personas bienes susceptibles de desapoderamiento o derechos sobre ellos sometidos a igual régimen;
9. distribuir o pagar dividendos ficticios de la sociedad luego fallida, con conocimiento de su ilegitimidad;
10. negarse injustificadamente a dar las explicaciones que se le soliciten sobre su situación patrimonial o darlas en forma indebida;
11. no presentar la documentación, y en su caso los libros, que hagan posible la reconstrucción de su patrimonio o del movimiento de sus negocios, o presentarlos falseados o truncos;
12. presentar balances, cuentas de resultados o estados contables falsos o memorias notoriamente inexactas, en el juicio o fuera de él;
13. prometer la constitución o transmisión de cualquier clase de derechos sobre bienes estando imposibilitado legalmente, o prometerlo a varias personas de manera incompatible;
14. realizar actos de comercio u otros patrimoniales mediando inhabilitación o incompatibilidad o violar lo dispuesto por los artículos 17, 66 y 67, párrafo tercero;
15. recurrir al crédito disimulando su estado de cesación de pagos;
16. enajenar fuera de los usos de plaza y a pérdida o por menos del precio corriente, cantidad considerable de bienes que hubiere adquirido a crédito dentro del año anterior a la declaración de quiebra, cuyo precio adeudare en todo o en parte.

Artículo 236. — CONDUCTA CULPABLE. La conducta del fallido es culpable cuando ha abandonado sus negocios o realizado cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Se consideran configurativos de tal conducta, entre otros actos, los siguientes:

1. realizar gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia;
2. arriesgar sumas considerables en juego o apuestas;
3. dejar de cumplir un acuerdo preventivo o resolutorio, salvo que acontecimientos extraordinarios o imprevisibles hubieran hecho imposible su cumplimiento;
4. asumir obligaciones en interés de terceros que fueren excesivas con relación a su situación patrimonial o sin tomar garantías suficientes;
5. demorar injustificadamente la presentación en concurso;
6. ausentarse o no comparecer durante el trámite del juicio o dejar de cumplir con lo dispuesto por los artículos 26, 93, 106 y 107 de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 235, inciso 10;
7. no realizar en debido tiempo y forma las inscripciones exigidas por el Código de Comercio.
8. en materia de sociedades, omitir la presentación, en tiempo y forma, de memorias, balances, cuentas de resultados, estados contables y documentos anexos,
9. utilizar medios ruinosos para procurarse recursos;
10. realizar, cuando se encuentra en cesación de pagos, compras a crédito por un monto que no guarde relación con exigencias de su giro;
11. estar en débito por una cantidad mayor al haber del último inventario en el lapso entre éste y la quiebra;
12. llevar irregularmente sus libros y documentación mercantil.
13. presentar o invocar proyecciones de balances y cuentas de resultados, de origen y aplicación de fondos financieros o estudios de factibilidad técnica, financiera o económica que, con evidencia, no se ajusten a la realidad económica y financiera del deudor a la fecha de su confección o utilizarlos truncados o parcializados.

Artículo 237. — CRITERIO DE VALORACION. CONDUCTA CASUAL. Los hechos mencionados en los artículos precedentes configuran conducta fraudulenta o culpable, según el caso, cuando han influido directa o indirectamente en la producción, facilitación, agravación o prolongación indebida de la insolvencia del deudor.

Cuando no exista alguno de los supuestos de los artículos 235 y 236 o no se haya probado la vinculación indicada en el párrafo precedente, la quiebra se considera producida en forma casual, no imputable personalmente al fallido.

Artículo 242. — INDEPENDENCIA. La acción penal que correspondiere es independiente de la calificación de la conducta. La resolución dictada por el juez del concurso no obliga al juez penal ni importa cuestión prejudicial.

Artículo 243. — CONDENA PENAL: EFECTOS. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente, la condena penal modifica la calificación cuando ésta es más benigna que la determinada por el juez en lo penal.

La prescripción de la acción penal se interrumpe por la deducción y trámite de la calificación.

Artículo 264. — ACREEDORES DEL CONCURSO. Son pagados con preferencia a los acreedores del deudor, exceptuando a quienes tengan privilegios especiales, los acreedores cuyos créditos provienen de gastos necesarios para la seguridad, conservación y administración de los bienes y para diligencias judiciales o extrajudiciales de beneficio común.

Se entiende que quedan comprendidos:

1. los honorarios del síndico; los del abogado y del procurador del deudor en su concurso preventivo o en la petición de su quiebra; los del abogado y procurador del acreedor que solicitó e hizo declarar esta última; los de los funcionarios designados para la vigilancia del cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio y sus letrados, en su caso; los de los coadministradores; los del letrado del síndico y los del inventariador;
2. los créditos originados con motivo de la continuación de la empresa del fallido, aplicándose a los causados en relaciones laborales el artículo 267 de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744 modificada por ley 21.297);
3. los créditos por la contraprestación cumplida después de la apertura del concurso, en los contratos celebrados por el deudor y continuados en las condiciones de los artículos 21 y 148. En el caso del artículo 158 se comprende la prima íntegra;
4. los créditos por costas judiciales impuestas por la actuación del síndico;
5. los daños y perjuicios ocasionados por bienes o empleados del concurso;
6. los alquileres devengados después de la declaración de quiebra, cuando se siga utilizando el bien locado. Salvo el caso de continuación de la empresa, el juez debe fijar prudencialmente los gastos asignados a esta erogación;
7. los impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos y las multas, recargos e intereses respectivos, posteriores a la quiebra, que recaigan sobre bienes determinados del fallido, sin perjuicio de la responsabilidad del síndico.

Los acreedores de esta categoría en el concurso en que se homologue un acuerdo preventivo o resolutorio, conservan este carácter en la quiebra que se decrete posteriormente por la parte no satisfecha de sus acreencias.

Artículo 265. — ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida por el artículo 3943 del Código Civil,
2. los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos,
3. el precio de las semillas y los demás gastos de la cosecha, sobre su producido;
4. los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo y los intereses de todos ellos por el plazo de dos (2) años desde la fecha de la mora, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte.

El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de crédito o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros;
5. los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
6. los arrendamientos vencidos, hasta los tres (3) períodos anteriores a la apertura del concurso, sobre bienes de propiedad del deudor que existan en el fundo arrendado, incluso la cosecha. El privilegio se extiende a los daños causados en el inmueble, reparaciones que sean por cuenta del locatario y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato;
7. los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrant y los correspondientes a debentures con garantía especial o flotante, en la extensión prevista en los respectivos ordenamientos;
8. los créditos indicados en el Título decimosexto del Libro III del Código de Comercio y los del Capítulo VII del Título IV del Código Aeronáutico (Ley 17.285), en la extensión prevista en esas disposiciones.

La enumeración precedente no excluye los privilegios creados por leyes especiales.

Artículo 266. — EXTENSION. En los supuestos del artículo anterior, el privilegio se extiende exclusivamente al capital adeudado, salvo lo previsto en los incisos 4, 7 y 8.

En el caso del inciso 7 se percibirán las costas y gastos, los intereses anteriores a la quiebra, el capital, y los intereses posteriores a la quiebra, en ese orden.

Artículo 270. — CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL. Son créditos con privilegio general y se pagan una vez liquidados los privilegios especiales y los acreedores mencionados en el artículo 264, los siguientes:

1. los créditos por remuneraciones [illegible] subsidios familiares [illegible]

trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años a contar de la fecha de la mora y las costas judiciales, en su caso;

2. el capital por retenciones y aportes adeudados a organismos integrantes de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social;
3. el capital por retenciones y aportes adeudados a los organismos de sistemas de subsidios familiares y fondos de desempleo;
4. el capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal;
5. los gastos funerarios y de última enfermedad, si la apertura del concurso ha tenido lugar después del fallecimiento. Cuando el deudor hubiese muerto después de la apertura, sólo tienen privilegio si se han hecho por el síndico con autorización del juez o, en su defecto, en la medida que se determine como prudente habida cuenta de las circunstancias del caso y el estado del concurso;
6. los provenientes de alimentos y demás necesarios para el consumo diario de la casa del deudor y las personas que viven con él, por los seis (6) meses anteriores a la apertura del concurso.

Artículo 277. — SINDICO: DESIGNACION. La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1. cada cuatro (4) años la Cámara de Apelación correspondiente forma una lista con un número de quince (15) síndicos por Juzgado, con diez (10) suplentes los que pueden ser reinscriptos indefinidamente.

La sindicatura es ejercida por contadores públicos diplomados con más de cinco (5) años de ejercicio profesional. Se designa preferentemente a quienes hayan cursado carreras universitarias de especialización de postgrado;

2. las designaciones a realizar dentro de los cuatro (4) años referidos, se efectúan en cada juzgado por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras. El síndico que interviene en el concurso preventivo también actúa en la quiebra posterior;
3. los suplentes se incorporan a la lista de titulares, cuando cesa uno de éstos en sus funciones;
4. los suplentes actúan también durante las licencias. En ese supuesto cesan cuando éstas concluyen.

En los concursos de personas no comerciantes que no desarrollan su actividad en forma de empresa económica, la sindicatura es ejercida exclusivamente por abogados de la matrícula, designados por el juez de conformidad con las reglas locales.

SINDICATURA PLURAL. El juez puede designar más de un (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura.

Artículo 279. — IRRENUNCIABILIDAD. El contador incluido en la lista a que se refiere el artículo 277 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

REMOCION. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro (4) años ni superior a diez (10), que es fijado en la resolución respectiva.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

LICENCIA. Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos (2) meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso denegado.

Artículo 289. — COMPUTO EN CASO DE ACUERDO. En caso de acuerdo preventivo o resolutorio, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados y apoderados a que se refiere el artículo 264 inciso 1, y los de quienes actuaron por el deudor, son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al dos por ciento (2 %) ni superior al ocho por ciento (8 %), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder del ocho por ciento (8 %) del pasivo verificado.

La retribución a percibir por la liquidación en caso de acuerdo por cesión de bienes, no excederá del dos por ciento (2 %) del producto líquido resultante.

ARTICULO 6º — Se sustituye la denominación de la Parte Primera que en lo sucesivo será "DE LOS CONCURSOS", se derogan la "Parte Segunda. De los concursos civiles" y el artículo 310 vigente de la Ley Nº 19.551. La actual "Parte Tercera" de la misma ley pasa a denominarse "Parte Segunda".

El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, dispondrá la publicación de un texto ordenado de la Ley Nº 19.551.

ARTICULO 7º — Esta ley es aplicable a los concursos que se abran después de transcurridos treinta (30) días de su publicación.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon
Adolfo Navajas Artaza
Jorge Wehbe
Héctor F. Villaveirán

CONVENCIONES

Apruébanse Convenciones Interamericanas sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y Cumplimiento de Medidas Cautelares.

Buenos Aires, 4 de agosto de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley aprobatoria de la "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles", de la "Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado"; de la "Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros"; y de la "Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares", aprobadas por la segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo entre el 23 de abril y el 8 de mayo de 1979.

I) "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles."

Se basa en los mismos principios de nuestro derecho interno, y en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940.

Se aplicará según el Art. 1º, a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados Partes.

Con referencia a la existencia, capacidad, funcionamiento, y disolución de las mismas, se rigen por la ley del lugar de su constitución —artículo 2º— entendiéndose por tal, la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo para su creación.

Asimismo, el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto social quedará sujeto a la ley y a los órganos jurisdiccionales del Estado donde lo realizare (Art. 4º y 6º).

Esta Convención no tendrá aplicación en el Estado que lo considere contrario a su orden público, cuando resultare manifiesta su violación.

Es conveniente su aprobación por cuanto se amplía el ámbito de principios ya vigentes en nuestro Derecho Internacional Comercial.

II) La "Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado" trata de los problemas que constituyen la Parte General de la materia: orden público, reenvío, fraude a la ley, aplicación del derecho extranjero, etc.

Los principios estipulados en la Convención fueron seguidos sólo en parte por nuestros legisladores, dando reglamentaciones fragmentarias. A nivel internacional no hubo codificación al respecto y es por ello que esta Convención sobre normas generales fue considerada como un logro de trascendencia.

El artículo 2º de la misma estipula la obligación de los jueces y autoridades de los Estados Partes de aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resulte aplicable, sin perjuicio de que las Partes puedan alegar y probar el contenido de la ley extranjera invocada.

El artículo 5º establece que la ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado no se aplicará por el Estado Parte que la considere contraria a los principios de su orden público. Asimismo se determina en el artículo 6º que "no se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas".

La Convención mencionada debe ser aprobada por contener una reglamentación correcta de la Parte General del Derecho Internacional Privado.

III) La "Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros" enumera las condiciones que deben reunir las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones judiciales para tener eficacia extraterritorial, en su artículo 2º, que concuerda con el artículo 517 de nuestro Código Procesal Civil y Comercial, que establece que en ausencia de tratados se aplicarán los principios enunciados en nuestra legislación con relación al cumplimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

El pasar a formar parte de la citada Convención, beneficia a nuestro país al obligar a los otros Estados Partes que no tuvieran un artículo similar al mencionado artículo 517, a reconocer la eficacia extraterritorial de las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones judiciales de nuestro país por imperio de la norma convencional.

La aprobación de la citada Convención significará el efectivo cumplimiento de las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones judiciales, resultando de ello un avance en la tan ansiada cooperación judicial internacional que asegure el derecho de los particulares.

IV) La "Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares", se refiere al procedimiento o medio que tienda a garantizar los resultados o efectos de un proceso actual o futuro con relación a la seguridad de las personas, de los bienes, o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una determinada cosa en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil (artículo 1º).

El artículo 3º estipula la procedencia de la medida cautelar, la que se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso, pero la ejecución de la misma será resuelta por los jueces del lugar donde se solicite su cumplimiento.

Los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 disponen medidas cautelares pero sin llegar a la minuciosidad de la reglamentación de esta Convención que es prácticamente de las más importantes y técnicamente de las más logradas, dentro del Derecho Procesal Internacional.

La aprobación de las Convenciones mencionadas suscriptas en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, realizada en Montevideo en 1979, constituirá un feliz logro interamericano acrecentando la relación con los países del área, ya que concuerda en un todo con la legislación interna vigente.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Aguirre Lanari
Lucas J. Lennon

LEY Nº 22.921

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébanse la "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles"; la "Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado"; la "Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbi-

nales extranjeros" y la "Convención Interamericana sobre cumplimiento de Medidas Cautelares", suscriptas en la ciudad de Montevideo, el 8 de mayo de 1979, en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, cuyos textos forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari
Lucas J. Lennon

Nota: Esta Ley se publica sin Anexos.

LEY DE PACIFICACION NACIONAL

Medidas políticas y normativas tendientes a sentar las bases de la definitiva pacificación del país.

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a V.E. el adjunto proyecto que integra un conjunto de medidas políticas y normativas tendientes a sentar las bases de la definitiva pacificación del país.

La reconciliación nacional y la superación de pasadas tragedias son los antecedentes necesarios para la consolidación de la paz, que constituye uno de los objetivos fundamentales del Gobierno Nacional. Las dificultades que obstaculizan la plena vigencia de este valor social, hacen más evidente la indudable necesidad de establecer un punto de partida para hacerlo posible.

La Nación ha vivido durante la década pasada sus años más críticos, originados en la gravedad e irracionalidad del fenómeno terrorista y subversivo, desencadenante de violentos enfrentamientos cuyas dolorosas secuelas han enlutado a la familia argentina.

Debe aquí recordarse que las Fuerzas Armadas han luchado por la dignidad del hombre. Sin embargo, la forma cruel y artera con que la subversión terrorista planteó la batalla pudo llevar a que, en el curso de la lucha, se produjeran hechos incompatibles con aquel propósito.

En los combates quedaron muertos y heridos y también resultaron afectados los supremos valores que se defendieron. Existe la más firme convicción que lo pasado nunca más deberá repetirse.

No es sobre la recriminación de los sufrimientos mutuamente inferidos y provocados que se ha de reconstruir la unión nacional, sino sobre la voluntad sincera de reconciliación y la búsqueda común de caminos para una armoniosa convivencia, que puede llevar a una nueva etapa de paz y de trabajo, de calma y de progreso.

Con el decidido propósito de clausurar esa etapa de desencuentros y violencia, se están sentando las bases de un nuevo ciclo político, bajo el signo de la Constitución.

La prudencia aconseja pues el ordenamiento que se propone como un acto de gobierno que mira al bien general del país, el que exige dejar atrás los enfrentamientos, perdonar los agravios mutuos y procurar la pacificación nacional con un gesto de reconciliación.

Estas razones han llevado al convencimiento que el reencauzamiento constitucional de la República debe necesariamente incluir una base jurídica que permita a las nuevas autoridades acometer la tarea del futuro aliviadas de la pesada carga que estos enfrentamientos y sus secuelas implican.

La pacificación de los espíritus debe apoyarse en la efectiva extinción de todas las causas abiertas y por abrir, vinculadas con los hechos ocurridos durante estos últimos años.

La ley proyectada otorgará sus beneficios a quienes agredieron a la Nación por motivaciones subversivas o terroristas y que no han sido todavía condenados por la justicia, ofreciéndoles la oportunidad de reconsiderar sus actitudes y reinsertarse pacíficamente en la comunidad nacional.

También comprende a quienes, no habiendo aún sido sentenciados y empeñados en las tareas dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las actividades subversivas o terroristas, pudieron haber apelado al empleo de procedimientos que sobrepasaron el marco legal, por imposición de las inéditas y extremas condiciones en las que aquéllas tuvieron lugar.

La medida no alcanza a quienes, a la fecha hasta la cual se extienden los beneficios de esta ley, desde el extranjero o la clandestinidad han continuado accionando como miembros de las asociaciones ilícitas terroristas o subversivas, con total rechazo de toda alternativa de pacificación o hayan demostrado su propósito de continuar vinculados con dichas asociaciones.

No están incluidos aquellos que han merecido condenas de los distintos tribunales. Ello no excluye la posibilidad que el Poder Ejecutivo Nacional imbuido del propósito de pacificación que preside este cuerpo legal y en ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 6º del artículo 86 de la Constitución Nacional, lo complemente analizando los casos excluidos de sus beneficios a fin que decida los indultos o conmutaciones que coadyuven a la finalidad enunciada.

No están comprendidos tampoco los actos de subversión económica, por cuanto se considera que las riquezas mal habidas durante este período de enfrentamientos no pueden ser disfrutadas pacíficamente por quienes medraron en tales circunstancias.

Desde 1810 hasta la fecha la República ha debido recurrir reiteradamente a remedios legales de esta índole. En el origen de cada etapa fundamental, han existido previsiones de esta naturaleza, tal como ocurrió con el Acuerdo de San Nicolás (Artículo 13) o el Pacto de San José de Flores (Artículo X) donde se dispuso "un perpetuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desunión". El espíritu de esta ley es, pues, amplio y se suma a una extensa cadena de precedentes nacionales, siendo su sustento normativo el artículo 67, inciso 17 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, la historia también demuestra que, sin bien la extinción de acciones penales constituye un presupuesto necesario de la reconciliación nacional, en modo alguno resulta por sí sola, su causa suficiente.

Por ello, esta acción de gobierno es coadyuvante a la paz pero es menester además que este valor anide una vez más en el corazón del hombre argentino y se consolide definitivamente en el mismo. Solo así estarán dadas las condiciones para el encuentro de la familia argentina, en la irrenunciable empresa de plasmar en unidad un proyecto de vida común. Como en los albores de nuestra Organización Nacional, reiteramos la invocación a la protección Divina para que permita se concrete esta acción de los hombres, que deben completar en esta tierra, los tramos de la obra que Dios previera desde el origen de los tiempos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Llamil Reston
Lucas J. Lennon

LEY Nº 22.924

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Decláranse extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. Los beneficios otorgados por esta ley se extienden, asimismo, a todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado. Los efectos de esta ley alcanzan a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos.

ARTICULO 2º — Quedan excluidos de los beneficios estatuidos en el artículo precedente, los miembros de las asociaciones ilícitas terroristas o subversivas que, a la fecha hasta la cual se extienden los beneficios de esta ley, no se encontraren residiendo legal y manifiestamente en el territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción o que por sus conductas hayan demostrado el propósito de continuar vinculados con dichas asociaciones.

ARTICULO 3º — Quedan también excluidas las condenas firmes dictadas por los delitos y hechos de naturaleza penal referidos en el artículo 1º, sin perjuicio de las facultades que, de conformidad con el inciso 6º del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional pueda ejercer en materia de indulto o conmutación de las penas impuestas por dichas condenas, para complementar el propósito pacificador de esta ley.

ARTICULO 4º — No están comprendidos en los beneficios de esta ley, los delitos de subversión económica tipificados en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley Nº 20.840.

ARTICULO 5º — Nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones a los que se refiere el artículo 1º de esta ley o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores.

ARTICULO 6º — Bajo el régimen de la presente ley quedan también extinguidas las acciones civiles emergentes de los delitos y acciones comprendidos en el artículo 1º. Una ley especial determinará un régimen indemnizatorio por parte del Estado.

ARTICULO 7º — La presente ley operará de pleno derecho desde el momento de su promulgación y se aplicará de oficio o a pedido de parte.

ARTICULO 8º — El Tribunal Ordinario Federal, Militar u organismo castrense ante el cual se estén substanciando causas en las que, prima facie, corresponda aplicar esta ley, las elevarán sin más trámite y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Cámara de Apelaciones correspondiente o al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en su caso. Se entenderá que se encuentran comprendidas en los alcances de la presente ley aquellas causas en trámite o sobreseídas provisionalmente, en las cuales se investigue hechos cuyos autores aún no hayan sido individualizados y se les atribuya el carácter de integrantes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o se exprese que los mismos invocaron algunos de estos caracteres.

Lo expresado precedentemente también se aplicará cuando se hubiese alegado la condición de terroristas o manifestado que actuaban con una fuerza aparentemente irresistible.

Por superintendencia del tribunal que corresponda se acumularán las causas que referidas a un mismo hecho, no se encuentren aún acumuladas a la fecha de la presente.

ARTICULO 9º — Recibidas las causas por los tribunales de alzada señalados en el artículo anterior, se dará vista por tres (3) días comunes al Ministerio Público o Fiscal Federal y al querellante, si lo hubiera, vencido lo cual dictarán resolución dentro del término de cinco (5) días.

ARTICULO 10 — Únicamente se admitirán como pruebas, las que figuren agregadas a la causa y los informes oficiales imprescindibles para la calificación de los hechos o conductas juzgados. En dichos informes no se darán otras referencias que las indispensables para la pertinente calificación. Las pruebas reunidas serán apreciadas conforme al sistema de las libres convicciones.

ARTICULO 11. — Cuando corresponda otorgar los beneficios de esta ley en causas pendientes se dictará el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción.

ARTICULO 12. — Los Jueces Ordinarios Federales, Militares u organismos castrenses ante los que se promuevan denuncias o querellas fundadas en la imputación de los delitos y hechos comprendidos en el artículo 1º, las rechazarán sin sustanciación alguna.

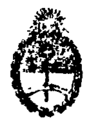
ARTICULO 13. — La presente ley se aplicará aunque haya mediado prescripción de la acción o de la pena.

ARTICULO 14. — En caso de duda, deberá estarse a favor del reconocimiento de los beneficios que establecen las disposiciones precedentes.

ARTICULO 15. — Al solo efecto de la presente ley no serán de aplicación las normas que se opongan a la misma.

ARTICULO 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston
Lucas J. Lennon



DECRETOS

CONDECORACIONES

Condecóranse a altos Jefes de la Armada de España.

DECRETO
Nº 2.497
Bs. As., 22/9/83

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a altos Jefes de la Armada de España, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación, por cuanto desde sus elevadas funciones han contribuido a acrecentar los lazos de amistad que unen a ambas instituciones.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérense las condecoraciones de la "Orden de Mayo al Mérito Naval" a las siguientes autoridades de la Armada de España: en el grado de Gran Cruz, al señor Jefe del Estado Mayor de la Armada de España, Almirante D. Saturnino Suanzes De La Hidalga, y en el grado de Comendador, al señor Jefe del Gabinete del Estado Mayor de la Armada de España, Capitán de Fragata D. Juan José Romero Caramelo, y al señor Ayudante Personal del Jefe del Estado Mayor de la Armada de España, Capitán de Fragata D. José Ignacio González-Aller Hierro.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari
Julio J. Martínez Vivot

CONDECORACIONES

Condecórase a la ex-Vicerrectora de la Escuela Superior de Deportes de la República Federal de Alemania.

DECRETO
Nº 2.498
Bs. As., 22/9/83

VISTO lo dispuesto por el Decreto número 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a la Profesora Da. Liselott Diem, ex Vicerrectora de la Escuela Superior de Deportes de la República Federal de Alemania, con sede en la ciudad de Colonia, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Oficial, a la Profesora Da. Liselott Diem, ex Vicerrectora de la Escuela Superior de Deportes de la República Federal de Alemania.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

CONDECORACIONES

Condecórase al ex-Consejero de la Embajada de la República de Panamá.

DECRETO
Nº 2.499
Bs. As., 22/9/83

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ex Consejero de la Embajada de la República de Panamá, D. Mario H. Ortiz, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Comendador, al ex Consejero de la Embajada de la República de Panamá, D. Mario H. Ortiz.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

CONDECORACIONES

Condecórase a un ciudadano noruego.

DECRETO
Nº 2.500
Bs. As., 22|9|83

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1958 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ciudadano noruego doctor D. Jon Wikborg, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Comendador, al ciudadano noruego doctor D. Jon Wikborg.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

CONDECORACIONES

Condecórase a un ciudadano noruego.

DECRETO
Nº 2.501
Bs. As., 22|9|83

VISTO lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ciudadano noruego señor Profesor D. Gudmund Stang, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Comendador, al ciudadano noruego señor Profesor D. Gudmund Stang.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

CONDECORACIONES

Condecórase a un ciudadano noruego.

DECRETO
Nº 2.502
Bs. As., 22 9 83

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ciudadano noruego señor D. Tor Brekke, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Comendador, al ciudadano noruego señor D. Tor Brekke.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

CONDECORACIONES

Condecóranse a ciudadanos italianos.

DECRETO
Nº 2.503
Bs. As., 22 9 83

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a los empleados locales de la Embajada de la República en Roma, República Italiana, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Caballero, a los ciudadanos italianos señora Da. María Luisa Capezzone, Vda. de Risi, y señores D. Numcio Finamore y D. Romano Borgia.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

ARANCELES PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

RIGE DESDE EL 1º7'83

1º) De composición corrida por cada día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios SIETE PESOS ARGENTINOS ($a 7).

b) Por avisos, edictos judiciales excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón, de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios CINCO PESOS ARGENTINOS ($a 5).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas, UN PESO ARGENTINO CON CINCUENTA CENTAVOS ($a 1,50).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción. CINCO PESOS ARGENTINOS ($a 5).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se abonará CINCUENTA PESOS ARGENTINOS ($a 50).

3º) **Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:**

a) Publicaciones **"in extenso"** de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ARGENTINOS ($a 2 240). En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales, éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones **sintetizadas** que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción DIECIOCHO PESOS ARGENTINOS ($a 18).

c) Publicación **sintetizada**, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción SIETE PESOS ARGENTINOS ($a 7).

4º) Las sociedades cooperativas, las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo primero.



Decretos Sintetizados

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 2.433. Bs. As., 19 9 83 — Autorízase el desplazamiento a Nueva York —Estados Unidos de América— como integrantes de la Delegación Argentina al XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de los Secretarios de Embajada, de Primera Clase Da María Ines Fernandez, y de Tercera Clase Da. Mónica Deregibus y D. Juan Jose Castelli.

DECRETO Nº 2.434. Bs. As., 19 9 83 — Autorízase el desplazamiento a Nueva York —Estados Unidos de América— como integrantes de la Delegación Argentina al XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas en fechas que se determinarán oportunamente, de los Secretarios de Embajada de Primera Clase D Eugenio María Cuña, y de Tercera Clase D. Jorge Agustín Molina Arambarri y D. Alejandro Piñeiro Aramburu.

DECRETO Nº 2.447. Bs. As., 20 9 83 — Convalídase la comisión transitoria cumplida en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, por la Delegada Titular de la República ante la Comisión Interamericana de Mujeres, Doctora Da. Luz Amalia Etchemendi Garay, para participar de las Jornadas Argentino-Uruguayas sobre la Familia.

DECRETO Nº 2 448. Bs. As., 20 9 83 — Desígnase para integrar la Misión Comercial Multisectorial Argentina al Reino de Marruecos, a la República Argelina Democrática y Popular, a la República Arabe de Egipto y al Reino de Arabia Saudita, al señor Ministro Plenipotenciario D. Alberto E Ham, de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

DECRETO Nº 2.449. Bs. As., 20|9|83 — Desígnase al Consejero de Embajada D. Orlando Rubén Rebagliati para asistir al decimoquinto período de sesiones del Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

DECRETO Nº 2.477. Bs. As., 22 9 83 — Autorízase el desplazamiento del Secretario de Embajada de tercera clase, D. Rubén Darío Vallejo, para participar en el Curso Especial para Extranjeros de la Escuela Nacional de Administración que tendrá lugar desde el 3 de octubre de 1983 al 31 de julio de 1984, en la ciudad de París, República Francesa.

Encomiéndase al funcionario mencionado, la presentación de un informe detallado sobre un tema específico a seleccionar entre los problemas más acuciantes de la relación bilateral y las vías de acción a seguir, a la luz de la visión impartida por dicha Institución en la formulación de los lineamientos que ella imparte.

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

DECRETO Nº 2.490. Bs. As., 22 9 83 — Reconózcase con el grado de Guardiamarina de la Reserva Naval Principal, a las siguientes ciudadanas: Sandra Lía Amorós, Adriana Beatriz Jorge y Carolina Elizabeth Vaca Cruz.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 2.472. Bs. As., 21|9|83 — Reconócese de legítimo abono a favor de IBM Argentina S. A. la suma de dos millones novecientos seis mil trescientos ochenta y cinco pesos argentinos con cincuenta y dos centavos ($a 2 906.385,52) para atender el gasto de locación del equipo de computación IBM 3031-002, sus accesorios y componentes, durante el período 1º de enero hasta el 31 de agosto de 1983.

Autorízase y apruébase la contratación directa de que se trata.

Adjudícase directamente a favor de IBM Argentina S. A., de acuerdo con su propuesta de fojas 2|5 y 7|13, la continuidad de la locación del equipo de computación IBM 3031-002, sus accesorios y componentes, durante el período 1º|9|83 hasta el 31|12|83, por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento noventa y dos pesos argentinos con ochenta centavos ($a 1.453.192,80).

DECRETO Nº 2.473. Bs. As., 21 9 83 — Autorízase a S.E. el señor Ministro de Economía, Doctor Don Jorge Wehbe, a trasladarse a la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, a fin de concurrir a la realización de la Asamblea Anual de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), misión que se cumplirá entre los días 22 de setiembre y el 2 de octubre de 1983, aproximadamente.

La comitiva presidida por el señor Ministro de Economía, será integrada de la siguiente forma:

Doctor Don Dante Simone, Director Nacional de Planeamiento de los Sectores Productores de Bienes del Instituto Nacional de Planificación Económica de la Secretaría de Hacienda; Doctor Don Guillermo Félix Blanco Director Nacional de Política Económica y Financiera Externa de la Subsecretaría de Economía y Licenciado Don Ricardo Hipólito López Murphy, Director de Investigaciones y Análisis Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO Nº 2.461. Bs. As., 21|9|83 — Autorízase al Licenciado D. Enrique Benigno Rodríguez profesional de Categoría A-5 de la planta permanente del Instituto Nacional de Ciencia y Técnicas Hídricas, dependiente de la Secretaría de Recursos Hídricos, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a trasladarse a Kempten, Alemania Federal para que verifique en fábrica el funcionamiento de los equipos hidrometeorológicos adquiridos por el Instituto Nacional mediante el Contrato de Préstamo Nº 348|OC-AR, celebrado entre el Gobierno de la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, misión que cumplirá entre el 27 de setiembre y el 13 de octubre de 1983.

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO Nº 2.438. Bs. As., 20|9|83 — Autorízase el viaje del doctor Ariel Alvarez Valdés, Rector de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, quien se trasladará a España entre los días 10 y 25 de octubre de 1983 a los fines de firmar convenios de intercambio educativo y cultural con las Universidades de Santiago de Compostela y Autónoma de Madrid.

DECRETO Nº 2.458. Bs. As., 21|9|83 — Recházase el recurso jerárquico implícito interpuesto por el señor Eduardo Nazareno Rosciani contra la Resolución D.G.P. Nº 2.838 del 30 de julio de 1979 del ex-Ministerio de Cultura y Educación, por la cual se lo declaró inhabilitado para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 2.479. Bs. As., 22|9|83. — Reconócese de legítimo abono a favor del ex-agente del Ministerio de Trabajo de la Nación, don Manuel Olegario Gordillo, la actualización de la suma percibida en concepto de adicional por antigüedad por planilla suplementaria Nº 1.158|80, en los términos de la Ley 22.328.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO Nº 2.459. Bs. As. 21|9|83 — Desígnase al doctor Jorge H. Andrade, Director Interino de la Dirección Nacional de Odontología, de la Subsecretaría de Promoción, Asistencia y Rehabilitación de la Salud, del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, para concurrir al 71er. Congreso Odontológico Mundial, que se llevará a cabo en Tokio, Japón, entre los días 14 y 20 de noviembre de 1983.

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

DECRETO Nº 2.435. Bs. As., 20|9|83 — Reconócese de legítimo abono a favor de la agente de la Subsecretaría del Menor y la Familia del área del Ministerio de Acción Social, Dña. Amelia Josefa Bardi de Ferri (Legajo Nro. 82.779) el derecho a percibir las diferencias de haberes existentes entre el cargo que ocupa, Analista Principal - Categoría 19 y el correspondiente a la función de Directora del Instituto "Doctor José Sánchez Picado" (Categoría 21), a partir del 18 de marzo de 1983 y mientras dure en su ejercicio.



RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Unifícanse en virtud de la cantidad de aspirantes anotados para rendir examen de Apoderados Generales, los centros examinadores de Mendoza, Córdoba y Comodoro Rivadavia.

RESOLUCION
RGADTA
Nº 2.900

Bs. As., 19|9|83

VISTO la Resolución Nº 662|83, y

CONSIDERANDO:

Que lo exiguo de la cantidad de aspirantes anotados para rendir exámen de Apoderados Generales en los centros examinadores de Mendoza, Córdoba y Comodoro Rivadavia razones de economía administrativa, aconsejan unificar por esta única vez los precitados centros

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley Nº 22.415,

El Interventor
en la Administrador Nacional
de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Unificar los centros Rosario y Mendoza en el Centro Córdoba, confirmando como fecha de iniciación de los exámenes el 25 de octubre de 1983.

Art. 2º — Unificar el centro Comodoro Rivadavia con el centro Capital Federal, debiendo los postulantes a Apoderados Generales inscriptos ante el centro nominado en primer término, rendir su examen de capacitación en esta Capital Federal a partir del 3 de octubre de 1983.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.

Jorge A. Spirito

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Adecuación de las normas para la integración del Permiso de Embarque.

RESOLUCION
RGEXOS
Nº 2.908

Bs. As., 22|9|83

VISTO la necesidad de modificar la Resolución de Permiso de Embarque en concordancia a los requerimientos del Código Aduanero, respecto a las exigencias de efectuar un examen preliminar de la documentación, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la normativa actual para la integracion del Permiso de Embarque, adaptándola al sistema de ingreso directo de exportación, como así también su respectiva tramitación.

Que es conveniente la implementación de la liquidación a nivel de item, posibilitando de esta forma documentar en un Permiso de Embarque, mercaderías con porcentajes de derechos y|o tributos diferentes.

Por ello,

El Interventor
en la Administrador Nacional
de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que figura como Anexo "A" de la presente resolución, que reemplazará al Anexo I de la Resolución Nº 4.820|82.

Art. 2º — Aprobar las "Normas Complementarias para la Integracion y Trámite del Formulario OM-700-A", que figuran como Anexo "B" de la presente, que pasará a integrarse como Anexo V de la Resolución Nº 4820|82.

Art. 3º — Aprobar las "Disposiciones Generales para el Ingreso Directo de Permiso de Embarque" que figuran como Anexo "C" de la presente, que se integrará como Anexo VI de la resolución citada en los artículos precedentes.

Art. 4º — La presente entrará a regir a partir del 10 de octubre de 1983.

Art. 5º — Derogar los Anexos I y V de la Resolución Nº 4820|82. (B.A.N.A. Nº 3|83).

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.

Jorge A. Spirito

ANEXO I

Indice Temático

Anexo II Características e integración del Permiso de Embarque Formulario OM-700-A "Hoja Carátula", "Hoja Continuación", "Hoja Continuación", Detalle, "Hoja Complemento" y Formulario OM-1990 "Sobre del Permiso de Embarque".

Anexo III Formulario OM-700-A "Hoja Carátula", "Hoja Continuación", "Hoja Continuación". Detalle y "Hoja Complemento"

Anexo IV Formulario OM-1990 Sobre del Permiso de Embarque".

Anexo V Normas Complementarias para la Integración y trámite del Formulario OM-700-A.

Anexo VI Disposiciones Generales para el Ingreso Directo de Permiso de Embarque.

Nota. Modificado por primera vez por Resolucion Nº 2572|83 Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº 2.908|83.

Anexo V

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACION Y TRAMITE DEL FORMULARIO OM-700-A

Para la confección del formulario OM-700-A y trámite de la operación de exportación, además de las normas establecidas en el Anexo II, deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones que complementan o modifican las dictadas en aquél, para los campos y situaciones del trámite que mas abajo se indican, implementándose con la presente la liquidación del Permiso de Embarque a nivel de item, situación ésta que posibilitará la declaración en un mismo Permiso de items con diferentes porcentajes de derechos y|o demás tributos.

Hoja Carátula
Sector AP01

Campo	Datos a registrar
9	El documentante deberá registrar la fecha de vencimiento de embarque, según corresponda: — Treinta y un (31) días contados desde el día de su oficialización. — O vencimiento anterior de mediar plazo menor fijado por los Organismos Oficiales y|o Bancos intervinientes. — O noventa y seis (96) horas de tratarse de un Permiso de Embarque P.E.U.

Sector AP04

73/77 El código que corresponda al tipo de mercado, de acuerdo a la tabla que seguidamente se especifica, y que reemplaza a la tabla "C" del Anexo II.

Código	Descripción
CO	Comercial
FI	Financiero
MI	Mixto
Un	Unico

78 Tipo de cambio de la divisa expresada en el campo 75 declarado de acuerdo a las normas vigentes. Si la operacion se concretó en pesos argentinos se registrará 'I'.

Sector AP13 — Resumen de la liquidación

92.1 Código del régimen tributario correspondiente al registrado en el campo 92, de acuerdo a la siguiente tabla, que reemplaza a la Tabla "F" del Anexo II.

Código	Descripción
1	Ley 21.453.
2	Dto. 2.761|71 y modif.
3	Negociación previa a divisas.
4	Registro Permiso de Embarque.
5	Export. temporaria vencida.
9	Otros.

94 Código de concepto. Tabla Nº 10. Para derechos de exportación se registrará el código 007 en reemplazo del código 006.

95 Este campo no deberá ser integrado.

96 La sumatoria de los diferentes valores registrados por cada concepto a nivel de item Parte entera

96.1 Parte decimal del importe (2 dígitos).

Hoja Continuación
Sector AP11 — Valor en Aduana

Campo	Datos a registrar
20/21	Resultante de restar a los ajustes "a incluir" los ajustes "a deducir" del item, y el valor obtenido de ser positivo se registrará en el campo 20, si fuera negativo en el campo 21. El importe de los ajustes "a incluir" y|o "a deducir" se obtendrá por medio del prorrateo proporcional al valor FOB|R.T. del item (campo 18 — Sector AP10) con el valor del campo 69 — Sector AP06 (total en divisas), debiendo figurar la aclaración del tipo de ajuste ("a incluir" y|o "a deducir") en el Sector AP 16 — "Detalle de la Mercadería".
25	De estar incluidos los derechos y|o gravámenes en el Valor de Venta, registrar el coeficiente correspondiente al porcentual incluido, obteniendo esta información de la Tabla "E" que figura en el punto 7 del Anexo II. Ejemplo: Si al Valor de Venta se le incluyó el 10 % de derechos el coeficiente a registrar es 0.90909 En aquellos casos en que a la mercadería declarada no le corresponde el pago de derechos y|o demás tributos o los mismos no estén incluidos en el valor de venta, deberá registrarse "NO".

Sector AP15

30 Además de lo establecido en el citado campo (Anexo II) se observarán los siguientes criterios:
Cuando el importador exija una determinada numeración de los bultos, los exportadores procederán a utilizar dicha numeración para cumplimentar el Permiso de Embarque.
Cuando el importador no exija la numeración de los bultos, los exportadores establecerán solamente lo indicado en el campo 29.

Controversias en verificación

Cuando se suscite controversia sobre la calidad del producto en el momento de la verificación, se obligará a la firma a numerar el total de la partida correspondiente al producto motivo de la controversia, y esa numeración se registrará al dorso de la hoja continuación correspondiente al item observado.

34.3 **Declaración insumos importados embarcados**

Los exportadores y|o despachantes deberán integrar el dato requerido en divisas, únicamente en los ejemplares destinados al cobro de beneficios, dicho dato deberá ser exigido y verificado por las respectivas dependencias aduaneras.

Liquidación

47 **Código Base tributaria aplicable** A la derecha del título "Liquidación" el código que corresponda de acuerdo al detalle de la siguiente tabla:

Código	Descripción
	— Para mercadería que tributa
0	Cuando no hay ajustes, Precio Oficial, y ni derechos incluidos en el Precio FOB.
1	Cuando no hay ajustes, ni Precio Oficial, y los derechos están incluidos en el Precio FOB.
2	Cuando no hay Precio Oficial, ni derechos incluidos en el Precio FOB, pero hay ajustes.
3	Cuando no hay Precio Oficial, pero hay ajustes y los derechos están incluidos en el Precio FOB.
4	Cuando hay Precio Oficial.
	— Para mercadería que no tributa
5	Cuando no tributa derechos, ni hay ajustes.
7	Cuando no tributa derechos pero hay ajustes.
9	Cuando no tributa derechos y hay Precio Oficial

49 En forma literal el nombre del concepto que se liquida.

50 Código del concepto indicado, según Tabla Nº 10.
Deberá reemplazarse el código "006" por el "007" para derechos de exportación.

51 El que corresponda al concepto declarado. De tratarse de derechos específicos se completará con ceros aclarando esta situación en el "Detalle de la Mercadería" — Sector AP16.

51.1 Parte decimal (2 dígitos).

Importe

Valor resultante de aplicar el porcentaje declarado en el campo 51 sobre la Base Imponible Total en Pesos (campo 28, Sector AP11).

52 Sumatoria de los valores registrados en los campos "Importe".

Sector AP26 — Cumplido de embarque por item

Además de lo establecido en el Anexo II (campo 54|61) los guardas deberán intervenir con su firma todas las hojas continuación en los ejemplares siguientes:
a) 3 y 9 en todos los casos, y
b) 6, 8 y 0, únicamente, cuando la mercadería se encuentra beneficiada con draw-back o reembolso.

La firma del guarda interviniente deberá insertarse en el Sector AP-16 (detalle de la mercadería), ángulo inferior derecho.

Cumplido de embarque con diferencias en permisos con sub-items (igual posición arancelaria y distinto valor).

En el Sector AP-26 de la "Hoja Continuación" correspondiente se registrará el cumplido total del item y al dorso de la misma se establecerá el detalle de la mercadería embarcada a nivel de sub item, este detalle debe contener los mismos datos que exige el Sector AP-26.

Hoja complemento
Sector AP25

Campo	Datos a registrar
E)	Además de lo establecido en el Anexo II, el guarda interviniente firmará la totalidad de los ejemplares del Permiso de Embarque (dorso de la Hoja Carátula).

Consideraciones generales
Refrendación

El comercio exportador, Bancos y Organismos intervinientes en las operaciones de exportación, por razones de seguridad y mejor control deberán refrendar, además de la hoja carátula (OM-700-A), los dorsos de las hojas continuación y continuación detalle del referido documento.

Valor imponible

Los valores exigidos a nivel de Carátula e Item deben asentarse en todos los casos.

Base imponible

En lo que respecta a las Bases Imponibles las mismas deberán registrarse a nivel de Carátula e Items únicamente cuando por la mercadería que se documenta corresponda abonar derechos y/o demás tributos.

Aclaraciones a incluir en el Sector AP-16

Las inclusiones que deban incorporarse en dicho Sector, previstas por la presente Resolución, se efectuarán con total independencia del detalle de la mercadería consignando el campo al que responden.

Anexo VI

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL INGRESO DIRECTO DE PERMISO DE EMBARQUE

1. **Generalidades**

1.1. **A partir de la fecha de vigencia de la presente, los Permisos de Embarque presentados en jurisdicción del Departamento Operativo Capital serán ingresados a la Base de Datos a través de terminales directamente vinculadas al procesador Central.**

1.2. El ingreso directo de la información se producirá a través del ejemplar duplicado de la Matriz del OM-700-A, luego de que el original hay sido oficializado.

1.3. Consecuente con lo indicado precedentemente, el trámite de los Permisos de Embarque se realizará en esta primer etapa sin variar la operativa seguida hasta el presente y con independencia del mismo, se efectuará la carga de datos a la Base.

1.4. **Esta medida se adopta con la finalidad de posibilitar la adaptación al nuevo sistema por parte de los documentantes de forma tal que, permita en la etapa subsiguiente, cumplir sin mayores problemas el examen preliminar de la documentación que establece el artículo 338 del Código Aduanero, como así también otros controles como ser que el exportador y despachante estén habilitados, cálculos de liquidación, cruce de tipo de cambio, etc., a través del ingreso directo de los Permisos de Embarque inmediatamente de presentados.**

1.5. Por el motivo aludido, los documentantes extremarán los recaudos para integrar correctamente todos los datos exigidos en el OM-700-A, cuyos errores u omisiones les serán informados para su conocimiento y perfeccionamiento, durante esta primer etapa, y que serán motivo de rechazo de la documentación cuando se implemente lo especificado en el punto 1.4.

2. Remisión de documentación para su ingreso directo.
Una vez oficializado el Permiso de Embarque, la División Exportación - Sección Registro enviará, al día siguiente, al Sector Ingreso Directo, la totalidad de los duplicados de las matrices recepcionadas. Con el lote de copias se deberá acompañar una ruta donde figure el primero y último número de documento que contiene el paquete.

3. Ingreso de información al sistema.
Recepcionado el lote de documentos indicado en el punto 2 por el Sector de Ingreso Directo, se procederá a la distribución de los Permisos de Embarque a los operadores de los equipos terminales, para realizar el ingreso efectivo de la información, siguiendo el curso de las distintas pantallas del programa.

3.1. Ingreso sin errores
Si el ingreso de los datos requeridos por las distintas pantallas fue satisfactorio el Permiso de Embarque será reservado con la restante documentación en igual situación.

3.2. Ingreso con errores
El operador señalará ovalando el campo con error, registrando al dorso de la Hoja Carátula, en el Sector "Observaciones" Fecha - Devuelto por error en campos .... y firmado, reservando esta documentación con los restantes formularios en idéntica situación.

3.1. Errores en la liquidación
Si se detectan diferencias que afectaren la liquidación del Permiso de Embarque, independientemente de la existencia de cualquier otro tipo de error, el operador señalará estos documentos insertando en la Hoja Carátula, el sello "Rectificar Liquidación" reservando los mismos en el Sector a los fines previstos en el punto 4.3.

4. Destino de los ejemplares.
Una vez ingresados los documentos al sistema tendrán los siguientes destinos:

4.1 Permisos de embarque ingresados sin error
Serán devueltos al día siguiente a la Sección Registro de la División Exportación.

4.2. Permisos de embarque ingresados con error
Serán colocados en lo casilleros habilitados para la entrega de documentación a los interesados, a los fines indicados en el 1.5.

4.3. Permisos de embarque con errores en la liquidación
Serán reservados en el Sector de Ingreso Directo para su posterior análisis, con el propósito de clarificar al comercio exportador, en futuras normas, los aspectos inherentes a la liquidación del Permiso de Embarque, que ocasionan mayores errores.

SECRETARIA DE COMERCIO

COMERCIO EXTERIOR

Tipifícanse diversos productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

RESOLUCION
Nº 312
Bs. As., 21/9/83

VISTO los expedientes Nos. 80.528/83 y 80.529/83 del Registro de la Secretaría de Comercio y lo propuesto por la Dirección Nacional de Exportación y atento a lo establecido por el Decreto Nº 8.051 del 10 de agosto de 1962 ("Draw-Back").

Por ello,

El Secretario
de Comercio
Resuelve:

Artículo 1º — Tipifícanse a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back" y de acuerdo con las respectivas condiciones que se establecen en los anexos 1 y 2 de la presente resolución, los siguientes productos:

Anexo 1: Envases de hojalata de forma rectangular; conteniendo carne vacuna curada y cocida; con una capacidad aproximada de un kilogramo con trescientos sesenta gramos (1,360 kg) y dimensiones de noventa y ocho milímetros (98 mm) por ciento seis milímetros (106 mm) de base y ciento cincuenta y dos milímetros (152 mm) de alto.

Anexo 2: Envases de hojalata de forma tronco piramidal; conteniendo carne vacuna curada y cocida; con una capacidad aproximada de trescientos cuarenta gramos con doscientos miligramos (340,200 g) y dimensiones de sesenta y cuatro milímetros (64 mm) por ochenta y dos milímetros (82 mm) de base; cincuenta y cuatro milímetros (54 mm) por setenta y siete milímetros (77 mm) de tapa y noventa y dos milímetros (92 mm) de alto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Noguera

ANEXO: 1

Expediente SC. Nº: 80.528/83

Producto Tipificado: Envases de hojalata de forma rectangular; conteniendo carne vacuna curada y cocida; con una capacidad aproximada de un kilogramo con trescientos sesenta gramos (1,360 kg) y dimensiones de noventa y ocho milímetros (98 mm) por ciento seis milímetros (106 mm) de base y ciento cincuenta y dos milímetros (152 mm) de alto.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Dto. Nº 8.999/65 y compl.): 16.02.00.01

Reintegro por: Doscientos cuarenta mil envases (240.000 envases)

Derechos de Importación (Resol. M. E. 83/81; ME. 1/81 (24/12/81); ME. 436/82 y complementarias)	Total por gravámenes variables
$a 0,28 (veintiocho centavos de peso argentino)	$a 0,28 (veintiocho centavos de peso argentino)

Los reintegros precedentes se han establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación, a los que les corresponde, con relación a los artículos 2º, 4º y 8º del Dto. Nº 7.567/63, el tratamiento que en cada caso se indica:

Producto	Cantidad Kilogramos	N.A.D.I.	Verificación SI/NO
DE IMPORTACION:			
— Chapas de hierro o acero estañada (hojalata), de 0,25 mm de espesor.	17.756,720	73.13.04.00.01	SI —

La cantidad indicada se emplea en la fabricación de las tapas y fondos de los envases tipificados.

ANEXO: 1

Expediente SC. Nº: 80.529/83

Productos Tipificado: Envases de hojalata de forma tronco piramidal; conteniendo carne vacuna curada y cocida; con una capacidad aproximada de trescientos cuarenta gramos con doscientos miligramos (340,200 g) y dimensiones de sesenta y cuatro milímetros (64 mm) por ochenta y dos milímetros (82 mm) de base; cincuenta y cuatro milímetros (54 mm) por setenta y siete milímetros (77 mm) de tapa y noventa y dos milímetros (92 mm) de alto.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Dto. Nº 8.999/65 y compl.): 16.02.00.01

Reintegro por: Doscientos cuarenta mil envases (240.000 envases)

Derechos de Importación (Res. ME. 83/81; ME 1/81 (24/12/81); ME. 436/82 y complementarias)	Total por gravámenes variables
$a 0,20 (veinte centavos de peso argentino)	$a 0,20 (veinte centavos de peso argentino)

Los reintegros precedentes se han establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación, a los que les corresponde, con relación a los artículos 2º, 4º y 8º del Dto. Nº 7.567/63, el tratamiento que en cada caso se indica:

Producto	Cantidad Kilogramos	N.A.D.I.	Verificación SI/NO
DE IMPORTACION:			
— Chapas de hierro o acero estañado (hojalata) de 0,25 mm de espesor.	12.934,734	73.13.04.00.01	SI —

La cantidad indicada se emplea en la fabricación de los cuerpos de los envases tipificados.

SECRETARIA DE COMERCIO

COMERCIO EXTERIOR

Tipifícase un producto a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

RESOLUCION
Nº 321
Bs. As., 22/9/83

VISTO el expediente Nº 80.734/83 del Registro de la Secretaría de Comercio y lo propuesto por la Dirección Nacional de Exportación y atento a lo establecido por el Decreto Nº 8.051 del 10 de agosto de 1962 ("Draw-Back").

Por ello,

El Secretario
de Comercio
Resuelve:

Artículo 1º — Tipifícase a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back" y de acuerdo con las respectivas condiciones que se establecen en el anexo 1 de la presente resolución, el siguiente producto.

Anexo 1: Tambor de dos (2) bocas, con diámetros aproximados de sesenta y siete milímetros (67 mm) y de treinta y cinco milímetros (35 mm), elaborado con polietileno de alta densidad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Noguera

ANEXO: 1

Expediente SC. Nº: 80.734/83

Producto Tipificado: Tambor de dos (2) bocas, con diámetros aproximados de sesenta y siete milímetros (67 mm) y de treinta y cinco milímetros (35 mm), elaborado con polietileno de alta densidad.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Dto. Nº 8.999/65 y compl.): 39.07.00.09

Reintegro por: Diez toneladas (10 t)

Derechos de Importación (Resol. M. E. 83/81; ME. 1/81 (24/12/81); ME 436/82 y complementarias)	Total por gravámenes variables
$a 0,24 (veinticuatro centavos de peso argentino)	$a 0,24 (veinticuatro centavos de peso argentino)

Los reintegros precedentes se han establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación, a los que les corresponde, con relación a los artículos 2º, 4º y 8º del Dto. Nº 7.567/63, el tratamiento que en cada caso se indica:

Producto	Cantidad Tonelada	N.A.D.I.	Verificación SI/NO
DE IMPORTACION:			
— Polietileno en grumos de alta densidad y alto peso molecular, (de 0,950 a 0,953 g/cm3 de densidad).	10,60	39.02.02.02.00	— NO

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Beneficios Eventuales y sobre los Capitales. Tasas Judiciales. Coeficientes, Tasa de Interés, Indices e importes aplicables.

RESOLUCION GENERAL Nº 2.424

Bs. As., 23/9/83

VISTO las diversas disposiciones que preven sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los valores, tasa de interes y coeficientes que, según el caso, resulten procedentes.

Que a los efectos previstos por el artículo 3º del Decreto Nº 8.626/72 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 19.742 y sus modificaciones, los coeficientes a aplicar para los ejercicio cerrados durante el mes de Agosto de 1983, seran los establecidos por el artículo 2º de la presente Resolución General.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Asuntos Técnicos y Jurídicos y Estudios y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva Resuelve:

Artículo 1º — A los efectos dispuestos por las normas legales pertinentes, corresponderá considerar los valores, tasa de interés y coeficientes que, por los conceptos y periodos respectivos, se consignan en la presente Resolución General.

1. PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — A los fines dispuestos por los artículos 129 —inciso b)— de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, el artículo incorporado a continuación del 31 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y 15 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, son aplicables para el mes de Agosto de 1983, respecto de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de los impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y al Valor Agregado, y para el mes de Octubre de 1983, con relación al Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, los siguientes coeficientes:

Año	Coeficiente
1914 y anteriores	19.771.650,19
1915	18.052.376,26
1916	16.608.186,16
1917	14.317.401,86
1918	11.523.462,61
1919	12.211.931,59
1920	10.386.116,35
1921	11.862.930,11
1922	13.840.155,13
1923	14.317.401,86
1924	13.840.155,13
1925	14.317.401,86
1926	14.828.737,64
1927	14.828.737,64
1928	14.828.737,64
1929	14.828.737,64
1930	14.828.737,64
1931	17.300.193,92
1932	18.872.933,82
1933	16.608.186,16
1934	18.872.938,82
1935	18.052.376,26
1936	16.608.186,16
1937	15.969.409,77
1938	16.608.186,16
1939	15.969.409,77
1940	15.969.409,77
1941	15.377.950,15
1942	14.317.401,86
1943	14.317.401,86
1944	14.317.401,86
1945	11.862.930,11
1946	10.126.942,78
1947	9.026.188,13
1948	7.984.704,58
1949	6.017.458,75
1950	4.827.931,09
1951	3.518.683,51
1952	2.547.267,82
1953	2.442.350,32
1954	2.359.117,35
1955	2.096.993,20
1956	1.821.073,04
1957	1.467.154,25
1958	1.122.174,74
1959	480.560,94
1960	415.204,65
1961	383.383,80
1962	294.262,69
1963	228.511,09
1964	181.153,86
1965	146.198,82
1966	121.832,35
1967	97.010,43
1968	88.492,04
1969	83.441,45
1970	73.138,04
1971	52.431,75
1972	29.319,50
1973	19.739,69
1974	16.447,01
1975	5.623,63
1976	938,65
1977	
1er. Trimestre	527,01
2do. Trimestre	446,15
3er. Trimestre	357,05
4to. Trimestre	270,09
1978	
1er. Trimestre	218,79
2do. Trimestre	173,03
3er. Trimestre	143,80
4to. Trimestre	113,03
1979	
1er. Trimestre	86,85
2do. Trimestre	70,49
3er. Trimestre	55,48
4to. Trimestre	47,52
1980	
1er Trimestre	42,58
2do. Trimestre	37,17
3er. Trimestre	32,93
4to Trimestre	29,76
1981	
1er. Trimestre	27,25
2do Trimestre	20,64
Julio	15,99
Agosto	14,63
Setiembre	13,66
Octubre	12,87
Noviembre	11,59
Diciembre	10,48
1982	
Enero	9,19
Febrero	8,70
Marzo	8,32
Abril	7,65
Mayo	7,18
Junio	6,22
Julio	4,67
Agosto	4,19
Setiembre	3,52
Octubre	3,20
Noviembre	2,81
Diciembre	2,55
1983	
Enero	2,23
Febrero	1,96
Marzo	1,77
Abril	1,66
Mayo	1,50
Junio	1,31
Julio	1,19
Agosto	1,00

Asimismo, los citados coeficientes serán también de aplicación para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26, sexto y séptimo párrafos, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

1.2. Deudas y créditos fiscales. Coeficientes.

Art. 3º — A los fines dispuestos por los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponderá aplicar sobre el monto de los pagos a realizar en el mes de octubre de 1983, en concepto de cancelación de deudas provenientes de declaraciones juradas, determinaciones administrativas, retenciones, percepciones, anticipos, pagos a cuenta de prórrogas, ajustes, etc., los siguientes coeficientes:

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	Coeficiente
Abril de 1976 y anteriores	1.034,1414
1976	
Mayo	987,2145
Junio	942,6370
Julio	888,6287
Agosto	822,4692
Setiembre	755,7365
Octubre	723,6657
Noviembre	677,2836
Diciembre	636,0970
1977	
Enero	558,9972
Febrero	522,3745
Marzo	502,7147
Abril	475,4036
Mayo	447,2015
Junio	419,3703
Julio	396,7415
Agosto	352,4260
Setiembre	328,5039
Octubre	289,3521
Noviembre	268,1570
Diciembre	257,3759
1978	
Enero	233,4636
Febrero	221,7453
Marzo	203,3070
Abril	188,3893
Mayo	171,0264
Junio	163,2045
Julio	155,5589
Agosto	143,1900
Setiembre	134,2304
Octubre	122,1012
Noviembre	112,5205
Diciembre	108,7841

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	Coeficiente
1979	
Enero	96,1358
Febrero	89,0489
Marzo	82,4078
Abril	77,4129
Mayo	71,0119
Junio	64,2736
Julio	59,7788
Agosto	52,1380
Setiembre	49,5363
Octubre	49,0191
Noviembre	47,3878
Diciembre	46,2227
1980	
Enero	44,3281
Febrero	42,5626
Marzo	40,9813
Abril	39,4591
Mayo	37,4492
Junio	34,8892
Julio	33,8946
Agosto	32,9352
Setiembre	32,0118
Octubre	30,3676
Noviembre	29,5873
Diciembre	29,3550
1981	
Enero	28,6504
Febrero	27,2442
Marzo	25,9911
Abril	23,1215
Mayo	21,4162
Junio	18,0435
Julio	15,9936
Agosto	14,6286
Setiembre	13,6554
Octubre	12,8659
Noviembre	11,5911
Diciembre	10,4763
1982	
Enero	9,1869
Febrero	8,7032
Marzo	8,3234
Abril	7,8483
Mayo	7,1828
Junio	6,2237
Julio	4,8678
Agosto	4,1905
Setiembre	3,5164
Octubre	3,1978
Noviembre	2,8062
Diciembre	2.5472
1983	
Enero	2,2215
Febrero	1,9622
Marzo	1,7713
Abril	1,6574
Mayo	1,5036
Junio	1,3132
Julio	1,1779

Los citados coeficientes serán también de aplicación cuando corresponda actualizar las cuotas de prórroga que se abonen en el mes de octubre de 1983, solicitadas por obligaciones cuyo vencimiento general o especial se hubiera operado en los meses indicados.

También serán utilizados para la determinación de los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

1.3. Régimen de anticipos. Coeficientes.

Art. 4º — A efectos de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de octubre de 1983.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1982		
Noviembre	3ro.	5,3909

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1983		
Enero	2do.	4,1342
Marzo	1ro.	3,2971

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1982		
Diciembre	3ro.	2,5472
1983		
Febrero	2do.	1,9622
Abril	1ro.	1,6574

1.4. Ley Nº 22.681 Resolución General Nº 2.384, artículo 6º. Tasa de interés aplicable.

Art. 5º — A los fines de la determinación de las cuotas décima y novena de los planes de facilidades de pago —Ley Nº 22.681— presentados hasta el 23 de diciembre de 1982, inclusive, o hasta el 21 de enero de 1983, inclusive, respectivamente, infórmase que la tasa de interés correspondiente al mes de setiembre del año 1983 es del ocho por ciento (8 %).

2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. Ajuste por inflación.

Art. 6º — A efectos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.113 el índice a considerar correspondiente al mes de junio de 1983 a los fines de la aplicación de las normas sobre ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 31.614.469,6.

2.2. Retribución socios administradores.

Art. 7º — A efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, podrán computar en concepto de remuneraciones acordadas a los socios administradores, por los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de agosto de 1983, hasta la suma de ciento cinco mil cuatrocientos cuatro pesos argentinos ($a 105.404), por cada uno de ellos.

2.3. Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 8º — Establécese el importe referido en el artículo 88 —deducción por compra o construcción de vivienda propia— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de treinta y tres mil trescientos pesos argentinos ($a 33.300) aplicable para el mes de agosto de 1983.

2.4. Retenciones sobre ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2.247.

Art. 9º — A los efectos previstos por el régimen de retenciones establecido por la Resolución General Nº 2.247 y sus modificaciones, fíjanse la escala y los importes que para cada caso se indican:

a) Artículos 2º y 3º: la suma de un mil ochocientos cuatro pesos argentinos ($a 1.804).

b) Artículo 4º:

1 Párrafo primero. (Contribuyentes inscriptos en el gravamen):

En cada pago De más de $a	a $a	Retendrán $a	Más el %	Sobre el excedente de $a
4.060	4.174	8	—	—
4.174	500.000	8	7	4.174
500.000	en más	35.006	30	500.000

2. Párrafo segundo. (Contribuyentes no inscriptos en el gravamen): la suma de cuatro mil sesenta pesos argentinos ($a 4.060).

c) Artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 12: la suma de cuatro mil sesenta pesos argentinos ($a 4.060).

d) Artículo 14: la suma de ocho pesos argentinos ($a 8).

La escala y los importes precedentemente establecidos tendrán vigencia durante el mes de octubre de 1983, rigiendo para todo pago que se realice en el transcurso del mismo, aún cuando corresponda a operaciones, facturas o documentos equivalentes realizados o emitidos con anterioridad a dicho mes.

2.5. Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2.045.

Art. 10. — A los fines previstos por el régimen de retenciones establecido por la Resolución General Nº 2.045 y sus modificaciones, para los pagos que se efectúen durante el transcurso del mes de octubre de 1983, serán de aplicación los importes correspondientes a las deducciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 74, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y los tramos de la escala contenida en el artículo 83 de la misma, que a continuación se consignan:

Concepto	Retención octubre de 1983 Anual $a	Mensual $a
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	48.276	4.023
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción: $a 48.276 (anual); $a 4.023 (mensual).		
1) Conyuge	15.096	1.258
2) Hijo	9.960	830
3) Otras Cargas	9.960	830
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	54.312	4.526
D) Primas de seguros (art. 74, inc. b)	7.548	629
E) Gastos de sepelios (art. 22)	7.548	629

Ganancias netas imponibles anuales de más de $a	a $a	Pagarán $a	Más el %	Sobre el excedente de $a
0	6.345	—	7	0
6.345	14.808	444	8	6.345
14.808	23.268	1.121	9	14.808
23.268	33.846	1.853	10	23.268
33.846	46.536	2.949	11	33.846
46.536	63.459	4.336	12	46.536
63.459	89.382	6.367	13	63.459
89.382	105.767	8.567	15	89.382
105.767	137.495	12.375	17	105.767
137.495	169.226	17.769	19	137.495
169.226	200.957	23.797	21	169.226
200.957	243.263	30.461	23	200.957
243.263	296.146	40.191	26	243.263
296.146	349.027	53.941	29	296.146
349.027	401.911	69.276	32	349.027
401.911	465.373	86.199	35	401.911
465.373	528.831	108.411	38	465.373
528.831	634.596	132.525	41	528.831
634.596	—	175.888	45	634.596

2.6. Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio.

Art. 11. — A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de octubre de 1983, hasta las sumas que se indican a continuación:

Zona de trabajo	Por día de trabajo o estadía	
	Con auto propio $a	Sin auto propio $a
1º) Capital Federal	54	32
2º) Capital Federal y Gran Buenos Aires	81	56
3º) Interior del país en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	54	32
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	81	56
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia.	180	156
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia.	198	180
e) Más de 300 Km. de la residencia	217	192
4º) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	54	32
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	81	56
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia.	183	159
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	200	182
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	220	196
f) Más de 500 Km. de la residencia	221	200

2.7. Límite máximo de gastos presuntos deducible por las personas que actúan transitoriamente en el país. Régimen de la Resolución General Nº 2.229.

Art. 12. — Fíjase el importe establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Resolución General Nº 2.229, en la suma de un mil doscientos setenta y siete pesos argentinos ($a 1.277) aplicable para el mes de octubre de 1983.

2.8. Donaciones.

Art. 13. — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1.965 con aplicación para el mes de octubre de 1983, en la siguiente forma:

Art. 4º — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de un mil setecientos sesenta y dos pesos argentinos ($a 1.762).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de quinientos sesenta y cuatro pesos argentinos ($a 564) anuales por contribuyente y por cada institución.

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo, no podrá superar la suma de dos mil ochocientos diecinueve pesos argentinos ($a 2.819) anuales por contribuyente.

3. IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio no imponible.

Art. 14. — Fíjase el importe establecido por el artículo 10 —beneficio no imponible— de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de veintisiete mil doscientos noventa y tres pesos argentinos ($a 27.293), aplicable para el mes de octubre de 1983.

4. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

4.1. Depósitos en caja de ahorro exentos.

Art. 15. — Fíjase el importe establecido por el artículo 7º del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, a los fines de la exención dispuesta en el inciso d) del artículo 3º —depósito en caja de ahorro exentos—, de la misma, en la suma de veintinueve mil seiscientos pesos argentinos ($a 29.600) aplicable para el mes de agosto de 1983.

4.2. Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 16. — Fíjase el importe establecido en el inciso i) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de un mil trescientos treinta y ocho pesos argentinos ($a 1.338), aplicable para el mes de agosto de 1983.

5. TASAS JUDICIALES.

Tasa aplicable en juicios de monto indeterminado. Octubre de 1983 a setiembre de 1984.

Art. 17. — Actualízase el importe establecido en el artículo 6º —tasa aplicable en juicios de monto indeterminado— de la Ley de Tasas Judiciales Nº 21.859 en la suma de cuatrocientos treinta pesos argentinos ($a 430) aplicable para el período comprendido entre el 1º de octubre de 1983 y el 30 de setiembre de 1984, ambas fechas inclusive.

Art. 18. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Elías Lisicki

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

INVERSIONES EXTRANJERAS

Apruébanse capitalizaciones de créditos a realizarse en la empresa Wijsmuller Argentina S.A.

RESOLUCION Nº 57

Bs. As., 21/9/83

VISTO el expediente Nº 86.062/82 de la Subsecretaría de Economía y,

CONSIDERANDO:

Que se han presentado los inversores extranjeros Beaulieu Entreprises B.V. y Paulus De Vilder (ambos origen Holanda) solicitando se les aprueben capitalizaciones de créditos por las sumas de ciento noventa y ocho mil dólares estadounidenses (U$S 198.000) y dos mil dólares estadounidenses (U$S 2.000) respectivamente, en la empresa receptora local de capital extranjero Wijsmuller Argentina S.A.

Que asimismo Wijsmuller Argentina S.A. solicita se le apruebe una inversión ya realizada por el equivalente en pesos de la suma de dos millones de dólares estadounidenses (U$S 2.000.000) para adquirir el 40 % del capital accionario de Costa Afuera S.A.

Que Costa Afuera S.A. es una empresa local de capital nacional, calificación que no cambiará al aprobarse esta inversión.

Que la capitalización de créditos evita el egreso de divisas para cancelar deudas con el exterior.

Que la compra de acciones se realizó sin contar con la previa aprobación ante la urgente necesidad de Costa Afuera S.A. (ex Satecna Costa Afuera S.A.) de poner en marcha el servicio público de remolque en el Puerto de Bahía Blanca.

Que la Secretaría de Intereses Marítimos se expidió favorablemente sobre tal adquisición.

Que lo solicitado encuadra en los artículos 6º, apartado primero e inciso 1) y 10º de la Ley Nº 21.382 (t.o. 1980) y 11º, 43º, 84º y 85º del Decreto Nº 103 del 19 de enero de 1981 y en el Decreto N 313 del 10 de febrero de 1982.

Por ello,

El Subsecretario de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse las capitalizaciones de créditos por las sumas de ciento noventa y ocho mil dólares estadounidenses (U$S 198.000) y dos mil dólares estadounidenses (U$S 2.000) a realizar respectivamente por los inversores extranjeros Beaulieu Enterprises B.V. y Paulus De Vilder en la empresa receptora Wijsmuller Argentina S.A.

Art. 2º — Apruébase la inversión por el equivalente en pesos de la suma de dos millones de dólares estadounidenses (U$S 2.000.000) ya realizada, por la empresa local de capital extranjero Wijsmuller Argentina S.A. para adquirir el 40 por ciento del capital accionario de Costa Afuera S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Víctor R. Poggi

COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE

MULTAS

Determínanse las multas a aplicar en caso de incumplimiento por omisión y/o remisión fuera de término de las Declaraciones Juradas por el titular inscripto en los respectivos registros, requeridas por la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate.

RESOLUCION Nº 700

Bs. As., 29/8/83

VISTO que se han considerado las sanciones a imponer por la falta de presentación o remisión en término de las declaraciones juradas requeridas por la CRYM, y

CONSIDERANDO:

Que dichas sanciones consisten a la fecha, en multas pecuniarias, sugiriendo las Subcomisiones Asesora y de Producción, la adopción de un parámetro adecuado para evitar la desactualización de las mismas, como lo es el equivalente en kilogramos de yerba mate canchada, al precio vigente en el Mercado Consignatario, al momento de aplicar la multa.

Que el empleo de un criterio uniforme en el tratamiento punitorio de los infractores reafirma el principio de ecuanimidad al fijarse pautas objetivas que regirán su modo de aplicación.

Que las sanciones de que se tratan, han sido consideradas en reunión Plenaria efectuada el día 29 de agosto de 1983.

Por las consideraciones expuestas y oída además, que ha sido la Asesoría Letrada y la Gerencia Técnica,

La Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate

Resuelve:

Artículo 1º — El incumplimiento por omisión y/o remisión fuera de término de las Declaraciones Juradas por el titular inscripto y matriculado en los Registros respectivos haya tenido o no operaciones, movimiento o cosecha, constituye una infracción que será sancionada con las siguientes multas en cada caso:

a) Secadores, acopiadores de yerba en hoja verde, acopiadores de yerba mate canchada:
Comunicación mensual de movimiento de yerba mate 100 kg
Resumen final anual de movimiento de yerba mate 500 kg.
Término: Para la presentación o remisión al Organismo de las Declaraciones Juradas.
Comunicación mensual: Secadores y Acopiadores Hoja Verde y Canchada.
Del 1º al 15 inclusive del mes siguiente al del período declarado.
Resumen Final anual de movimiento de Secaderos:
Hasta los 15 días posteriores, inclusive, a la fecha de cierre de cosecha yerbatera.
Resumen Final anual de Acopiadores de Yerba Mate en hoja verde y Acopiadores de Yerba Mate Canchada.
Hasta los 15 días posteriores, inclusive, a la fecha de cierre de la cosecha yerbatera.

b) Molinos Importadores y Exportadores:
Comunicación mensual de movimiento de Yerba Mate 200 kg
Término: Del 1º al 10 inclusive del mes siguiente al del período declarado.

c) Plantadores:
Comunicación anual final de cosecha: 30 kg.
Término: Hasta los 15 días posteriores, inclusive a la fecha de cierre de la cosecha yerbatera.

Art. 2º — Se faculta a la Subcomisión Asesora para que especifique los datos que se solicitarán a cada una de las actividades enumeradas en el Artículo 1º.

Art. 3º — La multa a ser aplicada consistirá en el equivalente de los kilogramos de yerba mate canchada citados en cada caso, al precio vigente en el Mercado Consignatario, al momento de imponer la sanción.

Art. 4º — Las multas por infracción a los deberes formales detallados en el artículo precedente, serán aplicadas de oficio por el Organismo, a través de la Subcomisión Asesora, sin necesidad de sumario, dictando al efecto una Resolución que será notificada a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente su fundamento.

Art. 5º — Las multas a que se refiere la presente Resolución deberán ser satisfechas por los responsables dentro del término de diez (10) días de quedar notificadas y firmes las resoluciones respectivas.

Art. 6º — Las infracciones "reiteradas" a los deberes formales referidos, serán pasibles de una multa del doble al correspondiente en cada caso, sin perjuicio de la aplicación de los términos del Artículo 9º del Reglamento de Cosecha y Elaboración (Inhabilitación transitoria y/o permanente de la matrícula correspondiente).

Se considerarán infracciones reiteradas aquellas que se presenten cuando configurada la infracción automáticamente y aplicada la sanción, el Organismo exija formalmente su cumplimiento. Los requisitos que no se satisfagan estarán sujetos a la sanción previstas para infracciones reiteradas.

La falta de cumplimiento a cada requerimiento, será considerado en forma independiente como la comisión de una infracción, correspondiéndole la multa prevista en este artículo.

Art. 7º — Cuando se dicte resolución aplicando multas a dos o más infracciones, deberá realizarse con respecto a cada una de ellas la relación de hechos y consideraciones de derecho que correspondan.

Las multas se aplicarán de manera discriminada, intimándose globalmente en la parte resolutiva el ingreso del importe que resulte de la suma de todas ellas.

Art. 8º — El Organismo podrá cuando medien circunstancias especiales, remitir en todo o en partes las multas a que se refiere esta resolución.

Art. 9º — Queda derogada cualquier otra norma que se oponga a la presente Resolución.

Art. 10. — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación. Tomen conocimiento las áreas respectivas del Organismo y oportunamente archívese.

Arturo M. Schweim

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES

Modifícase el artículo 1º inc. b) de la Resolución Nº 1.516/82 INOS.

RESOLUCION Nº 1.216

Bs. As., 16/9/83

VISTO el Expediente Nº 24.423/82 Cde. 2 - INOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1.516/82 INOS se estableció una distribución de los recursos provenientes de la Ley Nº 22.269 entre el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines, por una parte, y las Obras Sociales del Personal de la Industria del Vidrio y de Empleados de la Industria del Vidrio, por la otra;

Que la distribución dispuesta por la citada resolución y el tiempo transcurrido desde su aplicación ha demostrado que el porcentaje asignado a la Obra Social de Empleados de la Industria del Vidrio resulta insuficiente para el normal desenvolvimiento de ella;

Que, en consecuencia, resulta procedente reconsiderar el porcentaje asignado a la Obra Social mencionada en el considerando anterior.

Por ello,

El Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales

Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º inc. b) de la Resolución Nº 1.516/82 INOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Empleados: el cuarenta por ciento (40 %) del total de aportes y contribuciones a favor del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines, y el sesenta por ciento (60 %) a favor de la Obra Social de Empleados de la Industria del Vidrio".

Art. 2º — La presente distribución se aplicará a los aportes y contribuciones que se efectúen sobre las remuneraciones devengadas a partir del 1º de octubre de 1983.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y oportunamente archívese.

Arturo G. Centeno
Jorge A. Van Thienen
Carlos A. Barrios
Adolfo Stel

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE CLORINDA

En SA-12-Nº 331/81, caratulado: ESPINOZA, ANGEL VIRGILIO y otro s/ infracción artículos 187 y 194 Ley ANA, se le notifica a Artemio Sanabria, la parte resolutiva del Fallo C. I. Nº 327/82, en la causa de mención y que dice: Clorinda, octubre 6 de 1982. — Visto ... y Considerando ... El Administrador de la Aduana de Clorinda, Resuelve: Artículo 1º — Condenar con la pena de comiso de la mercadería secuestrada, cuya subasta ya ha sido efectuada y cuyo importe ($ 1.050) oportunamente transferido al Juzgado Federal de Formosa, deberá ser solicitado en devolución, para ser ingresado a Rentas Generales, acorde a lo establecido en el artículo 885 del Código Aduanero, conforme lo determinado por el artículo 947 de texto legal. — Artículo 2º — Condenar a Artemio Sanabria, C. I. Número 139.480 de la Policía de Formosa, domiciliado en calles Mendoza y Ribera de esta ciudad, al pago de una multa igual a trescientos once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (311.456), equivalente a dos (2), veces el valor en plaza actualizada de la mercadería motivo de autos, conforme al artículo 947 del Código Aduanero, con destino a Rentas Generales (artículo 885 del citado Código). — Artículo 3º — Intimar mediante anuncios durante tres (3) días en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, acorde a los artículos 437, siguientes y corrientes, a quien se considere con derechos sobre el automotor afectado al presente que ya fuera subastado, a que se presente a hacer valer los mismos bajo apercibimiento de transcurrido el plazo legal allí establecido sin que se concrete esa presentación, el producido de la subasta ingresará a Rentas Generales considerándose que se ha hecho abandono del rodado a favor del Estado Nacional (artículos 429 siguientes y corrientes del Código Aduanero). — Artículo 4º — Intimar al pago de la multa impuesta en los términos del artículo 1122 siguientes y corrientes, del Código Aduanero — Artículo 5º — Absolver en la presente causa a Angel Virgilio Espinoza, L. E. Nº 3.439.265, domiciliado en calles 12 de Octubre y San Juan de esta ciudad, conforme ilustran los considerandos y en los términos del artículo 1112, inciso a) del Código Aduanero, aclarándose que no corresponde la elevación del presente a la Superioridad para someter a su aprobación esta absolución; atento que el valor en aduana de la mercadería no excede el monto a que se refiere el artículo 1115, inciso a) del Código citado. — Artículo 6º — De forma. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino - Administrador de la Aduana de Clorinda.

e.27/9 Nº 8.396 v.27/9/83

En SA-12-Nº 298/81, caratulado YLSEMAN de ALEMAN, ELSA MARIA E. s/infracción artículos 172 y 198 Ley

ANA, se le notifica a Elsa María E. Yiseman de Aleman, la parte resolutiva del Fallo Cl. Nº 03|82, dictado por esta Administración en la causa de mención y que dice: "Clorinda, marzo 11 de 1982. — Visto ... y Considerando ... El Administrador de la Aduana de Clorinda, Resuelve: Artículo 1º = Sobreseer definitivamente de la presente causa a la señora Elsa María Elena Yiseman de Aleman, pasaporte 2425|80, con domicilio legal establecido en 12 de Octubre Nº 1203 de esta ciudad atento no existir en autos infracción —alguna y conforme lo normado por los artículos 1098, inciso a), y 1009 del Código Aduanero". — Artículo 2º — De forma. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino - Administrador de la Aduana de Clorinda y la parte resolutiva de la Resolución Nº 4570|82, dictada por la Administración Nacional de Aduanas en la misma causa y que dice: Buenos Aires, 27 de diciembre de 1982. — Visto ... y Considerando ... el Administrador Nacional de Aduanas, Resuelve: Artículo 1º — Aprobar el Fallo Nº 03|82, dictado por el Administrador de la Aduana de Clorinda a fs. 28|29. — Artículo 2º — De forma. — Firmado: Vicealmirante Juan Carlos Martínez - Administrador Nacional de Aduanas.

e.27|9 Nº 8.397 v.27|9'83

Se hace saber a los interesados que se indica, que en las causas de mención se han decretado la rebeldía de los mismos, conforme al artículo 1105 del Código Aduanero, por no haberse presentado a tomar intervención en los autos.

Sumario Nº Interesados:

SA-12-Nº 560|82 NESTOR GABRIEL MORENO
SA-12-Nº 561|82 AUSBERTO BENITEZ
SA-12-Nº 573|82 BASILIO SIXTO ESPINOLA

Firmado: Orlando Roberto Pellegrino - Administrador de la Aduana de Clorinda.

e.27|9 Nº 8.398 v 27 9|83

En SA - 12 - Nº 350 81, caratulado "N.N. s|infracción arts. 864 y 876 del Código Aduanero, se le notifica a QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS la parte resolutiva del Fallo Cl. Nº 867,81 dictado por esta administración en la causa de mención que dice: Clorinda, 31 de diciembre de 1981. Visto ... y Considerando ... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artículo 1º - Condenar con la pena de comiso de la mercadería motivo de autos conforme el art. 947 del Código Aduanero, la que ya fuera subastada oportunamente (fs 5|12). — Art. 2º - Ingresar a Rentas Generales el importe obtenido en el acto de la subasta, conforme el art. 885 del Código Aduanero. — Artículo 3º - Entregar a quien acredite propiedad o legal tenencia, el automotor afectado a estas actuaciones, atento que la infracción imputada no prevée comiso del mismo. — Artículo 4º - De forma. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 27|9 Nº 8.399 v. 27.9,83

En SA - 12 - 035|82, caratulado "N N s|infracción arts. 863 y 947 del Código Aduanero", se le notifica a QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS, la parte resolutiva del Fallo Cl. Nº 016 83, dictado por esta Administración en la causa de mención que dice: Clorinda, febrero 29 de 1983. — Visto ... y Considerando ... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artícula 1º - Condenar con la pena de comiso de la mercadería en cuestión conforme el art. 947 del Código Aduanero, la que ya fuera subastada públicamente (fs 10 13). — Artículo 2º - Adjudicar a Rentas Generales el importe obtenido en el acto de la subasta, conforme lo normado por el art. 885 del Código Aduanero. — Artículo 3º - De forma. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 27|9 Nº 8.400 v. 27,9,83

En SA - 12 - Nº 043|82, caratulado "N.N. s|infracción arts. 863 y 947 del Código Aduanero, se le notifica a QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS, la parte resolutiva del Fallo Cl. Nº 010|83 dictado por esta Administración en la causa de mención que dice: Clorinda, febrero 16 de 1983. Visto ... y Considerando ... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artículo 1º - Condenar con la pena de comiso de la mercadería en cuestión, conforme lo normado por el art. 947 del Código Aduanero, la que ya fue subastada conforme consta a fs. 10|13. — Artículo 2º - Adjudicar a Rentas Generales el importe obtenido en el acto de la subasta, conforme el art. 885 del Código Aduanero. — Art. 3º - D forma. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 27|9 Nº 8.402 v. 27|9,83

En SA - 12 - 039|82, caratulado "N.N. s|infracción arts. 863 y 947 del Código Aduanero", se le notifica a QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS la parte resolutiva del Fallo Cl. Nº 018|83 dictado por esta administración en la causa de mención que dice Clorinda, febrero 28 de 1983. Visto ... y Considerando ... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artículo 1º - Condenar con la pena de comiso de la mercadería en cuestión como asimismo de la embarcación secuestrada en autos, conforme lo normado por el art. 947 del Código Aduanero, los que ya fueron públicamente rematados (fs. 10,13) — Artículo 2º - Adjudicar a Rentas Generales el importe obtenido en el acto de la subasta, conforme el art. 885 del Código Aduanero. — Artículo 3º - De forma. — Firmado. Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e 27 9 Nº 8 401 v. 27'9 83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 17.432

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1983.

Visto el presente expediente Nº 21.594 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación el cual da cuenta de la fiscalización que se viene ejerciendo respecto de la entidad denominada "Alfa" Cía. de Seguros S.A. y,

Considerando:

Que los actuado surge que este organismo de control accedió al levantamiento de la indisponibilidad que gravara cuatro inmuebles de propiedad de la empresa;

Que el dictado de la Resolución Nº 17.309 de fecha 15|7|83 mediante la cual se instrumentó dicha medida, fue condicionado al compromiso formal de la aseguradora de cancelar determinados rubros del pasivo con el producido de la venta de tales bienes;

Que el aludido compromiso fue asumido como parte integrante del plan de reintegro de capital mínimo que la entidad presentara con fecha 11|11|82, encontrándose aún pendiente de acreditación su cumplimiento;

Que a su vez, se encuentra fehacientemente acreditada la integración del inmueble sito en Mariscal Foch 131, Ituzaingó, Pcia. de Buenos Aires, la cual fuera efectivizada en carácter de aporte irrevocable a cuenta de futura emisión de acciones;

Que encontrándose vigente la indisponibilidad que mediante Resolución Nº 15.220 de fecha 26,7|79 se decretara respecto del resto de las inversiones inmobiliarias de la empresa resulta imperativo hacerla extensiva al nuevo bien recientemente incorporado al patrimonio social;

Por ello, con fundamento en los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 31 y 67 inc. e) de la ley 20 091,

El Superintendente
de Seguros
Resuelve

Artículo 1º — Decretar el embargo del inmueble sito en Mariscal Foch 131, Ituzaingó, Pcia. de Buenos Aires cuyo dominio consta a nombre de "Alfa" Cía. Argentina de Seguros S.A. según inscripción asentada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires con fecha 6|7|83, Matrícula Nº 19.859. Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección B, Quinta 9, Manzana 9 d, parcela 8. Partida inmobiliaria 99.969.

Artículo 2º — Librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, acompañando copia autenticada de la presente, a los efectos de la toma de razón de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Oscar L. Crosetto.

e. 27|9 Nº 8 403 v. 27 9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.447 del 21|9|83, se autorizó a "COOPERACION GREMIAL COOPERATICA DE SEGUROS LIMITADA", a aplicar al Seguro de Vida Entera nuevas condiciones técnico-contractuales para la cobertura de Invalidez Total y Permanente.

Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 27|9 Nº 8.404 v. 27|9'83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.435 del 16,9,83, se autorizó a "TRANSPORTADORES UNIDOS" COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS, a aplicar en el Seguro de Accidentes Personales, la cláusula Riesgos de Tránsito Restringidos Para Poseedores de Tarjetas de Crédito.

Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 27|9 Nº 8.405 v. 27,9,83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.436 del 16,9 83, se autorizó a "TRANSPORTADORES UNIDOS" COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS, a aplicar en el Seguro de Incendio, la cláusula Riesgos de Mercaderías en Cámaras Frigoríficas.

Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 27|9 Nº 8.406 v. 27|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.437 del 16|9|83, se autorizó a "TRANSPORTADORES UNIDOS" COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS, a operar en el Seguro Integral Para Comercio e Industrias.

Fdo: Oscar L Crosetto, Superintendente de Seguros

e 27 9 Nº 8 407 v. 27,9 83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.438 del 16 9,83, se autorizó a "TRANSPORTADORES UNIDOS" COOPERATIVA DE SEGUROS, a operar en el Seguro Combinado Familiar.

Fdo. Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 27,9 Nº 8.408 v. 27,9,83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.439 del 16,9,83, se autorizó a "LA AUSTRAL" COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a aplicar en el Seguro de Vehículos Automotores y|o Remolcados, la cláusula de Indemnización Adicional por Privación del Uso del Vehículo derivada de la Pérdida Total.

Fdo: Oscar L Crosetto, Superintendente de Seguros.

e 27|9 Nº 8.409 v. 27,9 83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.440 del 16 9|83, se autorizó a "SOLVENCIA" S.A. DE SEGUROS GENERALES, a aplicar en el Seguro de Vehículos Automotores y|o Remolcados, la cláusula de Indemnización Adicional por Privación del Uso del Vehículo Derivada de la Pérdida Total.

Fdo: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e 27 9 Nº 8 410 v. 27 9 83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17 441 del 16 9,83, se autorizó a "LA ANGLO ARGENTINA" S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, a aplicar en el Seguro de Vehículos Automotores y|o Remolcados, la Cláusula de Indemnización Adicional por Privación del Uso del Vehículo Derivada de la Pérdida Total.

Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e 27 9 Nº 8 411 v 27|9'83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.442 del 16 9 83, se autorizó a "LA PATAGONIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." a aplicar en el Seguro de Vehículos Automotores y|o Remolcados, la Cláusula de Indemnización Adicional por Privación del Uso del Vehículo Derivada de la Pérdida Total. Fdo.: Oscar L. Crosetto Superintendente de Seguros.

e 27|9 Nº 8.412 v 27|9 83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.443 del 16 9 83, se autorizó a "LA UNIVERSAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", a aplicar en el Seguro de Vehículos Automotores y|o Remolcados, la Cásula de Indemnización Adicional por Privación del Uso del Vehículo Derivada de la Pérdida Total. Fdo Oscar L Crosetto Superintendente de Seguros

e 27|9 Nº 8 413 v 27|9 83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.444 del 16|9|83, se autorizó a "FENIX DEL RIO DE LA PLATA" COMPAÑIA DE SEGUROS S A, a aplicar en el Seguro de Vehículos Automotores y|o Remolcados, la Cláusula de Indemnización Adicional por Privación del Uso del Vehículo Derivada de la Pérdida Total: Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e 27,9 Nº 8 414 v. 27|9 83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.445 del 16 9 83 se autorizó a "LIDER" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., a aplicar en el Seguro de Vehículos Automotores y|o Remolcados, la Cláusula de Indemnización Adicional por Privación del Uso del Vehículo Derivada de la Pérdida Total. Fdo. Oscar L. Crosetto. Superintendente de Seguros.

e. 27|9 Nº 8.415 v. 27|9 83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.446 del 16|9|83, se autorizó a "PARANA" SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, a operar en el Seguro de Caución para Concesiones. Fdo. Oscar L. Crosetto. Superintendente de Seguros.

e. 27|9 Nº 8.416 v. 27,9 83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Carta Circular Nº 1108 de fecha 20|9|83, se actualizó en reemplazo de la vigente, la nueva Tabla de Valores para el Cálculo de la Franquicia para Daños Parciales aplicables a Chasis para Camiones, Omnibus, Micro-ómnibus, Colectivos y Acoplados. Fdo.: Oscar L. Crosetto. Superintendente de Seguros.

e. 27|9 Nº 8 417 v. 27 9'83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Circular Nº 1727 de fecha 20|9|83, se comunica que como resultado de los nuevos estudios practicados, ha resuelto introducir adecuaciones, a la Resolución General Nº 17.332. Fdo.: L. Crosetto. Superintendente de Seguros.

e 27 9 Nº 8.418 v. 27 9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Carta Circular Nº 1106 de fecha 20|9|83, se actualizó en reemplazo de la vigente, la nueva Tabla de Valores para Automóviles y Pick-ups usados, a aplicar en las operaciones que se contraten con la Cláusula de Ajuste Automático de la Suma Asegurada. Fdo.: Oscar L. Crosetto. Superintendente de Seguros.

e. 27|9 Nº 8.419 v. 27 9 83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Carta Circular Nº 1107 de fecha 20|9|83, se actualizó en reemplazo de la vigente, la nueva Tabla de Valores para el Cálculo de la Franquicia para Daños Parciales en los Seguros de Vehículos Automotores y|o Remolcados. Fdo. Oscar L Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 27|9 Nº 8.420 v. 27|9|83

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

AREA CONTRATACIONES DEL ESTADO

Actualización de Precios Leyes Nros. 21.391 y 21.392

Indice General de Precios Mayoristas Elaborado por el INDEC

COMUNICADO DE PRENSA

El Instituto Nacional de Estadística y Censos elaboró con cifras provisorias hasta el mes de agosto de 1983 el Indice de Precios al por mayor —Nivel General— con el siguiente resultado.

Mes	Año	Indice
Agosto	1982	9.907.441,4
Setiembre	1982	11.807.675,3
Octubre	1982	12.984.250,3
Noviembre	1982	14.795.986,9
Diciembre	1982	16.300.720,5
Enero	1983	18.690.031,2
Febrero	1983	21.159.915,2
Marzo	1983	23.441.008,4
Abril	1983	25.051.959,2
Mayo	1983	27.614.007,0
Junio	1983	31.614.469,6
Julio	1983	35.249.991,0
Agosto	1983	41.520.465,4

Para la aplicación de este Indice se tendrá en cuenta lo dispuesto por las Leyes Nros. 21.391 y 21.392.

El ajuste de precios se efectuará de oficio en oportunidad de liquidarse la Factura (Art. 2º a) 4º).

El ajuste de la deuda en todos los casos lo solicitará por escrito el acreedor indicando la fecha de cobro de la misma.

e 27|9 Nº 8.421 v. 27|9|83

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DISPOSICION Nº 49

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1983.

Visto el Expediente Nº 190.121|78 C.G.N., iniciado con motivo de las actuaciones tendientes a delimitar la responsabilidad que le cabe a la firma Jualex S A. con domicilio en la calle Belgrano 1642, Capital Federal, inscripta en el Registro de Proveedores del Estado bajo el Nº 5.147-0 por no cumplir debidamente los compromisos contraídos con varias Reparticiones Estatales, y

Considerando:

Que obran en las presentes actuaciones comunicaciones por medio de las cuales los diversos Organismos del Estado ponen de manifiesto incumplimientos contractuales a cargo de la firma Jualex S.A.

Que a Fs. 103 corren agregadas las constancias de la citación que le efectuara el Area Contrataciones del Estado con el objeto de dar vista de las actuaciones, según lo establecido por el inciso 17 reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Que la firma ha presentado su descargo en tiempo propio, por lo que han quedado los actuados en estado de resolver

Que a Fs. 86, 96 y 122 el Ministerio de Acción Social, y a Fs. 101 la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, resuelven por diversas disposiciones administrativas rescindir en forma parcial y total los contratos celebrados con la firma adjudicataria Jualex S.A., por incumplimientos en la entrega de las mercaderías pactadas con los Organismos mencionados.

Que a Fs. 86 el Ministerio de Acción Social rescinde parcialmente el contrato en razón de haberle comunicado la fir-

ma la imposibilidad de cumplir con la entrega, circunstancia que ésta pretende desvirtuar en su descargo, sin acreditar otros hechos allí invocados.

Que con respecto a la infracción de Fs. 122 la firma invoca causa de fuerza mayor configurada en la restricción a las importaciones dispuesta por el Gobierno Nacional a raíz de los sucesos de mayo de 1982.

Que a Fs. 121 el Tribunal de Cuentas de la Nación dictamina que los hechos invocados y no acreditados no se configuraron en este caso, a lo que se agrega la extemporaneidad de la comunicación del proveedor relativa a la imposibilidad de cumplir.

Que en virtud de ello el Organismo licitante deja sin efecto la Disposición de Fs. 120 y rescinde totalmente el contrato con aplicación de penalidades.

Que por todo lo expuesto y dado que el proveedor no ha justificado los incumplimientos contractuales incurridos, corresponde aplicar la sanción de apercibimiento de acuerdo con lo establecido por el inciso 9, apartado b) reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad, aprobado por Decreto Nº 5.720/72.

Que a Fs. 148 corre agregado el dictamen legal correspondiente.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas a la Contaduría General de la Nación, por el inciso 22, de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad, aprobado por Decreto Nº 5.720/72.

Por ello,

El Contador General de la Nación,

Dispone:

Artículo 1º — Apercibir a la firma Juailex S.A. con domicilio en la calle Belgrano 1642, Capital Federal, en un todo de acuerdo a lo que establece el inciso 9), apartado b) de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobado por Decreto Nº 5.720/72, haciéndose extensivo por aplicación del inciso 19, del mismo cuerpo a Alejandro Esteban Gorzelany (C. I. 3.175.320), Juan Palombo (L. E. 4.121.743) y Cristóbal Carmelo Milici (C. I. 4.718.213).

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese al interesado con copia de la presente Disposición, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

José A. Blardoni.

e. 27/9 Nº 8.422 v. 27/9/83

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 26 del Decreto Nº 1.995/78, se comunica a terceros interesados que ha sido aceptada la solicitud de inscripción de la creación fitogenética de lino (Linum usitatissimum) de nombre Salto Inta, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.

Solicitante: Estación Experimental Regional Agropecuaria INTA Pergamino.

Patrocinante: Ing. Agr. Alejo W. Von der Pahlen.

Fundamentación de novedad: Se diferencia de Alcorta INTA por tener filamentos levemente coloreados en el tercio superior, sépalos más cortos que la cápsula y hojas de color verde intenso, así como menor altura y largo técnico.

Verificación de estabilidad: 25 de octubre de 1977.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los treinta (30) días de aparecido este aviso.

e. 27/9 Nº 8.425 v. 27/9/83

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nº 1.398.495, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 140 e. 1º/9 Nº 69.391 v. 30/9/83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 629.877, con cupón Nº 4 siguientes adheridos

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

$a 140 e. 5/9 Nº 69.665 v. 4/10/83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.061.006/007 y de u$s 5.000 Nº 1.360.633, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de julio de 1983.

e. 12/9 Nros. 64.592 y 64.661 v. 11/10/83

Nota: Se publica en la fecha en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 3/8 al 1º/9/83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 50,50 Nros. 343.845/851.

$a 308 e. 1º/9 Nº 64.835 v. 30/9/83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 29/7 al 29/8/83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 1.000 Nros. 304.924; 309.472/74; 314.394; 663.585/87 con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 420 e. 15/9 Nº 71.030 v. 14/10/83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de Bonos Externos 1982 de u$s. 6,63 Nº 1.792.560; de u$s. 33,15 Nº 2.321.251; de u$s. 66,30 Nros. 1.038.448, 1.043.316, 1.065.642, 1.075.907, 1.096.904/905, 2.602.187/188, 2.787.316/317 y 2.745.016 y de u$s. 331,50 Nros. 1.325.992 y 1.370.391.

$a 550 e. 20/9 Nº 71.709 v. 20/10/83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. Nº 2.857.737, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 420 e. 20/9 Nº 71.535 v. 19/10/83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 4 de "Bonos Externos 1981" de u$s. 252,50 Nros. 412.617 y 413.066 y de u$s. 505 número 514.487.

$a 420 e. 21/9 Nº 64.638 v. 20/10/83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 24/7 al 23/8/83.

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Capital Federal.

AREVALO, Daniel Ramón
CERVETTO, Norberto Alfredo
CARRANZA, Ramón Tomás
CELIZ, Héctor Hugo
CALOGGERO, Roberto
CARIAGA, Cirilo Bernardo
RIOSQUEZ, Julio Pilanor
LEIVA, Rodolfo
MONJES, Oscar Rubén
MAYDANA, Jorge A.
ROCHA, Juan
RODRIGUEZ, César Omar
SCELLATO, Oscar Alberto
SERVIN, Timoteo
VILLEGAS, Berta Raquel
FITIPALDI, Francisco
MORALES WHITE, Ubaldo Jacinto
RAMIREZ, Néstor Abel

e. 20/9 Nº 8.313 v. 3/10/83

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal

BERGES, Oscar Mario
MAZZINI, Benito Cirilo
ALEGRE, Jorge
BRITOS, Horacio Antonio
GONZALEZ, Ernesto Jesús
HERNANDEZ, Bonifacio Feliciano
PUCHETA, Florencio Germán

e. 22/9 Nº 8.301 v. 5/10/83

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 13.752/83

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 6848/63, ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nº 5 de la Dra. Alcira Paula Pasini, Secretaría única de la Dra. Nilda F. Fullana, correspondientes a los años 1964 a 1972.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 26/9 Nº 8.360 v. 28/9/83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 13.752/83

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley 6.848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3 del Dr. Hernán Mazeo, Secretaría Nº 16, del Dr. Carlos Héctor Alvarez, correspondientes a los años 1964 a 1970.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 26/9 Nº 8.361 v. 28/9/83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 13.751/83

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley 6.848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 5 del Dr. Horacio Enrique Meineke, Secretaría Nº 9, del Dr. Fernando Pozo, correspondientes a los años 1921 a 1972.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 26/9 Nº 8.362 v. 28/9/83

LICITACIONES NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS

Licitaciones públicas para el día 7 de octubre de 1983

Nº 167 — Expediente 30.847: Material para mantenimiento de equipos radioquímicos de la planta de producción de radioisótopos. Chapa de hierro y aluminio, electrodos, etc.

Hora: 9 (nueve).

Nº 169 — Expediente Nº 30.862: Pulidoras metalográficas y accesorios.

Hora: 9.30 (nueve y treinta).

Nº 171 — Expediente Nº 30.780: Drogas.

Hora: 10 (diez).

Nº 172 — Expediente Nº 30.841: Medidor de contaminación portátil.

Hora: 10.30 (diez y treinta).

Nº 173 — Expediente Nº 30.827: Drogas.

Hora: 11 (once).

Nº 174 — Expediente Nº 30.859: Elementos de limpieza.

Hora: 11.30 (once y treinta).

Nº 175 — Expediente Nº 30.892: Reparación de vehículos.

Hora: 12 (doce).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, 3er. piso, Avenida del Libertador 8250, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 27/9 Nº 8.376 v. 28/9/83

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA DIVISION CONTRATACIONES Dirección de Centrales Nucleares

Licitación pública para el día 4 de octubre de 1983

Nº 70/83 — Expediente Nº A-3349: Ropa para zona controlada del RA-3.

Hora: 12 (doce).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3er. Piso 1429 Capital Federal, en el horario de 9 a 12 hs. de lunes a viernes hábiles.

e. 27/9 Nº 8.377 v. 28/9/83

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Licitación Pública Nº 1/83

Llámase a Licitación Pública Nº 1/83, para la adquisición de un equipo de radiodiagnóstico, cuyas características técnicas figuran en los Anexos Nº 1 y 2 adjuntos al pliego de condiciones, como así también las cláusulas particulares y otras.

Apertura de las ofertas el 26 de octubre de 1983 a las 15 horas. Consultas y retiro de pliegos en el Departamento Administración, sito en la calle Arenales 884, 1er. piso, Capital Federal, en el horario de 14 a 17 horas, lugar donde se realizará la respectiva apertura.

e. 27/9 Nº 8.378 v. 6/10/83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de los trabajos de instalación aire acondicionado en la Sucursal San Ramón de la Nueva Orán (Salta).

La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de octubre de 1983 a las 15 hs., en la Subgerencia Departamental de Arquitectura, Callao 101, 3er. piso, Capital Federal.

Retirar documentación en la citada dependencia y en las filiales Salta y San Miguel de Tucumán.

Valor del pliego: $a 300.

e. 27/9 Nº 8.379 v. 28/9/83

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de los trabajos de reparación cubiertas y pintura en gamela y casa de familia en la Sucursal Puerto Madryn.

La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de octubre de 1983 a las 15 hs., en la Subgerencia Departamental de Arquitectura, Callao 101, 3er. Piso, Capital Federal.

Retirar documentación en la citada Dependencia o en las filiales Trelew y Puerto Madryn.

Valor del pliego: $a 100.

e. 27/9 Nº 8.380 v. 28/9/83

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de los trabajos de construcción hangar en el Aeropuerto Internacional Ezeiza.

La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de octubre de 1983 a las 15 hs., en la Subgerencia Departamental de Arquitectura, Callao 101, 3er. Piso, Capital Federal.

Retirar documentación en la citada dependencia.

Valor del pliego: $a 500.

e. 27/9 Nº 8.381 v. 30/9/83

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de los trabajos de remodelación edificio de la Sucursal Abasto.

La apertura de las propuestas se realizará el día 21 de octubre de 1983, a las 15 hs. en la Subgerencia Departamental de Arquitectura, Callao 101, 3er. Piso, Capital Federal.

Retirar documentación en la citada Dependencia.

Valor del pliego $a 500.

e. 27/9 Nº 8.382 v. 30/9/83

Secretaría de Comercio

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Licitación Pública Nº 2/83

Apertura: 5 de octubre de 1983 a las 17 horas en calle Chacabuco 1468, ex 368 de la ciudad de General Roca (RN).

Objeto: Contratar en alquiler un inmueble para el funcionamiento de la Seccional General Roca del Instituto Nacional de Vitivinicultura, con una superficie aproximada de doscientos cincuenta (250 m2) metros cuadrados.

Los oferentes deberán retirar las bases de licitación en Chacabuco 1468, ex 368, General Roca (RN) en días hábiles.

e. 27/9 Nº 8.383 v. 28/9/83

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 27/83

Para la reparación de dos máquinas eléctricas de los ascensores 5 y 6 del Organismo Central, A.G.P.

Apertura: 4/10/83, 15 horas.